



**GLOSARIO
EN
MATERIA DE MIGRACION**

ASILADO POLÍTICO

Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen. Si el asilado político se ausenta del país pierde todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso.

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Para realizar actividades artísticas, deportistas o análogas, siempre que a juicio de la SEGOB dichas actividades resulten benéficas para el país.

ASIMILADOS

Para realizar cualquier actividad lícita y honesta en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan conyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las demás categorías de inmigrantes

AUTORIDADES JUDICIALES

Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la SEGOB la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse este, indicando además el delito de que sean presentados responsables y la sentencia que se dicte.

CARGOS DE CONFIANZA

Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en el país, siempre que a juicio de la SEGOB, no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate aumente la internación al país.

CARTA DE NATURALIZACIÓN

Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.

CATALOGO DE EXTRANJEROS

El catálogo de los extranjeros residentes en la República Mexicana se integra con información de carácter migratorio existente en la propia SEGOB.

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA

Es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.

CIENTIFICO

Para dirigir o realizar investigaciones científicas; para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en el interés del desarrollo nacional.

CIERRE AL TRANSITO INTERNACIONAL:

La puede cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras por causas de interés público.

CLAVE UNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION (CURP)

Al incorporar a una persona en el RNP (registro nacional de población) se le asignará una clave que se denominará CURP, ésta sirve para registrarla e identificarla en forma individual.

COMPROBACION DE ESTANCIA

Las autoridades federales locales y municipales, así como los notarios públicos y los corredores de comercio están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia que comprueben su legal estancia en el país

CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN

Tiene a su cargo la planeación demográfica del país. El representante de la SEGOB funge como presidente. Cuenta con consultorios técnicas y unidades interdisciplinarias para encarar los distintos temas de desarrollo y demografía del país.

CÓNYUGE Y FAMILIARES DEL NO INMIGRANTE

Todo extranjero que se interne al país como no inmigrante puede solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares de primer grado, a los cuales se les puede otorgar la misma característica migratoria y tiempo realidad bajo la modalidad de dependiente económico

CORRESPONSAL

Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un viento especial, o para su ejercicio profesional temporal. El permiso se otorga hasta por un año y pueden concederse prorrogas por igual temporalidad cada una con entradas y salidas múltiples.

DEPENDIENTE ECONÓMICO

El cónyuge y los familiares en primer grado del no inmigrante que se interne en el país

DEPOSITO O FIANZA-PARA VISITANTES PROVISIONALES

Los visitantes provisionales deben constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, sino cumplen su requisito en el plazo concedido a este tipo de visitantes.

DIPLOMATICOS Y AGENTES CONSULARES- DERECHOS DE RESIDENCIA

Los diplomáticos, agentes consulares y otros funcionarios que se encuentran en el país por razones de representación oficial de sus gobiernos no adquieren derechos de residencia por mera razón de tiempo

DIVORCIO O NULIDAD DE MATRIMONIO

Ninguna autoridad judicial o administrativa puede dar trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros si no se acompaña la certificación que expide la secretaría de gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto.

DOS CALIDADES MIGRATORIAS

Ningún extranjero puede tener dos calidades migratorias simultáneamente

ESTUDIANTE

Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios. La autorización se otorga solo por el tiempo que deseen los estudiantes. Se puede ausentar del país cada año hasta por 120 días en total. Si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe no se aplica esta limitación.

EMIGRANTES

Son los mexicanos y los extranjeros que salen del país con el propósito de residir en el extranjero

EMIGRACION-REQUISITOS

1. Identificarse y presentar las informaciones personales para fines estadísticos que se requieran
2. Ser mayor de edad o ir acompañado de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela
3. La comprobación de que cumplen con los requisitos que exijan las leyes migratorias del lugar a donde se dirijan
4. No estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia

ESTACIONES MIGRATORIAS – FUNCIONES

Las establece la Secretaría de Gobernación en los lugares que estime convenientes para alojar, como medidas de aseguramiento, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma profesional, así como aquellos que deben ser expulsados

EXCEPCIÓN A LA INSPECCIÓN

Quedan exceptuados a la inspección en tránsito internacional los representantes de gobierno extranjero que se internan en comisión oficial con familiares y empleados; así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales están exentos de la jurisdicción territorial siempre que exista reciprocidad.

EXTRANJERO

Aquel que no tiene nacionalidad mexicana

EXTRANJERO BAJO DEPENDENCIA ECONOMICA

Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros deben informar a la SEGOB sobre cualquier circunstancia que altere y pueda modificar las condiciones migratorias a los que estos se encuentren sujetos

EXTRANJEROS- DERECHOS SOBRE INVERSIONES

Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por si o mediante apoderado podrán si que para ello requieran permiso de la SEGOB: 1. Adquirir valores de venta fija o variable. 2. Realizar depósitos bancarios. 3. Adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos.

EXTRANJERO TRANSMIGRANTE-LIMITACIONES SOBRE LAS INVERSIONES

Los extranjeros transmigrantes, por ser propia característica migratoria, en ningún caso esta facultado para adquirir bienes inmuebles urbanos y valores de venta fija o variable.

EXTRANJEROS- CATEGORÍAS EN INTERNACIONAL.

- 1.- no inmigrantes.
- 2.- inmigrantes.

EXTRANJEROS PERSEGUIDOS POLITICOS

los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquellas que hayan de su país de origen para proteger su vida, serán admitidos provisionalmente mientras se resuelva su caso.

EXTRANJEROS EN TRANSITO – VARADOS

Los extranjeros que encontrándose en transito y desembarquen con autorización pero permanezcan sin autorización por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave, debe presentarse de inmediato a las oficinas de migración que tomara las medidas conducentes a su salida.

FAMILIARES DE INMIGRANTES

Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo. Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos solo pueden admitirse bajo la calidad migratoria cuando sean menores de edad.

FUERZA PÚBLICA- COLABORACION CON MIGRACION

Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales deben presentar su colaboración a las autoridades de migración cuando se les solicite

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Cuando una empresa, un extranjero a los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma ley determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.

INMIGRANTE

en el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en el, en tanto adquiere la calidad de inmigrante.

INMIGRANTE – CATEGORÍA.

1. Rentista.
2. Inversionista.
3. Profesional.
4. Cargos de confianza.
5. Científico.
6. Técnico.
7. Familiares.
8. Artistas y deportistas.
9. Asimilados.

INMIGRANTES – CONDICIONES DE INTERNACIONAL

Los inmigrantes deben ser elementos útiles para el país y deben contar con ingresos necesarios para su subsistencia propia y de las personas que estén bajo su dependencia económica.

INSPECCIÓN DE PERSONAS EN TRANSITO

Todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país de personas en tránsito internacional, queda a cargo de la policía federal preventiva, con excepción de los servicios de sanidad.

INSPECCIÓN DE SALIDA DE BUQUES

Ningún transporte marítimo puede salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida y de haber recibido a autoridad para efectuar el viaje(salvo casos de fuerza mayor)

INTERNACIONAL TEMPORAL – PRORROGAS

Se puede conceder hasta cuatro prorrogas por igual temporalidad, con entradas y salidas múltiples cuando el extranjero visitante durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso del exterior; su internacional tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar estas se dedique a actividades científicas, técnicas de accesoria, artísticas, deportivas o similares, se interne para ocupar cargos de confianza a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas.

INMIGRADOS. ADQUISICION DE ESA CALIDAD

Los inmigrantes con residencia legal en el país durante 5 años pueden adquirir la calidad migratoria de inmigrado siempre que hayan observado las disposiciones de la ley. Se requiere así mismo declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

INMIGRADO- ENTRADA Y SALIDA

El inmigrado puede entrar y salir al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de 3 años consecutivos pierde su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de 10 años estuviera más de 5.

INMIGRANTE- OBLIGACIONES

Se aceptan los inmigrantes hasta por 5 años y tiene la obligación de cumplir con las condiciones impuestas para su internación a fin de que se refrende si procede la documentación

INMIGRANTE

Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado

INMIGRANTE- AUSENCIA

El inmigrante que permanezca fuera del país más de 18 meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a inmigrado

INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES- REQUISITOS DE INSCRIPCION

Los extranjeros que se internan al país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes están obligados a inscribirse en el registro nacional de extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación

INVERSIONISTAS

Para intervenir en capital en la industria comercio y servicios, que se mantengan en este monto mínimo durante el tiempo de su residencia

INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS

Las investigaciones y estudios técnicos realizados en México, deben entregar un ejemplar de derechos de trabajos a la SEGOB (Aún cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero)

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

Es un órgano técnica desconcentrado que tiene por objeto la planeación, ejecución y control supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias mexicanas y entidades de la administración pública federal que conciernen en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.

JUECES Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL- CAMBIO DEL ESTADO CIVIL DE LOS EXTRANJEROS

Los jueces u oficiales del registro civil y los jueces en materia civil o de lo familiar deben comunicarse a la SEGOB los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

JUECES Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL- OBLIGACIONES

Loa jueces u oficiales del registro civil no deben celebrar ningún acto en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa de su estancia legal

LEY GENERAL DE POBLACIÓN:

Del 7 de enero de 1974, ley de orden publico y de observación general.

LEY DE NACIONALIDAD

Entró en vigor el 20 de Marzo de 1998, es reglamentaria de los artículos *XXX*, *XXXII* y *XXXVII*, apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LEY GENERAL DE POBLACIÓN – OBJETIVO.

Regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su:

1. Volumen.
2. Estructura.
3. Dinámica.
4. Distribución.

Con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de posbeneficios del desarrollo económico y social.

LISTA DE PASAJEROS Y TRIPULANTES:

Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de auto transportes deben presentar a las autoridades migratorias, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, la lista de los pasajeros y tripulantes, como los datos necesarios para su identificación.

Lugares destinados al tránsito de personas: la SEGOB fija los lugares destinados al tránsito de personas y regula as mismo el tránsito por puertos marítimos y aéreos y fronteras.

MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CON MEXICANOS

Tratándose de matrimonio entre extranjeros con mexicanos deben exigir los jueces y oficiales del registro civil autorización de la SEGOB. Los matrimonios y divorcios deben inscribirse en el registro nacional de los extranjeros dentro de los 30 días siguientes a su realización

MIGRACIÓN – FUNCIONES DE LA SEGOB:

1. Organizar y coordinar los servicios migratorios.
2. Vigila la entrada y salida de nacionales y extranjeros y revisa la documentación de los mismos.
3. Aplica la ley general de población y su reglamento.

MINISTRO DE CULTO O ASOCIACIÓN RELIGIOSA:

Para ejercer el ministerio de cualquier culto o para la realización de labores de asistencia social y filantrópica y que pose con antelación ese caracteres los términos de la ley de asociación religiosa y culto publico. El permiso se otorga hasta por un año y pueden concederse hasta cuatro prorrogas por igual temporalidad cada uno con entradas y salidas múltiples.

NACIONALIDAD MEXICANA- DOCUMENTOS PROBATORIOS

1. Acta de nacimiento
2. Certificado de nacionalidad mexicana
3. Carta de Naturalización
4. Pasaporte
5. Cédula de identidad ciudadana
6. Cualquier elemento que dé conformidad con la ley

NEGACIÓN DE ENTRADA AL PAÍS – MOTIVOS.

- La SEGOB puede negar la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando:
- Cuando no exista reciprocidad.
- Lo exija el equilibrio demográfico del país.
- No lo permitan las cuotas.
- Se estime lesivo para los intereses económicos del país.
- Haya infringido las leyes nacionales o tenga malos antecedentes en el extranjero.
- No se encuentre física o mentalmente sanos.
- Haya infringido la ley.

NO INMIGRANTE:

Es el extranjero que con permiso del la SEGOB se interna temporalmente en el país.

NO INMIGRANTE – CATEGORÍAS.

1. Turista.
2. Transmigrante.
3. Visitante.
4. Ministro del culto o asociación religiosa.
5. Asilado político.
6. Refugiado.
7. Estudiante.
8. Visitante distinguido.
9. Visitantes locales.
10. Visitantes provisionales.
11. Corresponsales.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS TRANSPORTISTAS:

Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos tienen la obligación de sesionarse que los extranjeros que transporten para internarse al país se encuentren debidamente documentados.

PASAJEROS Y TRIPULANTES MARÍTIMOS.

Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de e las autoridades de migración efectúen la inspección correspondiente.

PERMISOS DE INTERNACION – PRIORIDADES:

Los permisos de internacion deben otorgarse perfectamente a:

1. Científicos y técnicos dedicados a la investigación y la enseñanza.
2. Inversionistas.
3. Turistas.

PROFESIONAL

Para ejercer una profesión debe cumplir con una de las disposiciones reglamentarias del artículo 5to constitucional y la ley de profesiones

PRIORIDAD EN LA INSPECCIÓN:

El personal de los servicios de migración de la SEGOB y la policía federal preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada y salida de personas en cualquier forma que lo hagan, sea en:

Trasportes nacionales.

Trasportes extranjeros.

Marítimos, terrestres y aéreos.

En las costas, fronteras, puertos y aeropuertos.

PUERTOS, AEROPUERTOS Y FRONTERAS – TRANSITO INTERNACIONAL:

El tránsito internacional por puertos, aeropuertos y fronteras solo pueden efectuarse en los lugares designados por ellos y dentro de los horarios establecidos.

REFUGIADO

para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. Se puede renovar el permiso de estancia en el país cuantas veces la SEGOB lo estime necesario. El refugio no debe ser devuelto a su país de origen ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

RENTISTA

Para vivir de sus recursos traídos del extranjero de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del estado o de las instituciones nacionales de crédito o de cualquier ingreso del exterior. Los rentistas con autorización pueden prestar servicios como profesores, científicos, investigadores o técnicos cuando se estime que estas actividades resulten benéficas para el país

REGISTRÓ DE MENORES DE EDAD

Se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años que se recaban a través del registro civil

REGISTRO NACIONAL DE CUIDADANOS

Se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años

REPATRIADOS

Son los emigrantes nacionales que vuelven al país después de residir 2 años en el extranjero

REQUISITOS PARA QUE LOS MEXICANOS INGRESEN AL PAIS.-

Para ingresar al país los mexicanos deben comprobar su nacionalidad, satisfacer el examen medico cuando se requiera y proporcionar los informes estadísticos solicitados.

RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTISTAS

Las empresas de transporte responden pecuniariamente de las violaciones a la ley general de población.

RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTISTAS EN INTERNACIONES ILEGALES

Los poliones y los extranjeros cuya interacción sea rechazada por no poseer documentación migratoria o por no estar en regla, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propicio sui internacion.

SECRETARIA DE GOBERNACION.- ATRIBUCIONES EN LA LEY DE POBLACION

Dicta, promueve y coordina las medidas para resolver los problemas demográficos nacionales.

SECRETARIA DE GOBERNACION – ATRIBUCIONES POBLACIONALES.- dicta y ejecuta las medidas necesarias para:

1. Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades poblacionales.
2. Realizar programas de planeación familiar.
3. Disminuir la mortalidad
4. Influir en la dinámica de la población a través de la educación.
5. Promover la integración de la mujer
6. Promover la integración de los grupos marginados.
7. Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de estos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.
8. Restringir la emigración de nacionalidades cuando el interés nacional así lo exija.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

9. Procurar la planificación urbana.
10. Estimular el doblamiento fronterizo.
11. Procurar la movilización de la población entre distintas regiones del país.
12. Promover la creación de poblados.
13. Coordinar las actividades ante dinastes.

SERVICIOS DE MIGRACION

El servicio interior esta a cargo de las oficinas establecidas por la secretaria de gobernación.

El servicio exterior por delegados de la Secretaria de Gobernación (SEGOB), por los miembros del servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la SEGOB.

TÉCNICO

Para realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas especializadas que no puedan se prestadas por residentes del país

TRABAJOS A EXTRANJEROS- PROHIBICION

Nadie debe dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar determinado servicio

TRANSMIGRANTE

No inmigrante en transito hacía otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

TRANSPORTE MARITIMO EN TRANSITO

No se permite la visita de ningún transporte marítimo en transito internacional sin autorización previa de las autoridades sanitarias y migratorias.

TRIPULANTES EXTRANJEROS – LIMITACIONES

Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos solo pueden permanecer en el país el tiempo autorizado. Los gastos de expulsión o salida del país deben cubrirse por los propietarios o representantes de dichos transportes.

TURISTA

No inmigrante que se interna con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportistas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

VISITANTE DISTINGUIDO

Se puede otorgar permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por 6 meses a: 1. Investigadores. 2. Científicos o humanistas de prestigio internacional. 3. periodistas. 4. Otras personas prominentes

VISITANTES LOCALES

Se puede autorizar a extranjeros que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas que no exceda de 3 días.

VISITANTE PROVISIONAL

Se puede autorizar como excepción, hasta por 90 días el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional cuya documentación carezca de algún requisito secundario

VISITANTE

No inmigrante que se interna para dedicarse al ejercicio de laguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

VISAS – TIPOS:

1. FME
2. FME (ROJA)
3. FMN
4. FMVC
5. FM3
6. FMT

VISA FME

Se expide solo a mexicanos que entran o salen del país.

VISA FME (ROJA).- se expide a los extranjeros:

1. No inmigrantes – Personas con Características lucrativas o de estudiantes
2. Personas que han dejado de ser no – inmigrantes y se convierten en migrantes o inmigrantes

VISA FMN

Expedida para personas de negocios en el Tratado Intencional Libre (TLC).

VISA FMT

Es expedida para turistas exclusivamente, según la ley general de población.

VISA FMVC

Esta se da a los extranjeros que hacen algún negocio en el país exceptuando norteamericanos y canadienses.

VISA FM3

Se proporciona con la FME – Roja y se especifica la procedencia del extranjero así como la solicitud a realizar.

REGLAMENTO
INTERIOR DE LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

EL REGLAMENTO INTERIOR

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La Secretaría de Gobernación como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, tiene a su cargo las atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Constitución Política Local, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este Reglamento y las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2.- Cuando en el presente Reglamento se utilice el término "Secretaría", se entenderá que se refiere a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla; asimismo, cuando se emplee el término "Secretario", se estará aludiendo al Titular de la Secretaría.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría, llevará a cabo sus actividades en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias, prioridades y restricciones que para el logro de sus objetivos y metas establezca el Gobernador del Estado y determine el Titular de la misma, en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 4.- Para el estudio, planeación y ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría y su Titular contarán con las siguientes unidades administrativas y órganos:

-Dirección General Administrativa

-Dirección de Recursos Humanos

-Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

-Dirección de Programación y Presupuesto

-Dirección de Soporte Informático (Se adiciona. Periódico Oficial del 20 de Agosto de 2004).

-Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática

-Unidad de Atención Social (Se reforma. Periódico Oficial del 20 de Agosto de 2004).

SUBSECRETARÍA JURÍDICA

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

- Dirección General de Asuntos Jurídicos
 - Dirección Jurídica Consultiva
 - Dirección de Proyectos Legislativos
 - Dirección del Periódico Oficial del Estado
 - Dirección del Archivo General del Estado
 - Dirección General de Registros y Notarías
 - Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas
 - Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio
 - Dirección de Notarías
 - Dirección del Archivo de Notarías (Se adiciona. Periódico Oficial del 20 de agosto de 2004).
 - Dirección de la Tenencia de la Tierra
 - Dirección General del Trabajo y Previsión Social
- SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS Y READAPTACIÓN SOCIAL
- Dirección General de Gobierno
 - Dirección Operativa (Se adiciona. Periódico Oficial del 20 de Agosto de 2004).
 - Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales (Se deroga. Periódico Oficial del 6 de Julio de 2001).
 - Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado
 - Dirección de Ejecución de Sentencias
 - Dirección Técnica
 - Dirección de Supervisión de Establecimientos de Reclusión
 - Dirección del Centro de Readaptación Social de Puebla
 - Dirección del Centro de Readaptación Social de Tepexi de Rodríguez (Se reforma. Periódico Oficial del 6 de Julio de 2001).

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

-Dirección del Centro de Observación y Readaptación Social para Menores Infractores del Estado de Puebla

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

-Dirección de Estrategias para la Prevención del Delito

-Dirección Central de Mando

-Dirección de Relaciones Institucionales

-Dirección de Administración

-Dirección General de Seguridad Pública

-Dirección de la Policía Estatal Preventiva

-Dirección de Seguridad Vial

-Dirección de la Academia Estatal de las Fuerzas de Seguridad Pública

-Dirección General de Protección Civil

-Dirección Operativa de Protección Civil

-Dirección del Plan Popocatepetl

-Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos

SUBSECRETARÍA DE ENLACE INSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Se reforma. Periódico Oficial del 6 de Julio de 2001).

- Dirección General de Desarrollo Institucional

- Dirección de Atención a Grupos y Comunidades con Necesidades Específicas

(Se reforma y adiciona. Periódico Oficial del 14 de Noviembre de 2003).

- Dirección de Enlace Institucional

- Dirección de Participación Ciudadana

Dirección General de Estudios Políticos y Soporte Informativo

- Dirección de Análisis

- Dirección de Investigación

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

- Dirección de Soporte Informativo
- Dirección de Seguimiento
- Dirección de Estudios Políticos

Se derogan. Periódico Oficial del 14 de Noviembre de 2004).

-Órganos Autónomos

-Órganos Coordinados

-Órganos Administrativos Desconcentrados

ARTÍCULO 5.- Los Titulares de las unidades administrativas y órganos a que se refiere el artículo anterior, ejercerán sus funciones de acuerdo con la legislación aplicable, los lineamientos, políticas y programas establecidos por el Gobernador del Estado y el Secretario.

ARTÍCULO 6.- Las unidades administrativas de la Secretaría, estarán integradas por el personal directivo, administrativo y técnico que el servicio requiera, de acuerdo al manual de organización vigente siempre que éste, se encuentre autorizado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 7.- Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario, a quien corresponde originalmente la representación de ésta, así como el trámite y resolución de los asuntos que sean de su competencia y quien para la mejor distribución y desarrollo de las actividades de la misma, puede delegar su desempeño, a servidores públicos subalternos, excepto aquéllas que por disposición de la Ley o por acuerdo del Gobernador del Estado deban ser ejecutadas directamente por él.

El Secretario, cuando lo juzgue necesario, podrá ejercer directamente las facultades que este Reglamento confiere a las distintas unidades administrativas de la Secretaría, así como autorizar por escrito a servidores públicos subalternos, para que realicen actos y suscriban documentos que formen parte del ejercicio de sus facultades delegables, registrando dichas autorizaciones en la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Los Titulares de cada unidad administrativa y órganos, están obligados a coordinarse con sus similares, con el objeto de cumplir con las atribuciones y obligaciones a cargo de la Secretaría.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

ARTÍCULO 8.- Para el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría, el Titular tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer, dirigir y controlar la política de la Secretaría y del sector correspondiente en términos de Ley; así como aprobar los planes y programas de la misma, de conformidad con los objetivos y metas que determine el Gobernador del Estado y en concordancia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

II.- Someter al acuerdo del Gobernador del Estado, los asuntos encomendados a la Secretaría o al sector correspondiente, que así lo ameriten;

III.- Proponer al Gobernador del Estado, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y demás disposiciones sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría;

IV.- Refrendar para su validez constitucional y observancia, los reglamentos, decretos, acuerdos y convenios que expida el Gobernador del Estado, que incidan en el ámbito de competencia de la Secretaría, o los que le instruya el Gobernador del Estado o le señalen las leyes vigentes;

V.- Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación y cumplimiento de las leyes en la materia;

VI.- Aprobar las medidas administrativas y técnicas para la adecuada organización y funcionamiento de la Secretaría;

VII.- Autorizar la elaboración y aplicación de los sistemas, estudios administrativos y técnicos que requiera la operación de la Secretaría;

VIII.- Proponer los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público, necesarios para el eficiente desempeño de los asuntos de la misma y remitirlos al Gobernador del Estado, para su validación a través de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública;

IX.- Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría y presentarlo a la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social;

X.- Determinar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el mejor desempeño de los asuntos de la Secretaría y designar a los miembros de éstas;

XI.- Acordar con los Subsecretarios, Directores Generales y, en su caso, con los demás servidores públicos de la Secretaría, los asuntos de su respectiva competencia; así como conceder audiencias al público;

XII.- Designar, remover y en su caso, acordar las renunciaciones de los servidores públicos de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad reservada al Gobernador del Estado;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XIII.- Proporcionar los datos relativos a las labores desarrolladas por la Secretaría y sus órganos, para la formulación del Informe de Gobierno;

XIV.- Intervenir en los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos, cuando incluyan asuntos de la competencia de la Secretaría, dando seguimiento a los mismos, así como suscribir los que sean inherentes al desarrollo normal de sus funciones;

XV.- Proponer a la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social, la contratación de toda clase de créditos y financiamientos, para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría;

XVI.- Comparecer ante el Congreso Local, en los casos previstos por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

XVII.- Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, la creación, modificación o supresión de órganos subordinados a la Secretaría;

XVIII.- Establecer para el mejor desempeño de las actividades de la Secretaría, las unidades administrativas necesarias; con la competencia, circunscripción y sede que requieran las necesidades de operación y con el personal administrativo y técnico que se determine, de acuerdo al volumen de trabajo a realizar y en la medida en que exista disponibilidad presupuestal;

XIX.- Solicitar a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, la práctica de auditorías a las unidades administrativas de la Secretaría y a los órganos adscritos al sector de su competencia;

XX.- Comunicar a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, las conductas irregulares de los servidores públicos de la Secretaría;

XXI.- Ejecutar las sanciones administrativas que la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, imponga al personal de la Secretaría, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

XXII.- Evaluar la ejecución de las políticas y programas de la Secretaría e informar periódicamente al Gobernador del Estado sobre el desarrollo y avance de sus acciones;

XXIII.- Asignar a las unidades administrativas de la Dependencia, las facultades no comprendidas en este Reglamento y que fueren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV.- Asumir el despacho de los asuntos que correspondan al Gobernador del Estado en sus ausencias temporales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado;

XXV.- Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los Funcionarios Estatales, de los Presidentes Municipales, Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos, así como de los demás servidores públicos, a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XXVI.- Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador del Estado le confiera, manteniéndolo informado sobre su desarrollo y ejecución;

XXVII.- Auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de sus funciones;

XXVIII.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes de la Unión; con los de las otras Entidades de la República, los demás Poderes del Estado y con los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la Entidad;

XXIX.- Conducir la política interna del Estado, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables y metas que determine el Titular del Ejecutivo Estatal;

XXX.- Formular la política en materia de población en la Entidad;

XXXI.- Coordinar el funcionamiento del Consejo Estatal de Población y del Centro Estatal de Desarrollo Municipal;

XXXII.- Intervenir en auxilio o en coordinación con las dependencias federales, en términos de lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;

XXXIII.- Intervenir en los asuntos electorales del Estado en los términos que le señalen las leyes y convenios aplicables;

XXXIV.- Intervenir en la regulación de los límites del Estado, de los Municipios y pueblos; en la erección, agregación y segregación de los mismos; así como en el cambio de categoría política o nombre de los poblados, de acuerdo con lo que señala la Constitución Política del Estado;

XXXV.- Intervenir en los asuntos agrarios, de regularización de la tenencia de la tierra y de asentamientos humanos irregulares, que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la normatividad vigente;

XXXVI.- Presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en que intervenga el Ejecutivo Estatal;

XXXVII.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Congreso Local, de los reglamentos, acuerdos y ordenamientos de carácter general que emita el Gobernador del Estado; así como de las demás disposiciones de observancia general en la Entidad;

XXXVIII.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Procuradores;

XXXIX.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades del Gobernador del Estado, sobre el nombramiento y destitución de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XL.- Gestionar y substanciar los acuerdos que dicte el Gobernador del Estado relativos a convocatorias para la creación, asignación y nombramientos de Notarios Públicos;

XLI.- Instrumentar por acuerdo del Gobernador del Estado y llevar el control de los expedientes administrativos de expropiación por causa de utilidad pública, manteniéndolos actualizados;

XLII.- Proveer lo conducente para la ejecución de las penas y sanciones judiciales, así como para la vigilancia y control de los reos que se encuentren a disposición del Ejecutivo y establecer las políticas y programas para su readaptación social incluyendo a los menores infractores;

XLIII.- Velar por el orden público, la protección y seguridad de los habitantes, así como la prevención de los delitos; dirigiendo, organizando y coordinando las acciones de los Cuerpos de Vialidad y Seguridad Pública del Estado que se requieran y la capacitación de éstos, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

XLIV.- Tramitar por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de amnistía, indulto, libertad anticipada, traslado de reos y demás tendientes a la readaptación social de los reclusos;

XLV.- Tramitar lo conducente a los exhortos judiciales, de conformidad con las leyes aplicables;

XLVI.- Organizar, consolidar y ejecutar los Sistemas Estatales de Seguridad Pública y Protección Civil, implementando las estrategias necesarias para proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población;

XLVII.- Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Municipales, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre;

XLVIII.- Expedir las licencias, autorizaciones, permisos y demás concesiones reservadas a la Secretaría y las que de acuerdo con la Ley le competen al Gobernador del Estado;

XLIX.- Coordinar y evaluar la ejecución de las funciones que en materia de trabajo y previsión social competen al Ejecutivo del Estado;

L.- Conducir las relaciones del Ejecutivo con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje; así como, coordinar el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

LI.- Establecer el Servicio Estatal de Empleo;

LII.- Designar y remover a los representantes de la Secretaría en los organismos en que ésta participe;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

LIII.- Coordinar y vigilar que se cumpla con las actividades señaladas por el Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

LIV.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como lo no previsto en el mismo, sobre la competencia y atribuciones de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría; y

LV.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente; así como aquéllas que le asigne el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS SUBSECRETARÍAS

ARTÍCULO 9.- Al frente de cada Subsecretaría, habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Planear, programar, organizar, controlar, dirigir y evaluar las actividades de la Subsecretaría y de las unidades administrativas a ésta adscritas; así como establecer los objetivos, políticas, planes y programas correspondientes a las mismas, conforme a los lineamientos que determine el Secretario, vigilando su cumplimiento;

II.- Acordar con el Secretario, el despacho de los asuntos de la Subsecretaría y de las unidades administrativas adscritas a su cargo, que así lo ameriten y, en su caso, proponer las medidas necesarias para el mejoramiento operativo y funcional de las mismas;

III.- Cumplir y hacer cumplir las instrucciones del Gobernador del Estado y del Secretario;

IV.- Recibir en acuerdo a los Titulares de las unidades administrativas de su área y demás servidores públicos subalternos; así como conceder audiencias al público;

V.- Someter a la consideración del Secretario, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios, contratos y demás ordenamientos de su competencia; así como los relacionados con las unidades administrativas adscritas;

VI.- Coordinar y someter a la consideración del Secretario, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Subsecretaría y de las unidades administrativas a su cargo;

VII.- Presentar a la consideración del Secretario, los estudios y proyectos relativos al ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario le encomiende o delegue, manteniéndolo informado del cumplimiento de las mismas;

IX.- Proporcionar dentro del ámbito de su competencia, la información, datos, cooperación y asesoría técnica que le sean requeridos por los Ayuntamientos y por otras dependencias

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

y entidades de los Gobiernos Federal y Estatal, de acuerdo con las normas y políticas establecidas por el Secretario;

X.- Vigilar que se dé cumplimiento a los preceptos contenidos tanto en la Constitución General de la República, como en la Constitución Política del Estado, en lo que se refiere a las garantías individuales de los ciudadanos, en el ámbito de su competencia;

XI.- Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas, así como de las políticas y procedimientos que rijan a las unidades administrativas a su cargo;

XII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que por delegación de facultades o por suplencia le correspondan;

XIII.- Certificar los documentos que obren en el archivo de la Subsecretaría respectiva y en su caso, expedir copia certificada de los mismos al peticionario investido de interés jurídico;

XIV.- Emitir opinión sobre los recursos administrativos y medios de impugnación, que sean interpuestos en contra de las unidades administrativas de su adscripción y en su caso, resolver los asuntos que por acuerdo del Secretario, le correspondan;

XV.- Establecer comunicación y coordinarse con los Titulares de las demás unidades administrativas de la Secretaría, así como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de acuerdo a su ámbito de competencia, para obtener un mejor desempeño en el ejercicio de sus atribuciones;

XVI.- Coordinar en el ámbito de su competencia, la elaboración de los informes que deban rendirse sobre el desarrollo de sus programas, proyectos y actividades, conforme a los lineamientos que establezca el Secretario;

XVII.- Ejercer las atribuciones que este Reglamento otorga a los Titulares de las unidades administrativas adscritas a su cargo; y

XVIII.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asigne el Secretario.

CAPÍTULO III

DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 10.- La Subsecretaría Jurídica, depende del Secretario y su Titular tiene las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Gobernador del Estado y/o la Secretaría;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

II.- Coordinar y vigilar que el funcionamiento de las oficinas de los Juzgados del Registro del Estado Civil de las Personas, sea eficiente y se realice conforme a la normatividad legal y administrativa establecida;

III.- Coordinar y supervisar que el funcionamiento de las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio del Estado, sea eficiente y de acuerdo con las leyes de la materia;

IV.- Coordinar y supervisar que el desempeño de la función notarial y del Archivo de Notarías del Estado, sea eficiente y se realice conforme a la normatividad legal y administrativa establecida;

V.- Vigilar que se realicen las visitas de Ley a las Notarías del Estado y, en su caso, informar al Secretario de la actuación de los Notarios Titulares, Auxiliares o Suplentes, cuando ésta sea contraria a las disposiciones legales aplicables;

VI.- Coordinar con la participación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la elaboración o revisión de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos que promueva directamente la Secretaría o las demás dependencias y entidades de la Administración Pública, por instrucciones del Gobernador del Estado o del Secretario;

VII.- Auxiliar al Secretario en el trámite de la presentación ante el Congreso del Estado, de las iniciativas de leyes, decretos y acuerdos en que intervenga el Gobernador del Estado;

VIII.- Vigilar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Congreso Local; de los reglamentos, acuerdos y ordenamientos de carácter general que emita el Gobernador del Estado; así como de las demás disposiciones de observancia general en la Entidad;

IX.- Vigilar la debida tramitación y atención de los procedimientos judiciales en los que el Gobernador del Estado o la Secretaría sean parte o tengan interés;

X.- Coordinar y supervisar que se realicen las acciones necesarias para la atención y tramitación de los asuntos agrarios, de regularización de la tenencia de la tierra y de asentamientos humanos irregulares;

XI.- Atender los asuntos jurídicos que le indique el Secretario, planteados por los Ayuntamientos o los integrantes de éstos, las organizaciones políticas y sociales y la ciudadanía en general, debiéndose coordinar en lo conducente con la Procuraduría del Ciudadano;

XII.- Coordinar y supervisar los planes, programas y acciones que en materia laboral, sean competencia de la Secretaría;

XIII.- Promover la modernización y el desarrollo tecnológico de las unidades administrativas a su cargo; y

XIV.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asignen el Gobernador del Estado o el Secretario.

CAPÍTULO IV

DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS

Y READAPTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 11.- La Subsecretaría de Asuntos Políticos y Readaptación Social, depende del Secretario y su Titular tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al Secretario en la conducción de la política interna del Estado;
- II.- Apoyar al Secretario en las tareas de planeación y concertación del desarrollo político del Estado;
- III.- Diseñar y proponer mecanismos para fomentar vínculos de concertación con instituciones a nivel federal, estatal y municipal, para contribuir al desarrollo político del Estado;
- IV.- Apoyar al Secretario en el establecimiento de vínculos de concertación con las instituciones y organizaciones políticas en el Estado;
- V.- Atender los asuntos políticos y sociales que planteen los Ayuntamientos o los integrantes de éstos, las organizaciones políticas y sociales y la ciudadanía en general;
- VI.- Implementar las estrategias necesarias tendientes a restablecer el orden y la tranquilidad social entre grupos en conflicto, en el ámbito de su competencia;
- VII.- Proponer las soluciones que conforme a derecho, procedan respecto de los problemas políticos y conflictos sociales que se generen en la Entidad, manteniendo informado al Secretario de los mismos;
- VIII.- Analizar y evaluar las tendencias políticas en la Entidad, con el objeto de proponer mecanismos que fortalezcan la integración social del Estado;
- IX.- Proponer al Secretario, las estrategias necesarias para coadyuvar al desarrollo eficiente y pacífico de las actividades electorales en el Estado;
- X.- Coordinar la operación del Sistema de Investigación e Información Política y Social del Estado;
- XI.- Supervisar que se lleven a cabo eficaz y oportunamente las atribuciones que sobre asuntos migratorios y de población le correspondan a la Secretaría, de conformidad con las leyes federales en la materia;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XII.- Proponer las políticas que permitan preservar la tranquilidad y el orden público en la Entidad, vigilando que se lleven a cabo;

XIII.- Promover, a través de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, las acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia en la Entidad;

XIV.- En materia de prevención de delitos, de seguridad pública y de readaptación social, proponer y emitir opinión, respecto de los convenios y acuerdos que la Secretaría suscriba con las autoridades federales, estatales o municipales;

(Se reforma. Periódico Oficial del 20 de Agosto de 2004).

XV.- Vigilar y supervisar el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario del Estado, coordinando los servicios de prevención de la delincuencia y de readaptación social;

XVI.- Instrumentar los mecanismos bajo los cuales se otorgará asesoría a los funcionarios municipales que así lo soliciten, en asuntos relacionados con la política interna de su Ayuntamiento, que redunden en el correcto desempeño de sus atribuciones y en su caso determinar las estrategias para la solución de conflictos políticos y sociales que se susciten en sus respectivos Municipios, y

XVII.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asignen el Gobernador del Estado o el Secretario

CAPÍTULO V

DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 12.- La Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, depende del Secretario y su Titular tiene las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar en la organización, consolidación y ejecución de los Sistemas Estatales de Seguridad Pública y Protección Civil, implementando las estrategias necesarias para proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población;

II.- Implementar por medio de los Cuerpos de Seguridad Pública a sus órdenes, las acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia en la Entidad;

III.- Aplicar y vigilar que se proporcionen adecuadamente las medidas de seguridad vial en el Estado, procurando que éstas satisfagan las necesidades sociales en esta materia;

IV.- En concordancia con las políticas nacionales en la materia, y previo acuerdo del Secretario, establecer los objetivos y políticas de profesionalización de los Cuerpos de Seguridad Pública a su mando;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

V.- En materia de prevención de delitos, proponer y emitir su opinión, respecto de los convenios y acuerdos que para tal efecto, la Secretaría suscriba con las autoridades federales, estatales y municipales;

VI.- En términos de la legislación aplicable, programar y coordinar las acciones de los Cuerpos de Seguridad Pública y de Vialidad a su cargo, con sus similares a nivel federal y regional;

VII.- Proponer, aplicar y, en su caso, vigilar que se lleven a cabo, las políticas que permitan prevenir el delito; así como preservar la tranquilidad y el orden público en la Entidad;

VIII.- Recopilar y concentrar los informes y datos estadísticos relacionados con la delincuencia y los delincuentes, ubicando a aquellos grupos cuyas actividades representen un riesgo para la sociedad; a efecto de que en el marco de sus atribuciones, provean lo necesario para preservar la tranquilidad y el orden público en la Entidad;

IX.- Promover campañas de prevención de la delincuencia en la Entidad, proponiendo al Gobernador del Estado, al Secretario y al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las medidas que juzgue necesarias para su implementación;

X.- Coordinar las acciones de los Cuerpos de Seguridad Pública y del Sistema Estatal de Protección Civil, en relación a la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de siniestro o desastre;

XI.- Proponer al Secretario, las medidas necesarias tendientes a hacer más efectiva la protección civil, incluyendo la realización de convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XII.- Proponer y coadyuvar acciones de concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social en materia de protección civil;

XIII.- Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil y Director de la Unidad Operativa del Sistema Estatal;

XIV.- Fungir de enlace con los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil en todo lo relacionado con la materia;

XV.- Propiciar la participación ciudadana en la definición y aplicación de acciones relativas a la prevención y atención de situaciones de desastre; y

XVI.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asignen el Gobernador del Estado o el Secretario.

CAPÍTULO V BIS

DE LA SUBSECRETARÍA DE ENLACE INSTITUCIONAL

Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(Se adiciona. Periódico Oficial del 6 de Julio de 2001).

(Se reforma. Periódico Oficial del 14 de Noviembre 2003).

ARTÍCULO 12 BIS.- La Subsecretaría de Enlace Institucional y Participación Ciudadana, depende del Secretario y su Titular , además de las atribuciones señaladas en el artículo 9 de este Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer vínculos con los tres niveles de Gobierno, organizaciones no gubernamentales; así como con asociaciones políticas y sociales, a efecto de recoger y encauzar propuestas que fortalezcan la vida democrática de la Entidad, atendiendo los lineamientos que para tal efecto emita el Secretario;

II.- Atender y en su caso, remitir a las instancias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las peticiones que en materia de desarrollo político y social le formulen los sectores organizados de la sociedad;

III.- Colaborar en las tareas que realice la Secretaría para el fortalecimiento institucional y el desarrollo democrático del Estado;

IV.- Atender los asuntos de índole no jurídico que le indique el Secretario, planteados por los Ayuntamientos o los integrantes de éstos, las organizaciones políticas, sociales, civiles, asociaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general, debiéndose coordinar en lo conducente con las instancias competentes;

V.- Desarrollar programas tendientes a incrementar los niveles de participación ciudadana y de cultura política, atendiendo los lineamientos que para tal efecto emita el Secretario;

VI.- Coadyuvar con las Dependencias y Entidades que corresponda en la promoción, creación y funcionamiento de organismos municipales y vecinales que permitan el desarrollo político, social y económico de los mismos;

VII.- Colaborar con las Dependencias y Entidades involucradas en la evaluación permanente de los programas y acciones de desarrollo municipal y vecinal, sugiriendo las medidas necesarias para alcanzar el cumplimiento de las metas previstas;

VIII.- Establecer mecanismos y procedimientos para una participación más eficaz de las organizaciones sociales y civiles en los procesos de transformación política e institucional, atendiendo los lineamientos que para tal efecto emita el Secretario;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

IX.- Someter a consideración del Secretario, las políticas que en el ámbito de su competencia estén orientadas a la participación de las mujeres, los adultos mayores, los discapacitados y todos los grupos vulnerables y marginados;

X.- Coordinarse con las instancias respectivas, para el establecimiento de las instituciones y la determinación de las políticas necesarias para garantizar el desarrollo integral de las mujeres, los adultos mayores, los discapacitados y todos los grupos vulnerables y marginados;

XI.- Elaborar un padrón de organismos no gubernamentales del Estado de Puebla, así como llevar un registro y seguimiento de los mismos;

XII.- Compilar las propuestas y la información sobre las organizaciones sociales y civiles con participación política, a fin de fortalecer el desarrollo democrático del país, atendiendo los lineamientos que para tal efecto emita el Secretario;

XIII.- Emitir opinión fundada y motivada al Secretario, cuando éste, en auxilio de las autoridades federales, resuelva con respecto a la celebración de actos religiosos de culto público, fuera de los templos, en términos de la legislación aplicables;

XIV.- Apoyar, previo acuerdo con el Secretario, a las autoridades federales que lo soliciten, en apego a la legislación aplicable, y a los usos y costumbres de las comunidades, en la solución de los conflictos que susciten en los centros de culto, entre los diversos grupos sociales;

XV.- Establecer políticas de mediación, con el objeto de lograr la conciliación entre los intereses de los representantes de los cultos religiosos y los integrantes de las comunidades rurales y urbanas, siempre en beneficio de la paz social, atendiendo los lineamientos que tal efecto emita el Secretario;

XVI.- Coordinar la atención de las quejas y denuncias que en materia de intolerancia religiosa le presenten las comunidades, así como vigilar el cumplimiento de las mismas;

XVII.- Celebrar, previo acuerdo del Secretario, convenios de colaboración con instituciones académicas y educativas, para realizar investigaciones y análisis de los movimientos religiosos, coordinar y/o realizar cursos, seminarios, foros y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad en la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;

XVIII.- Proponer al Secretario, el establecimiento de instituciones, y la determinación de las políticas necesarias que deban aplicarse en coordinación con las instancias respectivas, a fin de garantizar la vigencia de los derechos indígenas;

XIX.- Desarrollar e implementar, atendiendo los lineamientos que en tal sentido emita el Secretario, programas de capacitación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de los indígenas;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XX.- Establecer, previo acuerdo con el Secretario y en el ámbito de su competencia, convenios de coordinación con los municipios parara realizar programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XXI.-Concertar acciones dentro de su competencia, con los sectores económico, social y privado, que redunden en beneficio de la población indígena;

XXII.- Fijar, atendiendo los lineamientos que en tal sentido emita el Secretario, las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación del Ejecutivo del Estado en las actividades de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos;

XXIII.- Editar y poner a consideración del Secretario, un informe anual sobre el desempeño de las funciones y los avances e impacto de las acciones ejecutadas en materia de desarrollo de los pueblos indígenas;

XXIV.- Proponer a los diferentes niveles de gobierno, con base en los análisis de los procesos sociales y políticos en la Entidad, los instrumentos idóneos que propicien su participación corresponsable para lograr el desarrollo rural y urbano;

XXV.- Conocer los estudios de política comparada que se realicen en la Subsecretaría a nivel Estatal y Federal, instruyendo sobre la integración del acervo de información y documentación necesarias para el eficiente cumplimiento de sus atribuciones;

XXVI.- Tener, previo acuerdo del Secretario, la participación que determinen las leyes en los procesos electorales y dar seguimiento a los que se efectúen en todo el Estado, para conformar una base de datos debidamente integrada acerca de los mismos;

XXVII.- Establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría;

XXVIII.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquellas que le asignen el Gobernador del Estado o el Secretario.

CAPÍTULO VI

DE LOS DIRECTORES GENERALES

ARTÍCULO 13.- Al frente de cada Dirección General habrá un Director, quien se auxiliará por los Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y demás personal administrativo y técnico que se determine por acuerdo del Secretario, en atención a las necesidades que el servicio requiera y conforme al Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 14.- Los Directores Generales tienen las siguientes atribuciones:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a las direcciones y unidades que integran la Dirección General a su cargo;

II.- Acordar con el superior inmediato la resolución de los asuntos relevantes, cuya tramitación corresponda al área de su competencia;

III.- Participar en la instrumentación de las estrategias y mecanismos para la implantación de las acciones que realice la Secretaría, a través de las distintas unidades administrativas bajo su adscripción;

IV.- Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por el Secretario o el Subsecretario correspondiente, sobre aquellos asuntos que sean propios de su competencia;

V.- Intervenir en la selección, contratación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo; así como dentro del ámbito de su competencia, autorizar las licencias y permisos de conformidad con las necesidades del servicio;

VI.- Participar en los casos de sanción, remoción y cese del personal bajo su responsabilidad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VII.- Elaborar y proponer al Subsecretario que corresponda, los proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de las unidades administrativas a su cargo;

VIII.- Asesorar en asuntos de su especialidad a las unidades administrativas de la Secretaría;

IX.- Recibir en acuerdo a los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y a cualquier otro servidor público subalterno; así como conceder audiencias al público;

X.- Proporcionar asesoría, información, datos o cooperación técnica que les sean requeridos por otras dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a las políticas y normas que establezca el Secretario;

XI.- Elaborar, en coordinación con el Subsecretario al cual esté adscrito, los informes que deban rendirse al Secretario, en relación a los asuntos y programas de su competencia;

XII.- Informar periódicamente al Subsecretario que corresponda, del avance de los programas y trabajos que desarrollan las unidades administrativas de su adscripción;

XIII.- Proponer al Subsecretario al cual esté adscrito, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de los asuntos de su competencia;

XIV.- Vigilar en la esfera de su competencia, el correcto cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el Estado;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XV.- Autorizar con su firma, el trámite, resolución y despacho de los asuntos de su competencia;

XVI.- Proponer al Subsecretario al que se encuentre adscrito, las medidas administrativas y técnicas que coadyuven a elevar la eficiencia de la Dirección General a su cargo; así como la plena observancia de las disposiciones legales vigentes;

XVII.- Formular los anteproyectos de programas y presupuesto que les corresponda, así como gestionar la aplicación de los recursos que sean necesarios para el cabal desarrollo de las funciones que les hayan sido encomendadas;

XVIII.- Supervisar los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la Dirección General a su cargo, que formule la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática;

XIX.- Certificar los documentos que obren en el archivo de la Dirección General de que se trate y, en su caso, expedir copias certificadas de los mismos al peticionario investido de interés jurídico; y

XX.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos les atribuyan directamente, así como aquéllas que les asigne el Secretario.

CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 15.- La Dirección General Administrativa, depende del Secretario y su Titular tiene además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

I.- Establecer y conducir la política de administración interna que señale el Secretario, de acuerdo a las normas que establezcan las Secretarías de Finanzas y Desarrollo Social y la de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado;

II.- Proponer y aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para mejorar la organización y administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de acuerdo a los programas y lineamientos establecidos;

III.- Coadyuvar con la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática y coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría, para la elaboración de los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, procurando su revisión y actualización;

IV.- Coordinarse con la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática, para realizar los diagnósticos de operatividad y establecer los mecanismos necesarios para la evaluación permanente de la eficiencia de las unidades administrativas de la Secretaría;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

V.- Difundir al interior de la Secretaría, las estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos de trabajo de las unidades administrativas que la componen; así como proponer a éstas las adecuaciones procedentes de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia;

VI.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios, coordinar las actividades administrativas de las unidades de la Secretaría;

VII.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios, coordinar y administrar las políticas de selección, contratación, capacitación, motivación, desarrollo, sueldos y salarios del personal de la Secretaría, así como las relativas al mejoramiento de las condiciones de trabajo;

VIII.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios, resolver y tramitar, previo acuerdo, los asuntos del personal al servicio de la Secretaría, tales como remociones, licencias, despidos o ceses y autorizar en lo general, toda clase de movimientos, sujetándose a los ordenamientos jurídicos aplicables;

IX.- Operar y coordinar los programas de empleo y de servicio social, para satisfacer las necesidades de personal de apoyo en las diversas unidades administrativas;

X.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios, definir, proponer y aplicar los sistemas de estímulos y recompensas para el personal de la Secretaría, que determinen el ordenamiento respectivo y las condiciones generales de trabajo de la Dependencia;

XI.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios, fomentar, coordinar y tramitar las prestaciones y los servicios de carácter médico, económico, social, educativo, cultural, deportivo y recreativo a que tienen derecho los servidores públicos de la Secretaría y sus familiares;

XII.- Establecer y dirigir programas y actividades encaminadas a la protección del salario de los trabajadores al servicio de la Secretaría, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios;

XIII.- Formular y someter a la consideración del Secretario, el anteproyecto de Presupuesto Anual de la Secretaría;

XIV.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios, vigilar y controlar el ejercicio del Presupuesto Anual de la Secretaría, de acuerdo a los calendarios de desarrollo de los programas y proyectos, realizando las modificaciones y transferencias necesarias conforme a las disposiciones legales aplicables;

XV.- Asesorar, apoyar e informar a las unidades administrativas de la Secretaría, sobre la elaboración, asignación y ejercicio de su presupuesto;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XVI.- Coordinar el ejercicio del presupuesto autorizado a la Secretaría y vigilar que todas las operaciones presupuestales y desarrollos programáticos que realicen las unidades administrativas, se efectúen con apego a las disposiciones legales aplicables;

XVII.- Llevar la contabilidad y elaborar los estados financieros de la Secretaría, conforme a la normatividad expedida por la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social;

XVIII.- Informar periódicamente al Secretario sobre las operaciones presupuestales, financieras y programáticas de la Secretaría;

XIX.- Previo acuerdo del Secretario, suscribir los contratos que afecten al presupuesto de la Secretaría en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y actos de administración;

XX.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios, atender las necesidades administrativas de las unidades que integran la Secretaría;

XXI.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios, proponer el Programa Anual de Adquisiciones de la Secretaría y coordinar su aplicación;

XXII.- Previo acuerdo del Secretario, autorizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios que soliciten las demás unidades administrativas de acuerdo a los lineamientos generales establecidos y conforme a la disponibilidad presupuestal;

XXIII.- Instrumentar y mantener actualizados los inventarios de bienes muebles e inmuebles y los de recursos materiales a cargo de la Secretaría, así como implementar los mecanismos para su resguardo correspondiente;

XXIV.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y los Subsecretarios, planear, coordinar y proporcionar directamente o, a través de terceros, los servicios de instalación, adaptación, mantenimiento, vigilancia, reparación y conservación de los bienes muebles e inmuebles a cargo de la Secretaría;

XXV.- Llevar el control y administración del almacén general de la Secretaría;

XXVI.- Proporcionar los servicios de recepción y despacho de correspondencia, archivo central y registro de expedientes, reproducción, impresión, artes gráficas y encuadernación, solicitados por las unidades administrativas o relativos a las publicaciones autorizadas por el Secretario, llevando un estricto control de los mismos;

XXVII.- Proponer al Secretario lo necesario para el mejor desarrollo de los programas instrumentados;

XXVIII.- Supervisar la actividad que en materia administrativa desarrollen las diferentes unidades dependientes de la Secretaría;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XXIX.- Establecer el control de suministros de materiales a las unidades administrativas, a fin de proveer los recursos necesarios en forma oportuna, proponiendo y vigilando el uso racional de los mismos;

XXX.- Proporcionar los apoyos y servicios que se requieran para el desarrollo de los eventos especiales de la Secretaría;

(Se adiciona. Periódico Oficial del 14 de Noviembre de 2003).

XXXI.- Coadyuvar con las diferentes unidades administrativas, en la instalación, operación y configuración de equipos de cómputo;

XXXII.- Proporcionar a las unidades administrativas que así lo soliciten, capacitación en materia de informática;

XXXIII.- Desarrollar y operar el sistema de gestión administrativa que permita a las unidades de la Secretaría, acceder a la información inherente a la administración del presupuesto y a la gestión, administración, comprobación y control de recursos;

XXXIV.- Verificar, en coordinación con la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática, la integridad de los sistemas y los datos de los equipos de la Dependencia, en forma constante y mediante la utilización del software antivirus. Lo anterior de acuerdo y conforme a las Políticas y Lineamientos emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración en materia de informática, y por la propia Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática;

XXXV.- Proporcionar apoyo a las unidades administrativas en la instalación, configuración y utilización de software, para lograr un mejor desempeño, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas y Administración, respecto a la adquisición y actualización de software y hardware, cuyas requisiciones serán validadas por la Unidad de Desarrollo Administrativo, Planeación e Informática,; y

XXXVI.- Las demás que le confieran la legislación aplicable y le encomiende el Secretario.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO 16.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, depende de la Subsecretaría Jurídica y su Titular tiene además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

I.- Atender los asuntos de carácter legal de la Secretaría y los que le indique el Gobernador del Estado;

II.- Emitir opinión respecto de las consultas que en materia jurídica le formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o los ayuntamientos de la Entidad;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

III.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia, respecto del cumplimiento de las resoluciones que dicte el Gobernador del Estado;

IV.- Auxiliar al Secretario en las resoluciones que, por su conducto, dicte el Gobernador del Estado;

V.- Intervenir en los juicios de amparo en los que el Gobernador del Estado, el Secretario o los Titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, sean señalados como autoridades responsables, preparando los documentos, promociones y recursos que sean necesarios conforme a la Ley;

VI.- Rendir los informes que le sean solicitados por el Secretario o el Subsecretario Jurídico;

VII.- Auxiliar al Secretario en el trámite de expropiación por causa de utilidad pública, de conformidad con la normatividad jurídica vigente;

VIII.- Substanciar los recursos administrativos de revocación que se interpongan en contra de los decretos expropiatorios que se emitan en el Estado, en términos de la legislación aplicable;

IX.- Actuar como órgano de consulta, asesoría e investigación jurídica, para los asuntos que le sean encomendados por el Gobernador del Estado o por el Secretario, así como respecto de los que le planteen las demás unidades administrativas;

X.- Sistematizar, compilar y difundir las normas jurídicas que regulen el funcionamiento de la Secretaría y fijar los criterios de interpretación y aplicación de las mismas;

XI.- Coadyuvar con los Subsecretarios, Directores Generales y Directores de la Secretaría en el cumplimiento de las normas y procedimientos jurídicos que rijan a las unidades administrativas a su cargo;

XII.- Asesorar a la Secretaría en la elaboración de documentos de naturaleza jurídica que sean de su competencia;

XIII.- Proponer a los Subsecretarios los lineamientos que en materia jurídica deba aplicar la Secretaría;

XIV.- Estudiar y formular los anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, contratos, convenios y demás documentos que le encomienden el Gobernador del Estado o el Secretario;

XV.- Llevar el control y archivo de los convenios, pactos y contratos que celebre el Gobernador del Estado con la Administración Pública Federal, los Estados, los Ayuntamientos, asociaciones, sociedades y particulares, que le sean enviados para su publicación;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XVI.- Participar en los procesos de modernización y adecuación del orden jurídico que rige el funcionamiento de la Secretaría, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XVII.- Llevar el registro de las autorizaciones que emitan el Secretario, los Subsecretarios y los Titulares de las unidades administrativas, para que los servidores públicos subalternos suscriban la documentación relacionada con los asuntos que les sean encomendados;

XVIII.- Dictaminar sobre las propuestas de imposición, reducción o cancelación de los apercibimientos y sanciones, que por violaciones a los ordenamientos legales en la materia y a las disposiciones dictadas por la Secretaría, hagan las unidades administrativas, de acuerdo con las atribuciones y procedimientos que en este sentido determinen las leyes aplicables;

XIX.- Tramitar los recursos administrativos que competan resolver al Gobernador del Estado, cuando no fueren del exclusivo conocimiento de otra dependencia, así como los que correspondan a la Secretaría;

XX.- Representar legalmente a la Secretaría en todas las controversias, denuncias y trámites judiciales o administrativos en que tenga interés jurídico o sea parte, con todas las facultades generales y particulares que se requieran conforme a la Ley; incluyéndose la facultad especial a que se refiere el artículo 62 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, para el caso de presentación de querrela necesaria;

XXI.- Iniciar o continuar las acciones que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado o correspondan a la Secretaría; así como desistirse, formular contestaciones, ofrecer o rendir pruebas, formular alegatos, promover incidentes, interponer recursos y realizar los demás actos procesales que correspondan al Gobernador del Estado o a la Secretaría y seguir los juicios hasta la ejecución de las resoluciones;

XXII.- Atender las resoluciones que pronuncien las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y las autoridades jurisdiccionales, coordinándose con las unidades administrativas de la Secretaría para el cumplimiento de las mismas;

XXIII.- Supervisar la administración y publicación del Periódico Oficial del Estado;

XXIV.- Coordinar la compilación y archivo de toda la legislación histórica vigente del Estado; supervisando las actividades y sugiriendo las medidas convenientes para el funcionamiento de la Dirección del Archivo General del Estado;

XXV.- Atender y dar seguimiento a las quejas emitidas por las Comisiones Nacional de Derechos Humanos y Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en relación a la imputación de presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de servidores públicos pertenecientes a alguna unidad administrativa de la Secretaría; y

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XXVI.- Elaborar los proyectos de resolución o acuerdos que deban dictar el Gobernador del Estado, el Secretarios de Gobernación y los Subsecretarios, respecto de los procedimientos administrativos que aquéllos corresponda sustanciar;

XXVII.- Supervisar que se ejecuten los actos procesales que le encomienden sus superiores, coordinándose con las unidades administrativas de la Secretaría, para atender las resoluciones que pronuncien las instancias administrativas y jurisdiccionales;

XXVIII.- Requerir a cualquier servidor público de la Secretaría e incluso de otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, su colaboración para el desahogo de diligencias dentro de los procedimientos en que intervenga la Secretaría y sea necesaria su participación, y

XXIX.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asigne el Secretario, Subsecretario o el Director General.

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARÍAS

ARTÍCULO 17.- La Dirección General de Registros y Notarías, depende de la Subsecretaría Jurídica y su Titular tiene además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

I.- Coordinar y vigilar el ejercicio de las funciones de las oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Entidad;

II.- Coordinar y vigilar el adecuado funcionamiento de la Dirección de Notarías, y la Dirección del Archivo de Notarías; (Se reforma. Periódico Oficial del 20 de Agosto de 2004).

III.- Coordinar y supervisar el desarrollo de las visitas a Notarías Públicas, conociendo sus resultados e informando al Secretario respecto de los actos de sus Titulares, Auxiliares o Suplentes, cuando éstos sean contrarios a la Ley;

IV.- Previo acuerdo del Secretario o del Subsecretario, suscribir convenios de coordinación con dependencias o entidades federales y municipales para mejorar la operación y preservación de las oficinas y archivos del Registro del Estado Civil de las Personas en la Entidad;

V.- Promover la capacitación y la modernización técnica y administrativa de las Direcciones bajo su adscripción;

VI.- Analizar y planear, conjuntamente con los Directores bajo su adscripción, la apertura o reubicación de las oficinas o juzgados que requiera la operación de dichas Direcciones y que beneficien a la ciudadanía, sometiéndolo a la consideración del Subsecretario;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

VII.- Analizar y resolver los planteamientos y consultas que le formulen los Directores bajo su adscripción;

VIII.- Promover y difundir los servicios que prestan las Direcciones a su cargo; y

IX.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asignen el Secretario o el Subsecretario.

CAPÍTULO X

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 18.- La Dirección General del Trabajo y Previsión Social, depende de la Subsecretaría Jurídica y el Titular tiene además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

I.- Vigilar en el ámbito estatal, la observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en materia de trabajo y previsión social, coadyuvando con las autoridades federales en esta materia;

II.- Coordinar, aplicar y verificar, en la esfera de su competencia, los programas que establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario correspondiente;

III.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV.- Organizar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales establecidas o que funcionen en el Estado;

V.- Proponer las medidas conducentes para elevar la productividad del trabajo en el Estado, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario;

VI.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, promover el desarrollo de la capacitación, adiestramiento y seguridad e higiene para el trabajo, en coordinación con las autoridades estatales y federales;

VII.- Colaborar en la realización de las metas y objetivos del Servicio Nacional de Empleo;

VIII.- Dirigir el Servicio Estatal de Empleo y vigilar su funcionamiento;

IX.- Estudiar y proyectar los planes para impulsar la ocupación en el Estado, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

X.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, promover, orientar y apoyar diversas formas de organización social para el trabajo;

XI.- Promover y ejecutar los programas de becas de empleo;

XII.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, celebrar convenios en materia de empleo entre el sector público y privado en el Estado;

XIII.- Llevar las estadísticas correspondientes en materia de trabajo y previsión social, dando cuenta de ello al Secretario y al Subsecretario;

XIV.- Promover y orientar el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de Capacitación y Adiestramiento, vigilando el cumplimiento de las disposiciones emitidas en esta materia;

XV.- Vigilar y apoyar el funcionamiento administrativo de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Locales de Conciliación que funcionen en la Entidad, y tramitar lo relativo a sus relaciones con el Ejecutivo del Estado;

XVI.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, coordinar administrativamente las actividades del Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado;

XVII.- Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario;

XVIII.- Participar en la elaboración de los anteproyectos de leyes, reglamentos y acuerdos en materia laboral que se promuevan en el Estado;

XIX.- De conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario, coordinar y vigilar el debido cumplimiento de las funciones de los inspectores locales del trabajo; y

XX.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como las que le asignen el Secretario y el Subsecretario.

CAPÍTULO XI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Gobierno, depende de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Readaptación Social y el Titular tiene además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

I.- Tramitar por acuerdo del Secretario o del Subsecretario, las medidas administrativas para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, en el ámbito de su competencia;

II.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, promover e impulsar el desarrollo de la cultura política en la Entidad;

III.- Coadyuvar con los Ayuntamientos de la Entidad, a fin de que éstos ejerzan sus funciones con apego a las leyes, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario;

IV.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, coadyuvar en la formulación, instrumentación y aplicación de los programas y acciones para el fortalecimiento de la vida democrática en la Entidad;

V.- Atender y, en su caso, remitir a las instancias competentes las propuestas que formulen las instituciones y organizaciones políticas de la Entidad, dando cuenta de ello al Secretario y al Subsecretario;

VI.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, propiciar que las actividades de las instituciones y organizaciones políticas en la Entidad, se desarrollen en el marco de las disposiciones legales aplicables;

VII.- Conciliar con las autoridades municipales, los conflictos políticos que se susciten en sus comunidades, con el propósito de mantener la paz social y la estabilidad política en los municipios del Estado, dando cuenta de ello al Secretario y al Subsecretario;

VIII.- Recibir a los diversos grupos sociales de la Entidad que demanden atención, dando o promoviendo la solución de sus problemas, por la vía del convencimiento y la concertación, de acuerdo a las normas jurídicas aplicables, dando cuenta de ello al Secretario y al Subsecretario;

IX.- Auxiliar al Secretario en el desarrollo de las funciones que en materia electoral le corresponda realizar;

X.- Auxiliar al Secretario en el registro de autógrafos y legalización de firmas de los Funcionarios Públicos Estatales, de los Presidentes Municipales, Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos, así como de los demás funcionarios a quienes está encomendada la fe pública, para autentificar la legitimidad de los documentos en que intervengan;

XI.- Atender las instrucciones que le encomiende el Secretario, respecto del trámite de los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y los Procuradores del Estado;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XII.- Atender el trámite relativo a las facultades constitucionales otorgadas al Ejecutivo Estatal, sobre nombramientos y destituciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIII.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, coordinar y llevar a cabo las acciones que en materia de política de población se realicen en el Estado;

XIV.- Llevar un registro de población e identificación personal de nacionales y extranjeros residentes en la Entidad, de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario;

XV.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, llevar en coordinación con los Ayuntamientos de la Entidad, un libro de registro de población e identificación de los extranjeros radicados en el Estado;

XVI.- Informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, de cualquier irregularidad que observe en la conducta y permanencia de los extranjeros que se encuentren en el Estado, dando cuenta de ello al Secretario y al Subsecretario;

XVII.- Previo acuerdo que recabe del Secretario, girar los oficios para el cumplimiento de arraigos judiciales que se ordenen respecto de nacionales o extranjeros;

XVIII.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, intervenir en auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

XIX.- Intervenir administrativamente en la regulación de los límites del Estado, de los municipios y pueblos; en la erección, agregación y segregación de los mismos; así como en el cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo a la legislación aplicable y de conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario;

XX.- De conformidad con los convenios celebrados con el Gobierno Federal, coadyuvar con la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de sus funciones;

XXI.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, promover las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos de desarrollo;

(Se Reforma. Periódico Oficial del 20 de Agosto de 2004).

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XXII.- Elaborar, controlar y hacer cumplir el Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XXIII.- Vigilar y coordinar la solución de los conflictos de carácter político y social que se generen en el interior del Estado, y

XXIV.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asignen el Secretario y los Subsecretarios.

CAPÍTULO XII

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS

DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 20.- La Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado, depende de la Subsecretaría de Asuntos Políticos y Readaptación Social y el Titular tiene además de las atribuciones señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

I.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, organizar, administrar, dirigir y supervisar el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para Adultos y para Menores Infractores en el Estado;

II.- Ejercer la vigilancia y control de los reos que se encuentren a disposición del Ejecutivo, ejecutando las sentencias privativas de la libertad dictadas por las autoridades judiciales en el Estado;

III.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, dirigir, controlar y promover la readaptación de los sentenciados para su integración social;

IV.- Aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Puebla;

V.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, participar en la elaboración y cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con las dependencias federales, estatales y municipales, en materia de su competencia;

VI.- Supervisar y evaluar las funciones directivas, técnicas, administrativas, de seguridad y custodia de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social que operan en el Estado, en el ámbito de su competencia; y proponer al Secretario y al Subsecretario, las medidas que estime necesarias para su mejoramiento;

VII.- Operar y mantener actualizado el Archivo de Sentencias en el Estado;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

VIII.- Proporcionar a solicitud de las autoridades competentes, las constancias de antecedentes que obren en los expedientes de los internos;

IX.- Mantener actualizado el registro de reos que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado; así como sus datos criminológicos, vigilando la ejecución de las sanciones que les hubieren sido impuestas;

X.- Establecer los criterios de selección, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las Instituciones de Readaptación Social, dando cuenta de ello al Secretario y al Subsecretario;

XI.- Determinar conforme a la Ley y previa valoración, el lugar en el que los sentenciados deban cumplir las sanciones privativas de la libertad que les hayan sido impuestas;

XII.- Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de salud en el Estado, para la atención que en esta materia deba darse a los internos;

XIII.- Organizar y llevar a cabo la aplicación de políticas, programas y tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del Estado y a las características de los internos, previendo la seguridad de éstos;

XIV.- Ofrecer capacitación laboral a los reclusos, así como promover el deporte y la cultura como medio de reintegración de los internos a la sociedad;

XV.- Establecer, coordinar y supervisar las políticas del trabajo, educación, capacitación, administración y seguridad penitenciarias en las Instituciones de Readaptación Social y la relación con las autoridades correspondientes, propiciando y vigilando la participación de los internos en dichas actividades;

XVI.- Vigilar que en los casos en que sea necesario, los internos participen en las actividades terapéuticas y se practiquen con oportunidad los estudios que determinen la evolución de su tratamiento;

XVII.- Determinar, previa valorización médico psiquiátrica, el lugar en que deban recibir el tratamiento respectivo los adultos inimputables, vigilando su debida ejecución;

XVIII.- De conformidad con los lineamientos que establezcan el Secretario y el Subsecretario, coordinar acciones en el ámbito de su competencia con la Secretaría de Gobernación Federal en materia penitenciaria;

XIX.- Vigilar que se tramiten con toda oportunidad los beneficios de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad a los internos del Sistema Penitenciario Estatal;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XX.- Establecer las acciones necesarias para conocer el estado físico, mental y nivel socioeconómico y cultural de los internos, a fin de realizar su evaluación para los efectos de aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad;

XXI.- Determinar los lineamientos para procurar y fomentar el establecimiento, conservación y fortalecimiento de las relaciones de los internos con el exterior y vigilar su aplicación en los Centros de Readaptación Social;

XXII.- Tramitar los expedientes administrativos en los casos de libertad preparatoria, indulto, retención, remisión parcial de la pena o preliberación, en términos de las leyes aplicables;

XXIII.- Dar cumplimiento a las resoluciones de las autoridades competentes en los casos de conmutación de la pena, condena condicional y demás substitutivos de la pena de prisión, así como de la retención en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIV.- Otorgar el apoyo correspondiente en los casos de traslado de sentenciados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en tratados o convenios establecidos;

XXV.- Ejercer las funciones de Secretario Ejecutivo del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado, en los términos del Decreto Administrativo que lo crea;

XXVI.- Vigilar el funcionamiento de los Centros de Observación y Readaptación Social para Menores Infractores;

XXVII.- Proponer en el área de su competencia, el establecimiento de Centros de Readaptación Social y propiciar la creación de Consejos Técnicos Interdisciplinarios en coordinación con las autoridades administrativas respectivas;

XXVIII.- Opinar sobre los proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social en el Estado;

XXIX.- Coadyuvar en la instrumentación adecuada de los programas de mejoramiento a la infraestructura de los reclusorios;

XXX.- Proponer las medidas tendientes a evitar que se produzca la sobrepoblación en los diferentes Centros de Readaptación Social; y

XXXI.- Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos le atribuyan directamente, así como aquéllas que le asignen el Gobernador del Estado o el Secretario.

GLOSARIO

ACERVO:

Conjunto de bienes en común por varias personas o una colectividad, conjunto de bienes no materiales.

ACORDAR

Determinar o resolver algo varias personas de común acuerdo o por mayoría de votos, determinar o resolver algo una sola persona, conciliar, armonizar, concertar.

ADJUNTAS

Que va unido o acompaña a otra cosa, de la persona que como auxiliar comparte con otra un cargo o función.

ADQUIRIR

Conseguir llegar a tener una cosa con el propio trabajo o esfuerzo, hacer propio un derecho o cosa.

ADSCRIBIR

Anexar, adjudicar, atribuir, asignar.

AGILIZAR

Dar agilidad a un asunto, Ligereza, prontitud.

ALUDIR

Referirse a una persona o cosa sin nombrarla, referirse de manera incidental.

ÁMBITO

Contorno de un espacio o lugar, circulo en el que alguien se desenvuelve, Espacio incluido dentro de ciertos límites, esfera campo.

ANÁLOGA

Semejante, parecido, a fin, similar.

ANTEPROYECTO

Estudio previo de un problema técnico de cara a su viabilidad y rentabilidad, propuesta provisional de ley.

ARRENDAMIENTO

Contrato por el que una persona cede el uso o goce de una cosa o una obra o la prestación de un servicio, a otro a cambio de que este se obligue a pagarle un precio en que se arrienda (Adquirir mediante precio el disfrute temporal de bienes inmuebles)

ATRIBUCIONES

Aplicar conceder, achacar, imputar, reivindicar.

CESE

Interrupción, revocación de un cargo escrito en que se hace constar la revocación.

COADYUVAR

Contribuir, auxiliar, cooperar, colaborar, ayudar.

COMISIÓN

Encargo, mandato, comité, junta.

CONCERTACIÓN

Convenio, acuerdo.

CONCERTAR:

Ponerse de acuerdo sobre algo, aunar poner en común concertar esfuerzos.

CONCORDANCIA

Acuerdo, conformidad.

CONFERIR

Otorgar.

CONFIERE

Dar otorgar.

CONTRALOR

Inspector de contabilidad.

CONTRALORÍA

Servicio encargado de inspeccionar los gastos públicos.

CONVENIO

Acuerdo libre y voluntario de dos o más personas para crear, modificar o dar por terminados derechos y obligaciones entre las partes (acuerdo, compromiso, ajuste, pacto, tratado)

COSTEAR

Sufragar, pagar, abonar.

CULTURA

Conjunto de estructuras sociales, religiosas, etc. De manifestaciones intelectuales, artísticas, etc. Que caracterizan una sociedad.

CUSTODIAR

Vigilar, proteger, conservar, guardar.

DELEGACIONES

Denominación por la que se conocen algunos organismos públicos de carácter provincial.

DESASTRE

Calamidad, catástrofe, ruina.

DESCENTRALIZAR

Transferir a corporaciones locales o regionales servicios privativos de los estados.

DEPENDENCIA

Sujeción, subordinación, oficina dependiente de otra superior, cosas accesorias de otra principal.

DEVENGAR

Tener derecho a retribución: devengar salarios, intereses.

DICTAMINAR

Dar opinión.

DIFUSIÓN

Acción y efecto de difundirse, divulgación, diseminación, expansión, extensión.

DISPOSICIONES

Distribución, colocación, decidir determinar, precepto legal o reglamentario, orden mandato.

EFICAZ

Eficiente, activo, drástico, valido.

ENTIDAD

Esencia de una cosa, colectividad sociedad, empresa: entidad privada.

ENTORNO

Medio ambiente.

ESCALAFÓNARIO

Lista de individuos de un cuerpo calificado según su categoría o grado.

ESFERA:

Clase social.

ESTÍMULOS

Aliciente, incitación, incentivo.

ESTRATEGIA

Pericia, habilidad, destreza, maniobra, táctica.

EXTINCIÓN

Cesación o desaparición, acción de apagar.

EXPEDIR

Resolver un asunto, extender un documento.

FEDERALISMO

Principio fundado en la autonomía de los miembros estado, región, etc.

FIDEICOMISOS

Mandato o tutela de un territorio, deposito de una cantidad en un banco para que este le entregue posteriormente a otra persona o la invierta en un proyecto determinado.

FOMENTAR

Ayuda, protección, favorecer.

FRONTERA

Confín, linde, raya, límite, borde.

FUNGIR

Desempeñar una función.

FUSIÓN

Se asemeja mucho en una consolidación, con la diferencia de que cuando dos o más empresas se fusionan, la empresa resultante mantiene la identidad de una de las empresas? Las fusiones generalmente se ven limitadas a combinaciones de dos o más empresas que son de tamaño diferente; Cuando existe una pequeña por lo regular se mantiene el nombre de la empresa más grande o cuando son del mismo poder económico puede llegar a cambiar el nombre por completo así mismo los activos y pasivos de la empresa mas chica son consolidados en los de la empresa más grande.

GARANTÍAS

Derechos que reconoce el estado a todos sus ciudadanos.

GESTIONAR

Administrar.

IMPLANTACIÓN

Instituir fundar, establecer, instaurar, crear.

INCIDENCIA

Lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace.

INCURRIR

Cometer error o delito.

INDUCCIÓN

Razonamiento que va de lo particular a lo general.

INFRAESTRUCTURA

Base material sobre la que se asienta algo: la infraestructura económica.

INGRESOS:

Entrada económica.

INNOVACIÓN

Introducir novedades.

INSUMOS

Factor de producción, bienes empleados en la producción de otros bienes.

INSTITUCIONAL

Establecimiento de una cosa, cosa instituida, establecimiento de educación, nombramiento que se hace de la persona que ha de heredar leyes fundamentales de un estado, nación o sociedad.

INSTRUYA

Informar de una cosa, enseñar, formalizar un proceso.

JERARQUÍA

Grado, escala, orden, rango.

LEYES

Las leyes son los delimitadores el Libre Albedrío de una persona dentro de una sociedad. Se puede decir que la ley es el control externo que existe para la conducta humana, en pocas palabras, la norma que rige nuestra conducta social. Hay un factor que determina las leyes. Este factor se conoce con el nombre de cultura, porque cada cultura se encarga de armonizar las leyes existentes, y diferirlas de otras leyes pertenecientes a otras culturas. La ley constituye una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho, la cual, para ser expedida, requiere de la autoridad competente del Estado, o sea, el Órgano Legislativo.

La ley, tanto en su sentido amplio como en un sentido escrito, es necesaria para la convivencia humana, ya que no se concibe la subsistencia de una sociedad organizada carente de norma jurídica, cualquiera sea la institución que la establezca. Si bien sería discutible hasta que punto podría ser denominada "Ley" la mera imposición por la violencia de una conducta determinada por la voluntad de quienes ostentan la fuerza; y en contra de la de quienes la padecen. Para que se cree una ley se requiere un determinado número de pasos y procedimientos que se encuentran estipulados dentro de la Constitución Política que rige cada país. Esto da lugar a que la ley satisfaga las necesidades de tipos social, económico y político en dado país.

LICITACIÓN

Concurso, mejora, oferta, legal.

MIGRACIÓN

Desplazamiento de individuos de un sitio a otro por razones económicas, sociales o políticas.

MITIGACION

Disminuir.

MUNICIPIOS

División territorial, conjunto de habitantes de este territorio, ayuntamiento, alcaldía, consejo.

NORMA

Se entiende en forma general como " un conjunto ordenado de reglas y conceptos que se dan por una autoridad competente para realizar la ejecución de una ley o para el régimen interior de una dependencia o corporación.

La Constitución le otorga al Poder Ejecutivo como principal función legislativa, el emitir el reglamento, por lo que se le conoce también como Poder Reglamentario.

ONEROSA

Que cuesta dinero.

ORDINARIAMENTE:

Común usual, basto, gasto ordinario.

PRESIDIR

Ocupar el primer puesto en un estado, junta, asamblea, consejo o tribunal.

PRESUPUESTO

Es un plan integrador y coordinador que expresa en términos financieros con respecto a las operaciones y recursos que forman parte de una empresa para un periodo determinado, con el fin de lograr los objetivos fijados por la alta gerencia.

PREVENIR

Preparar disponer con anticipación, precaver, evitar, advertir, informar, avisar, tomar precauciones.

PROVEEDORES

Abastecer.

RECABAR

Obtener, alcanzar, lograr.

RECLUTAMIENTO

Alistamiento, recluta, enrolar.

REFUGIADOS

De la persona que a causa de una guerra, conclusión política halla asilo en país extranjero.

REGLAMENTO

Es una regla que se debe seguir o a la que se deben ajustar las operaciones.

REMOTA

Distante.

REMOVIDO

Trasladar una cosa de un lugar a otro.

REMUNERACIÓN

Precio o pago de un trabajo.

REPATRIACIÓN:

Hacer regresar a la patria.

RESGUARDO

Documento que acredita la entrega a una persona de una suma, o un objeto.

SALVAGUARDA

Defender.

SECTORES

Zona de acción de una unidad, sector de operaciones, parte o grupo, un sector de la opinión pública, zona o área.

SENDOS

Uno o una para cada cual de dos o mas personas o cosas.

SESIONES

Reunión de un cuerpo deliberadamente.

SOBERANÍA

Soberanía es el derecho de una institución política de ejercer su poder, Es el poder supremo del Estado que le otorga las Nacionalidades, los Pueblos, las organizaciones sociales y toda la sociedad ecuatoriana.

SOMETER

Proponer la elección hacer enjuiciar a someter un proyecto hacer que algo o alguien reciba cierta acción.

SUBORDINADO

Secundario.

SUBORDINADOS

Sujeción, sumisión, sujeto a otro.

SUMINISTRO

Abastecimiento.

SUSCRIBIR

Firmar al fin de un escrito, un contrato, convenir con el dictamen de uno, suscribir una opinión.

SUSCITAR

Producir, motivar, causar.

SUSTENTO

Mantener o sostener algo.

TELECOMUNICACIONES

Emisión, transmisión o recepción de3 signos, señales, imágenes, sonidos o informaciones de toda clase por hilo, radio electricidad medios ópticos, etc.

TRANSFERENCIA

Acción de transferir un derecho de una persona a otra, trasladar de un lugar a otro, documento que se consta.

VALIDAR

Aprobar, admitir, aceptar.

VULNERAR

Que puede ser perjudicado.

LEY GENERAL
DE
POBLACION

LEY GENERAL DE POBLACION
LEY GENERAL DE POBLACION
CAPITULO I
Objeto y atribuciones

Artículo 1

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.

Artículo 2

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Artículo 3

Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las

dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:

I.-Adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura,

dinámica y distribución de la población;

II.-Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el

sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto

respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular

racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos

humanos y naturales del país;

III.-Disminuir la mortalidad;

IV.-Influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación

profesional y técnica, y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los

problemas que la afectan;

V.-Promover la plena integración de la mujer al proceso económico, educativo, social y cultural;

VI.-Promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional;

VII.-Sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de

éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio;

VIII.-Restringir la emigración de nacionales cuando el interés nacional así lo exija;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

IX.-Procurar la planificación de los centros de población urbanos, para asegurar una eficaz prestación de los servicios

públicos que se requieran;

X.-Estimular el establecimiento de fuertes núcleos de población nacional en los lugares fronterizos que se encuentren

escasamente poblados;

XI.-Procurar la movilización de la población entre distintas regiones de la República con objeto de adecuar su

distribución geográfica a las posibilidades de desarrollo regional, con base en programas especiales de asentamiento de

dicha población;

XII.-Promover la creación de poblados, con la finalidad de agrupar a los núcleos que viven geográficamente aislados;

XIII.-Coordinar las actividades de las dependencias del sector público federal estatal y municipal, así como las de los

organismos, privados para el auxilio de la población en las áreas en que se prevea u ocurra algún desastre; y

XIV.-Las demás finalidades que esta Ley u otras disposiciones legales determinen.

Artículo 4

Para los efectos del artículo anterior, corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo y a las demás entidades del

Sector Público, según las atribuciones que les confieran las leyes, la aplicación y ejecución de los procedimientos

necesarios para la realización de cada uno de los fines de la política demográfica nacional; pero la definición de normas,

las iniciativas de conjunto y la coordinación de programas de dichas dependencias en materia demográfica, competen

exclusivamente a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 5

Se crea el Consejo Nacional de Población que tendrá a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de

incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector

gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

Artículo 6

El Consejo Nacional de Población estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el

titular del ramo y que fungirá como Presidente del mismo, y un representante de cada una de las Secretarías de

Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Desarrollo Urbano y Ecología,

Educación Pública, Salud, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, del Departamento del Distrito Federal y de los

Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que serán sus

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

respectivos titulares o los Subsecretarios, Secretarios Generales o Subdirector General, según sea el caso, que ellos designen. Por cada representante propietario se designará un suplente que deberá tener el mismo nivel administrativo que aquél, o el inmediato inferior. Cuando se trate de asuntos de la competencia de otras dependencias u organismos del sector público, el Presidente del Consejo podrá solicitar de sus titulares que acudan a la sesión o sesiones correspondientes o nombren un representante para desahogar aquéllos. El Consejo podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas e integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes, con especialistas en problemas de desarrollo y demografía.

CAPITULO II **Migración**

Artículo 7

Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I.-Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II.-Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;
- III.-Aplicar esta Ley y su Reglamento; y
- IV.-Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Artículo 8

Los servicios de migración serán:

- I.-Interior; y
- II.-Exterior.

Artículo 9

El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicios Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

Artículo 10

Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público,

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

Artículo 11

El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

Artículo 12

La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al tránsito internacional, por causas de interés público.

Artículo 13

Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14

La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.

Artículo 15

Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.

Artículo 16

El personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

Artículo 17

Con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 18

Quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 16, los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.

Artículo 19

A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

Artículo 20

La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 21

Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados.

Artículo 22

Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente.

Artículo 23

Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 24

Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.

Artículo 25

No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 42, fracción X, de esta Ley.

Artículo 26

Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.

Artículo 27

Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley.

Artículo 28

Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para efectuar el viaje, salvo casos de fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes.

Artículo 29

El Reglamento respectivo determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en transportes marítimos de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.

Artículo 30

No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional, sin la autorización previa de las autoridades de Migración y las Sanitarias.

Artículo 31

Las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas.

CAPITULO III

Inmigración

Artículo 32

La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Artículo 33

De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

Artículo 34

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Artículo 35

Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

Artículo 36

La Secretaría de Gobernación tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

Artículo 37

La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica

migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

I.-No exista reciprocidad internacional;

II.-Lo exija el equilibrio demográfico nacional;

III.-No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;

IV.-Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

V.- Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;

VI.- Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no

cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;

VII.-No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

VIII.-Lo prevean otras disposiciones legales.

Artículo 38

Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

Artículo 39

Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de

Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil

en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo

para que abandone el país -excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar

una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 40

Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

Artículo 41

Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

a).-No Inmigrante,

b).-Inmigrante.

Artículo 42

No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

I.-TURISTA.-Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.-TRANSMIGRANTE.-En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III.- VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

V.-ASILADO POLITICO. - Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI.- REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

VII.- ESTUDIANTE.- Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

VIII.-VISITANTE DISTINGUIDO. - En casos especiales, de manera excepcional, podrá otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

IX.-VISITANTES LOCALES.-Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X.-VISITANTE PROVISIONAL.-La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 90 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XI.- CORRESPONSAL.- Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples. Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

Artículo 43

La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

Artículo 44

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

Artículo 45

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

Artículo 46

En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

Artículo 47

El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a Inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo

53. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

Artículo 48

Las características de Inmigrante son:

I.-RENTISTA.-Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la

Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será

el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que

presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas

actividades resulten benéficas para el país;

II.-INVERSIONISTAS.-Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes

nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de

residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se

refiere el párrafo anterior.

III.-PROFESIONAL.-Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su

ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en

materia de profesiones.

IV.-CARGOS DE CONFIANZA.-Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta

confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de

Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

V.-CIENTIFICO.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos,

preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo

nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le

proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

VI.-TECNICO.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII.-FAMILIARES.-Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo. Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

VIII.-ARTISTAS Y DEPORTISTAS.-Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

IX.- ASIMILADOS.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 49

La internación y permanencia por más de seis meses en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, a que cada uno de éstos sean solicitados por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos y cátedras, entre otros medios.

Artículo 50

Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

Artículo 51

La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

Artículo 52

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Artículo 53

Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante. Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria exigiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

Artículo 54

Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 55

El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56

El inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Artículo 57

Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

Artículo 58

Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

Artículo 59

No se cambiará la calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42.

En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir.

Artículo 60

Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 61

Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

Artículo 62

Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;
- II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;
- III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;
- IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;
- V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; y
- VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

Artículo 63

Los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III, por lo que respecta a científicos, IV, V, VI y VII, del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

Artículo 64

Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 65

Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

Artículo 66

Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27 Constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables. El extranjero transmigrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.

Artículo 67

Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

Artículo 68

Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

Artículo 69

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

Artículo 70

En un plazo no mayor de treinta días hábiles, la autoridad migratoria, a solicitud de los interesados, expedirá certificados que acrediten que la estancia de los extranjeros está apegada a esta Ley.

Artículo 71

La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.

Artículo 72

Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte. Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

Artículo 73

Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Artículo 74

Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

Artículo 75

Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.

CAPITULO IV
Emigración

Artículo 76

Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla; y
- II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

Artículo 77

Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

Artículo 78

Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- I. Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran;
- II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente;
- III. La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo;
- IV. Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley; y

V. Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 79

Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

El personal de Migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la Junta de Conciliación y

Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y visadas por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios.

Artículo 80

El traslado en forma colectiva de los trabajadores mexicanos, deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO V

Repatriación

Artículo 81

Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

Artículo 82

La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha Dependencia, para ser reinternados al país.

Artículo 83

La Secretaría de Gobernación cooperará con la Secretaría de la Reforma Agraria y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.

Artículo 84

La Secretaría de Gobernación propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime pertinentes a fin de que se proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.

CAPITULO VI

Registro nacional de población

Artículo 85

La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Artículo 86

El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 87

En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

- I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y
- II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

Artículo 88

El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.

Artículo 89

El Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles.

Artículo 90

El Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio existente en la propia Secretaría de Gobernación.

Artículo 91

Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Unica de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Artículo 92

La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal.

Artículo 93

Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de

Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

I. Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;

II. Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener

permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y

III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Unica de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.

Artículo 94

Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en

las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

Artículo 95

Las autoridades judiciales deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los

derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona.

Artículo 96

La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de cartas de

naturalización, certificados de nacionalidad y renuncias a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la

información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de

Población, en los términos establecidos por el reglamento.

CAPITULO VII

Registro nacional de ciudadanos y cédula de identidad ciudadana

Artículo 97

El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés

público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 98

Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su

Cédula de Identidad Ciudadana.

El Registro Nacional de Ciudadanos contará con el apoyo de un Comité Técnico Consultivo, en los términos que

establezca el Reglamento.

Artículo 99

Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y
- II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.

Artículo 100

En los casos en que por causas fundadas el ciudadano no pudiera entregar la copia certificada del acta de nacimiento, podrá ser sustituida por los documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de los datos personales del interesado, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

Artículo 101

La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal. Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.

Artículo 102

Cuando la Secretaría de Gobernación encuentre alguna irregularidad en los documentos presentados por el interesado, suspenderá el registro correspondiente e informará por escrito las causas por las cuales no procede su trámite. Los ciudadanos que estén en el supuesto anterior, podrán solicitar ante la Secretaría de Gobernación la aclaración respectiva, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente

Artículo 103

Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría de Gobernación deberá expedir y poner a disposición del ciudadano la respectiva Cédula de Identidad Ciudadana.

Artículo 104

La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

Artículo 105

La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

Artículo 106

Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la Cédula de Identificación Ciudadana.

Artículo 107

La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s);
- II. Clave Unica de Registro de Población;
- III. Fotografía del titular;
- IV. Lugar de nacimiento;
- V. Fecha de nacimiento; y
- VI. Firma y huella dactilar.

Artículo 108

Corresponde al titular de la Cédula de Identidad Ciudadana su custodia y conservación.

Artículo 109

La Cédula de Identidad Ciudadana deberá renovarse;

- I. A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años;
- II. Cuando esté deteriorada por su uso; y
- III. Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.

En todos los casos, el portador deberá devolver la Cédula de Identidad Ciudadana anterior al momento de recoger la nueva.

Artículo 110

Cuando a un ciudadano se le extravíe o destruya su Cédula de Identidad Ciudadana deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición.

Artículo 111

La Secretaría de Gobernación podrá expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el reglamento de esta ley.

Artículo 112

La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo 113

Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:

- I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial;
- II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios;
- III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados;
- IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha Cédula una vez expedida; y
- V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 114

Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.

Artículo 115

El que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

Artículo 116

Al que en materia migratoria presente o suscriba cualquier documento o promoción con firma falsa o distinta a la que usualmente utiliza, se le impondrá multa hasta de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

Artículo 117

Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

Artículo 118

Se impondrá pena hasta de diez años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión. Igual sanción se aplicará al extranjero que no exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.

Artículo 119

Se impondrá pena hasta de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.

Artículo 120

Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 121

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

Artículo 122

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.

Artículo 123

Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

Artículo 124

Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 125

Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127 y 138 de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país, sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.

Artículo 126

En los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva. En todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o del Subsecretario respectivo.

Artículo 127

Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiéndose a los beneficios que la Ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

Artículo 128

Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.

Artículo 129

Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

Artículo 130

Se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

Artículo 131

El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables a la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 132

Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjeros sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

Artículo 133

Cuando los capitanes de los transportes marítimos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso.

Artículo 134

Se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional.

Artículo 135

Al extranjero que no cumpla con la obligación señalada por el artículo 26 de esta Ley, se le impondrá multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

Artículo 136

La infracción al artículo 28 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.

Artículo 137

La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigada con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días. La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 138

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumar la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

A quien a sabiendas proporcione los medios, se preste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

Artículo 139

Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

Artículo 139 Bis

Al que reciba en custodia a un extranjero, en los términos del artículo 153, y permita que se sustraiga del control de la autoridad migratoria se le sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

Artículo 140

Toda infracción administrativa a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos previstos en este capítulo, se sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación, o bien con arresto hasta de treinta y seis horas si no pagare la multa.

Artículo 141

Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por las unidades administrativas que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 142

(Se deroga).

Artículo 143

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

Artículo 144

Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice las funciones de servicios migratorios. Sólo ingresarán a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que el Reglamento de esta Ley señale.

**CAPITULO IX
DEL PROCEDIMIENTO MIGRATORIO**

Artículo 145

Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se regirán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

Artículo 146

Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que le serán entregadas en un plazo no mayor de treinta días hábiles. La demás documentación es confidencial y únicamente se podrá expedir copia certificada si existe mandamiento judicial que así lo determine.

Artículo 147

Los solicitantes que acrediten su interés jurídico en el trámite migratorio podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, en su caso, mediante autorización en el propio escrito.

Artículo 148

Las promociones ante la Secretaría de Gobernación serán suscritas por el interesado o representante legal y, en caso de que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá la huella digital. En su caso, deberán acompañarse las constancias relativas a los requisitos que señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables para el trámite respectivo.

Artículo 149

La autoridad migratoria podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 150

Una vez cubiertos los requisitos correspondientes y que la autoridad constate que no existe trámite pendiente u obligación que satisfacer, o bien impedimento legal alguno, dictará resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación, sin que para ello se exija mayor formalidad.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo. Si el particular lo solicitare, la autoridad emitirá constancia de tal hecho.

CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 151

Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

- I.- Visitas de verificación;
- II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;
- III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;
- IV.- Solicitud de informes;
- V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos, y
- VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas procedentes.

Artículo 152

Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.

Artículo 153

La Secretaría de Gobernación, considerando las circunstancias especiales que concurren en cada caso, podrá entregar al extranjero asegurado, en custodia provisional, a persona o institución de reconocida solvencia.

El extranjero entregado en custodia estará obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera y firmar en el libro de control de extranjeros.

Artículo 154

La Secretaría de Gobernación, al requerir la comparecencia del extranjero a que se refiere la fracción II del artículo 151 de esta Ley, deberá cumplir con las siguientes formalidades:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

I.- Al citarlo, lo hará por escrito con acuse de recibo, haciéndole saber el motivo de la comparecencia; el lugar, hora, día, mes y año en que tendrá verificativo; en su caso, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y

II.- Apercibirlo que de no concurrir a dicha comparecencia, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

Artículo 155

De la comparecencia aludida en el artículo anterior, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar:

I.- Lugar, hora, día, mes y año en la que se inicie y concluya la diligencia;

II.- Nombre y domicilio del compareciente;

III.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

IV.- Relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente, y

V.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma.

Artículo 156

El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;

II.- Duración de la revisión, y

III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.

GLOSARIO

ABSORCIÓN

Es el número de alumnos egresados de un nivel educativo determinado, que logran ingresar al nivel educativo inmediato superior.

ADULTOS(AS)

Se refiere al grupo de población de 39 a 59 años de edad.

AEPEF,

Anuario de Estadísticas por Entidad Federativa cuyo objetivo es integrar y divulgar información estadística sobre la magnitud, estructura, comportamiento y distribución de una gran diversidad de indicadores referidos a los fenómenos económicos y sociales de las entidades federativas del país.

ALTA

Documento que acredita la entrada en servicio activo del militar destinado a un cuerpo o que vuelve a él después de haber sido baja durante algún tiempo. Acto en que el contribuyente declara a Hacienda el ejercicio de industrias o profesiones sujetas a impuesto. Formulario fiscal para hacer tal declaración. Inscripción de una persona en un cuerpo, organismo, profesión, asociación.

ANCIANOS(as)

Se refiere al grupo de población de 60 años y más de edad.

ASILO

Lugar privilegiado de refugio para los perseguidos. Establecimiento benéfico en que se recogen menesterosos, o se les dispensa alguna asistencia. Amparo, protección, a favor.

ASILO POLÍTICO

El que se concede a un extranjero desterrado o huido de su país por motivos políticos.

CIUDAD

Espacio geográfico creado y transformado por el hombre; con alta concentración de población que radica en ella de manera permanente, y en la cual se generan funciones de producción, transformación, distribución, consumo y gobierno.

COLECTIVIDAD

Conjunto de personas reunidas o concertadas para un fin.

CRECIMIENTO URBANO

Expansión geográfica y demográfica de la ciudad ya sea por ampliación territorial del área urbana, por incremento en las densidades de construcción y población, o por ambos aspectos.

CUOTA

Parte o porción fija y proporcional. Cantidad que se paga regularmente a asociaciones, comunidades, seguridad social, Pago en metálico mediante el cual se permitía a los reclutas gozar de ciertas ventajas y reducción de plazo en el servicio militar. Porcentaje de participación de un medio de comunicación o un programa en el índice general de audiencia. Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo. Legítima usufructuaria del cónyuge superviviente.

DEMOGRAFÍA

Estudio estadístico de una colectividad humana, referido a un determinado momento o a su evolución.

DENSIDAD DE POBLACIÓN

Número de habitantes por unidad de superficie, que resulta de dividir la totalidad de una población entre la extensión de la unidad territorial considerada. Generalmente se expresa en habitantes por kilómetro cuadrado.

DIGNIDAD

Excelencia, realce. Gravedad y decoro de las personas en la manera de comportarse. Cargo o empleo honorífico y de autoridad. En las catedrales y colegiadas, prebenda que corresponde a un oficio honorífico y preeminente, como el deanato, el arcedianato.

DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN

Ubicación de la población en el territorio, se puede tratar a distintos niveles de magnitud geográfica: mundial, continental, nacional, urbana y local, entre otras.

DOCENTE O MAESTRO

Persona que en el proceso de enseñanza-aprendizaje, desempeña funciones pedagógicas impartiendo conocimientos y orientando a los alumnos.

EDAD MEDIA

Promedio aritmético de la edad de todos los miembros de una población.

EDAD MEDIANA

Edad que divide a la población en dos grupos numéricamente iguales, uno de menor o igual edad y otro de

EMIGRACIÓN

Acción de emigrar conjunto de habitantes de un país que salen para establecerse en otro.

EMIGRACIÓN

Cambio de residencia habitual desde una unidad político-administrativa hacia otra, en un momento dado, desde la perspectiva del lugar donde se origina el movimiento.

EMIGRACIÓN INTERNACIONAL

Es el proceso que consiste en abandonar el país de residencia para establecer el lugar de residencia habitual en otro.

EMIGRANTE

Es el que por motivos no políticos abandona su país para residir en otro.

EMIGRANTE INTERNACIONAL

Persona que salió del país de referencia para establecer su lugar de residencia habitual en otro país.

EMIGRANTES

Personas que salen de un área geográfica determinada (generalmente referida a un municipio, entidad federativa o país) para establecer su residencia habitual en otro lugar.

EMIGRAR

dejar o abandonar una persona, familia o nación su propio país con ánimo de domiciliarse o establecerse en otro.

ESTRUCTURA DE LA POBLACIÓN POR EDAD Y SEXO

Composición de la población de acuerdo con el número de hombres y mujeres en cada grupo de edad.

FECUNDIDAD

Con el nombre de fecundidad se estudian los fenómenos cuantitativos directamente relacionados con la procreación o reproducción humana en el seno de una población determinada.

FECUNDIDAD

es uno de los principales componentes del crecimiento demográfico, y su descenso ininterrumpido desde mediados de los años sesenta la ubicaron como una de las principales causas del cambio demográfico ocurrido en el país. Su conocimiento adquiere singular importancia ya que tiene un efecto directo en el crecimiento de la población y afecta también a la composición por edades de la población. Estos cambios, a su vez, están íntimamente relacionados con las transformaciones culturales y sociales que afectan directamente a las mujeres en edad reproductiva (15 a 49 años de edad) e, indirectamente, a la organización social de toda la población.

FIRMA

Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme. Acto de firmarlos. Razón social o empresa.

GASTO CORRIENTE MONETARIO

Ingreso que los miembros del hogar destinaron, durante el periodo de referencia, para la adquisición de productos y servicios de consumo final y privado, el gasto efectuado en dinero, o por la compra de productos y/o servicios que fue(ron) pagado(s), donado(s) y/o regalado(s) como una transferencia corriente a personas o instituciones ajenas al hogar. Estos gastos realizados por los miembros del hogar, ya sea en dinero, en productos y/o servicios, fueron clasificados, atendiendo a la finalidad con la que fueron comprados en ocho grandes rubros: alimentos, bebidas y tabaco; vestido y calzado; vivienda; limpieza del hogar; cuidados médicos; transporte y comunicaciones; educación y esparcimiento; y cuidado personal.

GLOBALIZACIÓN

Tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales.

GRADO DE URBANIZACIÓN

Porcentaje de la población que habita en localidades urbanas con respecto a la población total.

IDENTIDAD

Cualidad de idéntico. Conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás. Hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca. Igualdad algebraica que se verifica siempre, cualquiera que sea el valor de sus variables.

ÍNDICE DE DEPENDENCIA

Es la relación de la población menor de 15 y mayor de 64 años entre la población de 15 a 64 años, expresada como porcentaje. Indica el número de personas en edades dependientes por cada cien personas en edades productivas.

ÍNDICE DE FEMINEIDAD

Número de mujeres por cada cien hombres.

ÍNDICE DE MASCULINIDAD DE LA POBLACIÓN NACIDA EN OTRA ENTIDAD

Número de hombres que nacieron en una entidad distinta de donde residen, por cada cien mujeres en la misma situación migratoria.

ÍNDICE DE MASCULINIDAD

Número de hombres por cada cien mujeres.

ÍNDICE DE PRIMACÍA

Número de veces que la población de la ciudad más poblada de un país contiene a la ciudad o ciudades que le siguen en importancia.

INEGI

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática es la institución responsable de proveer a la sociedad de la mayor parte de la información estadística producida en el país, aportando así el insumo básico para sustentar el conocimiento de los diferentes aspectos que lo caracterizan; además, su utilización es indispensable en la realización de diagnósticos; como respaldo de estudios e investigaciones; en la formulación, instrumentación y control de planes y programas; así como en los procesos de evaluación de resultados.

INFRINGIR

Quebrantar leyes, órdenes.

INMIGRACIÓN

Cambio de residencia habitual desde una unidad político-administrativa hacia otra, en un momento dado, desde la perspectiva del lugar de llegada.

INMIGRACIÓN INTERNACIONAL

Es el proceso que consiste en llegar a un país para residir habitualmente.

INMIGRANTE INTERNACIONAL

Persona que llega a un país para establecer en él su lugar de residencia habitual.

INMIGRANTES

Personas que llegan a vivir a un área geográfica determinada (generalmente referida a un municipio, entidad federativa o país) para establecer su residencia habitual en ese lugar.

JÓVENES Es el conjunto de personas de 15 a 29 años de edad.

LENGUA INDÍGENA

México es el segundo país de América -después de Perú-con el mayor volumen de población de origen étnico. Además, sobresale por su gran diversidad multicultural a lo largo del territorio nacional, ya que no se trata de un grupo de población homogéneo. Esto puede confirmarse por más de 60 lenguas indígenas distintas que se hablan en el país. Esta población, además de hablar una lengua indígena, residen en zonas rurales, de alta marginación y desarrollo social.

LEY.

Regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de las cualidades y condiciones de las mismas. Cada una de las relaciones existentes entre los diversos elementos que intervienen en un fenómeno. Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

LOCALIDAD RURAL

Localidad con menos de 2 500 habitantes.

LOCALIDAD

Todo lugar ocupado con una o más viviendas habitadas, reconocido por un nombre dado por la ley o la costumbre.

LOCALIDAD URBANA

Localidad con 2 500 o más habitantes.

LUGAR DE DESTINO

Área geográfica donde residen los migrantes después de haber efectuado el movimiento migratorio.

LUGAR DE ORIGEN

Área geográfica donde residían los migrantes antes de iniciar el movimiento migratorio.

MARGINACIÓN

Acción y efecto de marginar a una persona o a un conjunto de personas de un asunto o actividad o de un medio social.
mayor edad.

MIGRACIÓN

es una forma de movilidad territorial de la población. Tradicionalmente, se considera que los movimientos migratorios involucran un cambio de residencia habitual y el cruce de límites político-administrativos, tanto al interior de un país como entre países. Desde una perspectiva demográfica, la migración es un fenómeno dinámico y componente fundamental tanto del volumen y estructura de la población, como de su distribución en el territorio.

MULTA

Sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero. coercitiva. La que se reitera por plazos determinados para compeler al infractor al cumplimiento de la obligación que desatiende.

MUNICIPIO

Base de la división territorial y de la organización político-administrativa de las entidades federativas. En el caso del Distrito Federal, las delegaciones son equivalentes a los municipios.

NACIMIENTOS REGISTRADOS

Nacidos vivos que fueron inscritos ante el Registro Civil en un año determinado, independientemente de que hayan nacido o no en ese año.

NIÑOS(AS)

Es el conjunto de personas de 0 a 14 años de edad.

PASAPORTE

Licencia o despacho por escrito que se da para poder pasar libre y seguramente de un pueblo o país a otro. Licencia que se da a los militares, con itinerario para que en los lugares se les asista con alojamiento y bagajes. Licencia franca o libertad de ejecutar algo.

POBLACIÓN

Conjunto de personas que comparten una característica común. Por ejemplo, el conjunto de habitantes de un territorio o región.

POBLACIÓN NACIDA EN OTRA ENTIDAD

Es la población que nació en una entidad federativa diferente de aquella donde reside. No se considera a la población nacida en otro país, así como a la que no especificó su lugar de nacimiento.

Población no nativa Población que nació en una entidad o país diferente de donde reside.

POBLACIÓN POTENCIAL

Segmento de la población abierta a la que puede brindársele atención médica. Representa la capacidad de oferta de servicios de acuerdo con los recursos humanos y/o materiales disponibles con los que cuenta una institución.

POBLACIÓN RESIDENTE

Es el total de habitantes en un área geográfica determinada.

POBLACIÓN USUARIA

Segmento de la población legal o potencial que hizo uso de los servicios de salud institucionales de atención médica sin importar el servicio que demandó al menos una vez durante el año.

PORCENTAJE DEL SALDO NETO MIGRATORIO POR ENTIDAD FEDERATIVA DE RESIDENCIA

Es el cociente que resulta de dividir el saldo neto migratorio promedio anual en una entidad federativa entre la población residente en la entidad, multiplicado por 100.

Que es la Índice de vejez Es la relación de la población de 60 años y más entre la población de 15 a 59 años, expresada como porcentaje. Indica el número de personas en edades avanzadas por cada cien personas en edades productivas.

RECIPROCIDAD

Correspondencia mutua de una persona o cosa con otra.

RESIDENTE

Que reside. Dicho de un funcionario o de un empleado: Que vive en el lugar donde tiene el cargo o empleo.

RESIDIR

Estar establecido en un lugar. Dicho de una persona: Asistir personalmente en determinado lugar por razón de su empleo, dignidad o beneficio, ejerciéndolo. Dicho de algo inmaterial, como un derecho, una facultad, Estar o radicar en un punto o en una cosa.

SALDO NETO MIGRATORIO

Diferencia entre el número de inmigrantes y de emigrantes en un territorio y periodo determinados.

SALUD

de la población del país es una de las prioridades en los programas federales, estatales y municipales de gobierno, por constituir una condición básica para el desarrollo personal y social de hombres y mujeres. La Secretaría de Salud, como cabeza del Sector de las instituciones responsables de la salud de los mexicanos, y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), proporcionan información que da cuenta de la situación de la salud en el país. En este apartado, a través de un conjunto de indicadores seleccionados, se presenta un panorama de las condiciones generales de la salud de la población, que comprende la mortalidad, la morbilidad; la oferta y demanda de servicios; y los recursos disponibles.

SECTOR PRIMARIO

Rubro que agrupa a las ramas de actividad económica relacionadas con las actividades agropecuarias, como: agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca.

SECTOR SECUNDARIO

Rubro que comprende las ramas de actividad económica relacionadas con la producción de los bienes manufacturados. En este sector se localizan las ramas de extracción y refinación de petróleo, industria de la transformación, industria de la construcción y generación de electricidad y agua.

SECTOR TERCIARIO

Rubro que se refiere a las ramas de actividad económica relacionadas con la prestación de servicios. En este sector se encuentran el comercio, transporte, comunicaciones, administración pública, hoteles, restaurantes, servicios profesionales y servicios personales.

SEGURIDAD PÚBLICA

Constituye un derecho de todo individuo y una función de servicio que proporciona el estado.

SEGURIDAD SOCIAL

es una parte importante de la política social y tiene como objetivo proteger a los miembros de una comunidad garantizando las condiciones de vida, salud e ingreso, que les permitan mejorar su situación social.

TAMAÑO DE LA LOCALIDAD

Es el número total de habitantes en la localidad. Que es la Tasa de urbanización Incremento medio anual del grado de urbanización de una población en un periodo determinado.

TASA BRUTA DE NATALIDAD

Número de nacidos vivos por cada mil habitantes en un año determinado.

TASA BRUTA DE REPRODUCCIÓN

Es el número promedio de hijas que nacerían durante la vida de una mujer (o grupo de mujeres) si sus años de reproducción transcurrieran conforme a las tasas de fecundidad por edad de un determinado año. Se suele estimar multiplicando la tasa global de fecundidad por la proporción de niñas que nacen (es decir 100/205). Véase tasa global de fecundidad.

TASA DE EMIGRACIÓN

Número de emigrantes que salen de una zona de origen por cada mil habitantes de dicha zona en un periodo determinado.

TASA DE INMIGRACIÓN

Número de inmigrantes que llegan a un lugar de destino por cada mil habitantes del lugar de destino, en un periodo determinado.

TASA DE MORTALIDAD

(tasa bruta de mortalidad) Es el cociente de las defunciones ocurridas durante un año, entre la población a la mitad del mismo año. Indica el número de muertes por cada 1 000 habitantes.

TASA DE MORTALIDAD INFANTIL

Número de defunciones de menores de un año de edad por cada mil nacidos vivos registrados en un año determinado.

TASA DE MORTALIDAD MATERNA

Número de defunciones de mujeres debidas a complicaciones durante el embarazo, parto o puerperio por cada 10 000 nacidos vivos registrados en una año determinado.

TASA DE MORTALIDAD PREESCOLAR

Número de defunciones de niños de 1 a 4 años de edad por cada mil personas del mismo grupo de edad.

TASA GLOBAL DE FECUNDIDAD

Número promedio de hijos e hijas que tendría una mujer a lo largo de su vida reproductiva de acuerdo con las tasas de fecundidad por edad observadas en un año dado y en ausencia de mortalidad. Son los óvulos, las jaleas y las espumas que se aplican en la vagina antes del coito con el objeto de impedir la fecundación.

TASA MEDIA ANUAL DE CRECIMIENTO

Velocidad o ritmo de cambio de la población en un año determinado. En este capítulo se presentan tasas estimadas con un modelo de crecimiento geométrico.

TENENCIA

Situación legal o de hecho en virtud de la cual los ocupantes habitan la vivienda. Se considera únicamente la propiedad de la vivienda sin importar la del terreno. Si al menos uno de los ocupantes es propietario de la vivienda, se considera a ésta como propia, aunque se esté pagando a plazos. La tenencia de la vivienda se clasifica en: propia; rentada; en otra situación.

TÍTULO

Palabra o frase con que se da a conocer el nombre o asunto de una obra o de cada una de las partes o divisiones de un escrito. Renombre o distintivo con que se conoce a alguien por sus cualidades o sus acciones. Documento jurídico en el que se otorga un derecho o se establece una obligación. Testimonio o instrumento dado para ejercer un empleo, dignidad o profesión.

TRABAJO

Es la actividad humana que transforma la naturaleza y produce los bienes y servicios requeridos para satisfacer las necesidades de la sociedad, siendo por ello una de las actividades más importantes que desarrollan hombres y Mujeres.

TRASMIGRAR

Dicho especialmente de una nación entera o de una parte considerable de ella: Pasar a otro país para vivir en él. Dicho de un alma: Pasar de un cuerpo a otro, según opinan quienes creen en la metempsícosis.

URBANIZACIÓN

Proceso de transformación de una localidad o conjunto de localidades rurales mediante el cual se integran o convierten en localidad urbana, ya sea por concentración de la población en núcleos urbanos o por la difusión creciente de los patrones urbanos.

VISITAR

Ir a ver a alguien en su casa por cortesía, atención, amistad o cualquier otro motivo. Ir a un templo o santuario por devoción, o para ganar indulgencias. Dicho del juez superior o de otra autoridad: Informarse personalmente, o por medio de alguien enviado en su nombre, del proceder de los ministros inferiores o empleados, y del estado de las causas y asuntos del servicio en los distritos de su jurisdicción.

VIVIENDA PARTICULAR

Vivienda destinada al alojamiento de familias o grupos de personas que forman hogares, y que al momento de ser censada o encuestada se encuentra ocupada por una o más personas que declaran vivir normalmente en ella.

VIVIENDA PROGRESIVA

Considera el financiamiento para la edificación de viviendas con desarrollo gradual, a partir de una unidad básica de servicios y/o un espacio habitable de usos múltiples.

VIVIENDA

Recinto -delimitado normalmente por paredes y techos, cuyo acceso es independiente- que está habitado por personas, donde generalmente éstas preparan sus alimentos, comen, duermen y se protegen del medio ambiente. Cualquier recinto que al momento de ser censado o encuestado se utilice para alojamiento, aunque no haya sido construido para habitación (faros, escuelas, bodegas, tiendas, fábricas o talleres), debe ser considerado como vivienda. Asimismo, los locales que hayan sido construidos para habitación pero que al momento de ser censados o encuestados se destinan para usos distintos, no deben ser considerados como vivienda. Las viviendas se clasifican en particulares y colectivas.

VIVIENDA TERMINADA

Son las viviendas cuya ejecución se realiza con financiamiento público, a través de un proceso continuo y único bajo la gestión de agentes públicos o privados. Las viviendas terminadas pueden ser destinadas a ser ocupadas en propiedad o bien ser ocupadas en calidad de arrendatarios.

ZONA METROPOLITANA

Extensión territorial que abarca los municipios (o delegaciones) contiguos a una concentración de población de 100 000 habitantes o más; que tienen características urbanas como sitios de trabajo o lugares de residencia de trabajadores dedicados a actividades no agrícolas; y que mantienen una interrelación socioeconómica directa, constante e intensa con la ciudad central y viceversa. Puede incluir municipios de una o más entidades federativas.

LEY GENERAL
DE
NACIONALIDAD

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

LEY DE NACIONALIDAD

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 12-01-2005

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D E C R E T A:

LEY DE NACIONALIDAD CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad

mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la

nacionalidad mexicana a los extranjeros; y

IV. Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente

para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

III. La carta de naturalización;

LEY DE NACIONALIDAD

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Última Reforma DOF 12-01-2005

2 de 10

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:

a) Fotografía digitalizada;

b) Banda magnética, e

c) Identificación holográfica.

Fracción adicionada DOF 12-01-2005

VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá

acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad

a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Fracción reformada DOF 12-01-2005 (se recorre)

Artículo 4o.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al

interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando

encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera

verificar la autenticidad de la documentación que la acredite.

Artículo 5o.- Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y

certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el

caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones, con respeto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el

cumplimiento de

sus funciones materia de esta Ley.

Artículo 6o.- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad

extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se

ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.

Artículo 7o.- Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional

ha nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 8o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.

Artículo 9o.- Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional.

Artículo 10.- El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad. En cualquier caso, cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente.

Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEY DE NACIONALIDAD

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Última Reforma DOF 12-01-2005

3 de 10

CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.

Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano

ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

- a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;
- b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y
- c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

Artículo 14.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior. Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los

tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier

conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

LEY DE NACIONALIDAD

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Última Reforma DOF 12-01-2005

4 de 10

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 18.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse

los requisitos previstos en ellos.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se

dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.

CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad

mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya

tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una

vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo

20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto

en el reglamento de esta Ley.

Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su

solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia

cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación.

En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

LEY DE NACIONALIDAD

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Última Reforma DOF 12-01-2005

5 de 10

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán

acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional,

durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge

mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana

por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad,

siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así

como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los

menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los

términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 21.- Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses.

La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida.

Artículo 22.- Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aun después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.

Artículo 23.- En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 24.- El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero.

Artículo 25.- No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;

II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Artículo 26.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se

dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.

6 de 10

CAPÍTULO IV
DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29.- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30.- La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

Artículo 31.- En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.

CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 33.- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

- I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;
- II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:
 - a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de

manifiesto su incumplimiento;

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

LEY DE NACIONALIDAD

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dirección General de Bibliotecas

Última Reforma DOF 12-01-2005

7 de 10

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único

objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que,

conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.

Artículo 34.- En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios

a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o a su reglamento.

Artículo 35.- Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general

vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Artículo 36.- Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría,

Previa audiencia al interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las

sanciones penales que en su caso procedan.

Artículo 37.- Para la imposición de las sanciones, la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad

de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias

Personales y situación socioeconómica del infractor.

GLOSARIO

ABOLICIÓN

Anulación cancelación derogación prohibición disolución

ABROGAR

Revocar derogar abolir invalidar suprimir eliminar

ACREDITAR

Garantizar justificar probar demostrar asegurar

ACTA

Certificación testimonio relato relación

Acta de matrimonio

Remítase a partida de matrimonio

ACTA DE NACIMIENTO

Se adquiere por el derecho de nacer en el territorio mexicano.

Acta de defunción

Remítase a partida de defunción

AUTORIDAD ESTATAL

Solicita los informes y certificados con respecto a su competencia.

AUTORIDADES FEDERALES

Están obligadas a proporcionar a la secretaria los informes y certificados que esta solicite para cumplir con las funciones que esta ley encomiende.

AUTORIDADES MUNICIPALES

Solicita informes y certificaciones que a este le competen.

BENEFICIO DE LA NACIÓN

Son aquellas cosas que se realizan para el crecimiento del país.

CARTA DE NATURALIZACIÓN

Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA

Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad.

CÓNYUGE

Persona física que contrajo matrimonio con otra.

DECLARACIÓN DE NULIDAD

Se declara fecha a partir de la cual el certificado será nulo.

DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son derechos inalienables y pertenecientes a todos los seres humanos. Estos derechos son necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.

DOMICILIO CONYUGAL

Donde vive un matrimonio.

ESTADO

Máxima forma de organización jurídica de los individuos que integran un conglomerado social o una colectividad, en donde cada uno de sus integrantes cede una parte de su libertad, para conformar un organismo denominado Estado; el cual se subdivide en poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a fin de garantizar un orden social

EXTRANJERO

Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.

IFE

El Instituto Federal Electoral

GENTE

Algunos hacen que las cosas ocurran, algunos ven que las cosas ocurren y la mayoría no tiene ni idea de lo que ocurrió

JURISDICCION

Se entiende por Poder judicial aquél que, de conformidad con la legislación vigente, es el encargado de la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos

LATINO AMERICANO:

Nacido en el continente americano. Natural de América Latina, pertenecientes a estas naciones americanas que fueron conquistadas por países europeos que hablan lenguas latinas, España, Francia y Portugal

MATRIMONIO ENTRE EXTRANJEROS Y MEXICANOS

Deberán acreditar que han residido y vivido de consumo en el domicilio conyugal establecido en el territorio nacional.

MEXICANO POR NACIMIENTO

Son todas aquellas personas nacidas dentro del territorio nacional.

MEXICANO

El gentilicio Mexicano se refiere a: #El propio de México. La etnia mexicana, descendiente de los mexicas. Los antiguos mexicanos, que eran los mexicas.

NACIÓN

Conjunto de los habitantes de un estado regido por el mismo gobierno. Territorio de ese mismo país.

NACIONALIDAD

En la actualidad, nacionalidad es un sentimiento y una realidad de pertenencia a una nación ya sea por nacimiento en el territorio de un país, como por inscripción del nacimiento del menor en los registros pertinentes de una Misión Consular. También se tiene ese mismo sentimiento y realidad por adopción de otra nacionalidad

NORTEAMERICANO

Norteamericano (a) se refiere al natural de América del Norte o Norteamérica, aunque, en general, este apelativo es más utilizado para referirse a un estadounidense, o sea al natural de los Estados Unidos. En menor medida es utilizado para referirse a los canadienses, y en forma escasa a los mexicanos.

ONG

Una organización no gubernamental (mejor conocida por su siglas ONG), es un tipo de asociación voluntaria con fines y objetivos definidos por sus integrantes creada independientemente de los gobiernos locales, regionales y nacionales, así como también de los organismos internacionales.

ORGANO

La palabra Órgano se refiere a: #Cada una de las partes de algo que realiza una función específica. Un instrumento musical de viento que usa un teclado para emitir diferentes sonidos. Consultar Órgano (instrumento). Una estructura orgánica dotada de una o varias funciones, formada por diversos tejidos. Consultar órgano. Una formación geológica de origen volcánico. Consultar Órgano (accidente geográfico).

PASAPORTE

Es un documento oficial otorgado por el país para la identificación de los mexicanos.

PERSONAS MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA

Las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional y domicilio. **PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEBERÁN CUMPLIR** Con el artículo 27 constitucional.

PRODUCCION

Técnico) Se considera uno de los principales procesos económicos, medio por el cual el trabajo humano crea riqueza. Respecto a los problemas que entraña la producción, tanto los productores privados como el sector público deben tener en cuenta diversas leyes económicas, datos sobre los precios y recursos disponibles. Los materiales o recursos utilizados en el proceso de producción se denominan factores de producción.

REQUISITOS PARA LA NATURALIZACIÓN

Manifestar su voluntad, renuncias y protesta del artículo 17 consta., hablar español, conocer la historia del país, haber residido en el territorio nacional por el plazo del art. 20 de esta ley,

RESIDIDO

Que haya vivido

RFC

Registro Federal de Causantes

VIVIENDA

es toda habitación o conjunto de habitaciones y sus dependencias, que ocupan un edificio o una parte separada del mismo y que, por la forma de su construcción, transformación o acondicionamiento, se destina a ser habitada por personas, y que, en el momento de ser censada no se utiliza totalmente para otros fines.

SOCIEDAD

La sociedad es el conjunto de personas que comparten fines, preocupaciones y costumbres, y que interactúan entre sí constituyendo una comunidad. También es una entidad poblacional o hábitat, que considera los habitantes y su entorno, todo ello interrelacionado con un proyecto común, que les da una identidad de pertenencia

REGLAMENTO
GENERAL DE
LA LEY DE
POBLACION

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de la Ley General de Población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, fracciones XVII, XXV y XXVIII Bis, 28, 32, 34, 36, 39, 40 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 6, 20, 25, 29, 42, 47, 48, 53, 56, 67, 71, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100, 102, 103, 109, 110, 111, 112, 114, 125, 141, 143, 144, 145, 151, 154, 155 y demás relativos de la Ley General de Población, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la promoción de los principios de igualdad entre el hombre y la mujer; la coordinación con las entidades federativas y los municipios en las actividades en materia de población, la entrada y salida de personas al país; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repatriación de los nacionales.

Artículo 2.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación de las disposiciones de la Ley General de Población y de este Reglamento. Son auxiliares de ella para los mismos fines, y en el marco de los instrumentos de coordinación y concertación previstos en la Ley de Planeación, en su caso:

I.Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

II.Los ejecutivos locales y sus respectivos consejos estatales de población o sus organismos equivalentes;

III.Los ayuntamientos y sus respectivos consejos municipales de población o sus organismos equivalentes;

IV.Las autoridades judiciales;

V.Los notarios y corredores públicos, y

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

VI. Las empresas, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado en los casos y en la forma en que determine la Ley o este Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: la Ley General de Población;

II. Reglamento: el Reglamento de la Ley General de Población;

III. Secretaría: la Secretaría de Gobernación;

IV. Consejo: el Consejo Nacional de Población;

V. Instituto: el Instituto Nacional de Migración;

VI. Secretario: el Secretario de Gobernación;

VII. Subsecretario: el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios, y

VIII. Comisionado: el Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Las citas de artículos y capítulos sin mención del ordenamiento al que pertenecen, corresponderán a los de este Reglamento.

Artículo 4.- La Secretaría queda facultada para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación e interpretación de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Política de Población

SECCIÓN I.- Planeación Demográfica

Artículo 5.- La política nacional de población tiene por objeto incidir en el volumen, dinámica, estructura por edades y sexo y distribución de la población en el territorio nacional, a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y al logro de la participación justa y equitativa de hombres y mujeres en los beneficios del desarrollo económico y social.

El respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los derechos humanos, a la equidad de género y a los valores culturales de la población mexicana, es el principio en el que se sustenta la política nacional de población y los programas en la materia, así como los programas migratorios y respecto de la mujer.

Artículo 6.- El Ejecutivo Federal, atendiendo a las necesidades del desarrollo nacional, formulará, por conducto del Consejo, los programas necesarios para aplicar la política de población; por conducto del Instituto, los relativos a migración de nacionales y

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

extranjeros, y por conducto de la Comisión Nacional de la Mujer, los programas respecto de la mujer.

Artículo 7.- Para el debido cumplimiento de los fines de la política nacional de población, la Secretaría, según el caso, dictará, ejecutará o promoverá ante las otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de conformidad con las atribuciones y competencias de éstas y, en su caso, con la participación coordinada de las entidades federativas y de los municipios, las medidas que se requieran para desarrollar y cumplir los programas y acciones en materia de población, de migración y respecto de la mujer. Con este mismo propósito, la Secretaría celebrará bases de coordinación y convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, acuerdos de coordinación con los ejecutivos locales y de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 8.- Las dependencias incluirán en sus programas las actividades y los recursos necesarios para realizar los programas formulados en el seno del Consejo, del Instituto y de la Comisión Nacional de la Mujer. La Secretaría promoverá ante las entidades de la Administración Pública Federal su participación en los términos señalados anteriormente.

Artículo 9.- El Consejo, a través de sus programas, identificará y determinará las prioridades relacionadas con el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población, a efecto de atenderlas mediante las acciones correspondientes a los ámbitos de competencia de cada uno de sus miembros y de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los fines de la política nacional de población y los establecidos en la Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, el Consejo elaborará y proporcionará las previsiones, consideraciones y criterios demográficos generales, así como las recomendaciones pertinentes que de ellos se deriven, para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los incluyan en la formulación y ejecución de sus programas y acciones.

El Consejo promoverá, por conducto de los consejos de población u organismos equivalentes, que las entidades federativas y los municipios tomen en cuenta estas previsiones, consideraciones y criterios demográficos generales, dentro de sus planes estatales y municipales de desarrollo y en los programas respectivos.

Artículo 10.- El Consejo proporcionará los lineamientos para la elaboración de los programas de difusión, información y educación en población para contribuir a la formación de una cultura demográfica con miras al mejoramiento del bienestar individual y colectivo de los habitantes de la República. La Secretaría emitirá los lineamientos que promuevan la igualdad de la mujer, los cuales impulsarán su participación en todos los ámbitos de la vida social, cultural, política y económica en igualdad de condiciones con el varón. Asimismo, el Consejo, el Instituto y la Comisión Nacional de la Mujer determinarán y coordinarán estrategias, tareas y acciones que deban realizar sus miembros en las materias de su competencia.

Artículo 11.- Los recursos de toda índole que en materia de población provengan del extranjero, deberán ajustarse a los programas oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por el Consejo. El Instituto participará de igual manera en lo relativo a los recursos en materia de migración de nacionales y extranjeros. Los recursos en materia de promoción de la condición de la mujer, deberán ajustarse a los programas oficiales y a las prioridades e inversiones propuestas por la Comisión Nacional de la Mujer.

Artículo 12.- El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y las dependencias competentes, incluirán en los cuestionarios de los censos y de las encuestas que realicen, así como en la generación de estadísticas continuas, los datos que en materia de población, migración y género solicite la Secretaría.

SECCIÓN II.- Planificación Familiar

Artículo 13.- Para efectos de este Reglamento, la planificación familiar, en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el ejercicio del derecho de toda persona a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos y a obtener la información especializada y los servicios idóneos.

Artículo 14.- Los programas de planificación familiar son indicativos, por lo que deberán proporcionar información general e individualizada sobre sus objetivos, métodos y consecuencias, a efecto de que las personas estén en aptitud de ejercer con responsabilidad el derecho a determinar el número y espaciamiento de sus hijos. También se orientará sobre las causas de infertilidad y los medios para superarla.

En la información que se imparta no se identificará la planificación familiar con el control natal o cualesquiera otros sistemas que impliquen acciones apremiantes o coactivas para las personas que impidan el libre ejercicio del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Los servicios de planificación familiar deberán estar integrados y coordinados con los de salud, salud reproductiva, educación, seguridad social e información pública y otros destinados a lograr el bienestar de los individuos y de la familia, con un enfoque de género, y de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 16.- La información y los servicios de salud, educación y demás similares, que estén relacionados con programas de planificación familiar, serán gratuitos cuando sean prestados por dependencias y organismos del sector público.

Artículo 17.- Los programas de planificación familiar incorporarán el enfoque de género e informarán de manera clara y llana sobre fenómenos demográficos y de salud reproductiva, así como las vinculaciones de la familia con el proceso general de desarrollo, e instruirán sobre los medios permitidos por las leyes para regular la fecundidad.

La responsabilidad de las parejas e individuos en el ejercicio del derecho a planificar su familia, consiste en tomar en cuenta las necesidades de sus hijos, vivos y futuros, y su

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

solidaridad con los demás miembros de la comunidad, para dar lugar a un mayor bienestar individual y colectivo.

Artículo 18.- La educación e información sobre planificación familiar deberán dar a conocer los beneficios que genera decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y la edad para concebirlos. Asimismo, deberán incluir la orientación sobre los riesgos a la salud que causen infertilidad y las estrategias de prevención y control. El Consejo pondrá especial atención en proporcionar dicha información a los jóvenes y adolescentes.

Artículo 19.- Los servicios de información, salud, salud reproductiva y educación sobre planificación familiar a cargo de las instituciones públicas se realizarán a través de programas permanentes. El Consejo establecerá los criterios y procedimientos de coordinación de las dependencias y entidades que tengan a su cargo esos servicios.

Artículo 20.- Los servicios de salud, salud reproductiva, educativos y de información sobre programas de planificación familiar, garantizarán a la persona la libre decisión sobre los métodos que para regular su fecundidad desee emplear.

Queda prohibido obligar a las personas a utilizar contra su voluntad métodos de regulación de la fecundidad. Cuando las personas opten por el empleo de algún método anticonceptivo permanente, las instituciones o dependencias que presten el servicio deberán responsabilizarse de que las y los usuarios reciban orientación adecuada para la adopción del método, así como de recabar su consentimiento a través de la firma o la impresión de la huella dactilar en los formatos institucionales correspondientes.

Artículo 21.- En los casos de personas sujetas a interdicción, que carezcan de representante legal, serán las autoridades de las instituciones y organismos de los sectores público, social y privado que las tengan a su cargo, las que resuelvan, previo el dictamen médico respectivo, sobre el ejercicio del derecho a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cada caso se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 22.- Las normas oficiales mexicanas de los servicios de planificación familiar, de salud y salud reproductiva, se establecerán de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en lo conducente, por las leyes generales de Población y de Salud y con los acuerdos adoptados por el Consejo.

Artículo 23.- El Consejo proporcionará a los jueces u oficiales del Registro Civil, la información sobre planificación familiar, igualdad jurídica de la mujer y del varón, responsabilidades familiares compartidas y organización legal y desarrollo de la familia, para que se difunda entre los que intervengan en los actos del estado civil.

Sección III.- Familia y Grupos Marginados

Artículo 24.- Los programas de población procurarán:

I. Vincular a la familia con los objetivos nacionales de desarrollo;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

II. Fomentar el fortalecimiento de los lazos de solidaridad entre los integrantes de la familia;

III. Reevaluar el papel de la mujer y del varón en el seno familiar;

IV. Evitar toda forma de abuso, coerción, violencia o discriminación individual o colectiva, hacia las mujeres;

V. Promover la igualdad de derechos y obligaciones para mujeres y hombres en el seno de la familia y la participación de sus integrantes en un marco de relaciones de corresponsabilidad, así como establecer medidas para impulsar la igualdad social y económica entre la mujer y el varón;

VI. Fomentar la participación igualitaria de la pareja en las decisiones relativas a planificación familiar;

VII. Fomentar decisiones libres, informadas y conscientes en relación con los derechos y obligaciones que adquieren las parejas al unirse en matrimonio, el número y espaciamiento de los hijos, el cuidado y atención de los menores, ancianos y discapacitados, entre otros;

VIII. Realizar y promover acciones de educación y comunicación que generen el ejercicio de la paternidad responsable y refuercen el mejor desempeño de los padres en la formación de los hijos y en la transmisión de los valores familiares y cívicos;

IX. Diseñar campañas y llevar a cabo acciones que sensibilicen a la población acerca de la violencia contra la mujer en todas sus formas, así como en cuanto a las repercusiones que este problema social ejerce sobre el desarrollo integral de la mujer y la familia, y que contribuyan a prevenir la violencia en el seno familiar y a fortalecer especialmente en los menores, adolescentes y jóvenes una cultura de respeto a los miembros de la familia y a la dignidad de la mujer, y

X. Poner en marcha programas de información acerca de los derechos de las víctimas de violencia familiar y de los centros de servicio para la familia en materia de atención a las mismas, así como de aquellos dirigidos a rehabilitar agresores.

Artículo 25.- Los programas de población establecerán estrategias adecuadas a las características culturales, sociales, económicas y demográficas de los grupos indígenas vulnerables y de la población marginada, con el fin de impulsar sus condiciones de bienestar.

Sección IV.- Mujer y Equidad de Género

Artículo 26.- En la formulación de la política, la elaboración de los instrumentos programáticos, la realización de las acciones y la promoción de iniciativas en favor de la mujer, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, observarán el principio de equidad de género.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por género, el conjunto de ideas, creencias, representaciones y atribuciones de nuestra cultura tomando como base la diferencia sexual.

La equidad de género se traducirá en el establecimiento y fortalecimiento de mecanismos destinados a impulsar la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de mujeres y hombres; revaloración del papel de la mujer y del hombre en el seno familiar, así como la no discriminación individual y colectiva hacia la mujer.

Artículo 27.- Los programas del Ejecutivo Federal, en relación con la mujer, deberán considerar cuando menos las siguientes áreas:

- I)** Educación;
- II)** Cuidado de la salud;
- III)** Combate a la pobreza;
- IV)** Revaloración del trabajo remunerado y no remunerado;
- V)** Mujer que vive en medios rurales;
- VI)** Mujer indígena;
- VII)** Fomento productivo;
- VIII)** Mujer y familia;
- IX)** Familia con hijo discapacitado;
- X)** Derechos de la mujer;
- XI)** Participación en la toma de decisiones, y
- XII)** Combate a la violencia, abusos y prácticas discriminatorias hacia la mujer.

Artículo 28.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en ejercicio de sus atribuciones y funciones incorporarán el enfoque de género en sus políticas, programas y acciones sectoriales, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría, y en cumplimiento de los convenios internacionales signados por el Gobierno Mexicano.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal elaborarán y aplicarán un programa interno, a fin de promover la condición de equidad de las mujeres que laboren en cada una de ellas, tomando en cuenta para ese propósito las disposiciones de este Reglamento y los lineamientos que emita la Secretaría, así como la demás normatividad aplicable

Artículo 30.- Los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal destinados a impulsar la condición de la mujer establecerán un conjunto de políticas, estrategias y acciones para garantizar la igualdad de oportunidades a la mujer, con independencia de su condición jurídica, socioeconómica, étnica, religiosa, física, política, y nivel educativo.

SECCIÓN V.- Distribución de la Población

Artículo 31.- Los programas sobre distribución de la población establecerán las medidas necesarias para lograr una distribución más equilibrada de la población en el territorio nacional, con el fin de aprovechar óptimamente los recursos naturales del país, así como de procurar la preservación de los mismos y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Para el logro de los fines establecidos en el párrafo anterior, el Consejo promoverá la coordinación de acciones entre las dependencias y entidades, conforme a su competencia y objeto, en materia de desarrollo regional y urbano, ecología y conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 32.- De conformidad con las disposiciones legales aplicables, los programas de desarrollo regional y urbano deberán prever el impacto que generen sobre la distribución de la población, los cuales deberán ser congruentes con los lineamientos establecidos por los programas en materia de población y con las previsiones, consideraciones y criterios demográficos determinados por el Consejo.

Artículo 33.- En el marco de las políticas de desarrollo nacional, el Consejo promoverá los programas y medidas que contribuyan a regular la migración interna, para lograr una mejor distribución demográfica, considerando las potencialidades y necesidades de la población que reside en las diversas comunidades y regiones del país, el acervo de recursos disponibles en cada región, y el potencial de desarrollo.

CAPÍTULO TERCERO

Consejo Nacional de Población

Artículo 34.- El Consejo tiene a su cargo la planeación demográfica nacional, y para el cumplimiento de sus fines contará con una Secretaría General y con una Comisión Consultiva de Enlace con Entidades Federativas.

Cada una de las dependencias y entidades que integran el Consejo, sin perjuicio de lo que disponga la demás normatividad aplicable, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Presentar propuestas para formular los programas en materia de población, identificando las metas y tareas que deban ser consideradas en los mismos;
- II.** Incorporar, en los programas de su competencia, las previsiones, consideraciones y criterios demográficos establecidos en los programas de población;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

III. Aplicar y ejecutar las acciones, en el ámbito de su competencia, que establezcan los programas en materia de población, así como aquellas que el Consejo les encomiende;

IV. Coordinar sus acciones con los demás integrantes del Consejo para el debido cumplimiento de los programas de población;

V. Presentar informes al Consejo sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades antes señaladas,

VI. Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables, así como aquellas que determine el Consejo.

Artículo 35.- El Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes funciones:

I. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar los programas derivados de la planeación demográfica nacional;

II. Establecer previsiones, consideraciones y criterios demográficos de orden general, para que sean incluidos en los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias, entidades e instituciones que participen en los programas de población;

IV. Celebrar las bases y procedimientos de coordinación con el Ejecutivo de las entidades federativas, con la participación que corresponda a los municipios, para el desarrollo de los programas y acciones coordinadas en la materia;

V. Promover que las entidades federativas formulen los respectivos programas de población en el marco de la política nacional de población, y

VI. Las demás que señala la Ley, el presente Reglamento y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Artículo 36.- El Presidente del Consejo Nacional de Población tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Proponer las comisiones internas de trabajo del Consejo;

III. Convocar a la celebración de sesiones del Consejo;

IV. Disponer lo necesario para que se cumplan los acuerdos tomados en el seno del Consejo;

V. Requerir de la Secretaría General los informes que estime necesarios;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

VI. Hacerse representar por el Subsecretario cuando lo estime conveniente, y

VII. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 37.- El Consejo, por conducto de su Secretaría General, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Proponer y ejecutar políticas, estrategias y medidas administrativas, operativas y financieras que apoyen la continuidad de los programas y proyectos institucionales para su modernización y desarrollo;

II. Integrar las propuestas de los programas en materia de población;

III. Analizar, evaluar, sistematizar y producir información sobre los fenómenos demográficos, así como elaborar proyecciones de población;

IV. Coordinar los trabajos para la elaboración de los informes sobre los programas en materia de población y los que solicite el propio Consejo o su Presidente;

V. Realizar, promover, apoyar y coordinar estudios e investigaciones en materia de población;

VI. Elaborar y difundir programas de información, educación y comunicación en materia de población;

VII. Asesorar y proporcionar asistencia, en materia de población, a toda clase de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, locales o federales y promover los convenios y acuerdos que sean pertinentes

VIII. Coordinar las comisiones internas de trabajo, y

IX. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias, y las que le encomiende el Presidente del Consejo o el Consejo.

Artículo 38.- Las comisiones internas de trabajo que se designen estarán integradas por miembros permanentes del Consejo y los de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con el tema a tratar en la Comisión, teniendo como funciones:

I. Instrumentar mecanismos de coordinación interinstitucional para la aplicación de la política nacional de población y el cumplimiento de los programas en la materia bajo las bases y procedimientos establecidos por el Consejo

II. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido cumplimiento de los programas en materia de población y de los acuerdos aprobados en el Consejo;

III. Definir criterios, procedimientos e indicadores de seguimiento y evaluación sobre actividades y resultados de los programas en materia de población

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

IV. Presentar informes periódicos sobre sus actividades, avances y resultados de los programas en la materia, y

V. Las demás que señale el Consejo o su Presidente.

Artículo 39.- La Comisión Consultiva de Enlace con las Entidades Federativas tendrá las funciones siguientes:

I. Identificar las necesidades de cada entidad federativa y de los municipios, y hacerlas del conocimiento del Consejo, para su consideración en la formulación y ejecución de los programas en la materia;

II. Identificar los programas y acciones que puedan desarrollarse de manera coordinada con las entidades federativas y los consejos estatales de población o sus organismos equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Coadyuvar con las labores del Consejo y de la Secretaría General del mismo;

IV. Promover que en las previsiones, consideraciones y los criterios demográficos determinados por el Consejo se incorpore la diversidad y particularidad de cada entidad federativa y sus municipios;

V. Presentar opiniones, sugerencias o recomendaciones al Consejo para el mejor cumplimiento de los programas en materia de población nacional y estatal;

VI. Proponer al Consejo las acciones y mecanismos de coordinación para fortalecer la planeación demográfica;

VII. Proponer a la Secretaría General la creación de grupos de trabajo para la atención de asuntos regionales específicos en materia de población;

VIII. Promover el desarrollo técnico de los consejos estatales y municipales de población o sus organismos equivalentes;

IX. Proponer al Consejo y/o a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno en los asuntos de población, y

X. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales, y las que le encomiende el Consejo.

Dicha Comisión estará presidida por el Secretario General del Consejo y se invitará a formar parte de la misma a los consejos estatales de población u organismos equivalentes representados por su Secretario Técnico o similar.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

A las sesiones de la Comisión se podrá invitar a los consejos municipales de población u organismos equivalentes, para que asistan representados por su Secretario Técnico o similar, a una o varias sesiones, a fin de desahogar asuntos específicos de su competencia.

Las sesiones de la Comisión serán convocadas cuando menos una vez al año.

Artículo 40.- Las sesiones del Consejo serán presididas por el Secretario y en su ausencia por el Subsecretario.

El Consejo se reunirá, de manera ordinaria cuando menos una vez al año, y de manera extraordinaria, las veces que sea convocado por su Presidente.

CAPÍTULO CUARTO

Registro Nacional de Población

SECCIÓN I.- Disposiciones Generales

Artículo 41.- Corresponde al Registro Nacional de Población la instrumentación, operación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las demás que al respecto dicte la Secretaría en materia de registro de población.

Artículo 42.- El Registro Nacional de Población coordinará los métodos de identificación y registro de personas de la Administración Pública Federal y de las administraciones públicas estatales y municipales en los términos de los instrumentos que se celebren al respecto, con el propósito de constituir un sistema integrado de registro de población.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que en virtud de sus atribuciones integren algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la Clave Única de Registro de Población como elemento de aquél.

Artículo 44.- La Secretaría promoverá, ante los gobiernos de las entidades federativas, la celebración de acuerdos de coordinación para la adopción y uso de la Clave Única de Registro de Población en los registros de personas que competan a su ámbito.

Artículo 45.- Para que los mexicanos y mexicanas radicados en el extranjero que tengan inscrito su nacimiento en la oficina del Registro Civil de otro país puedan ser incorporados al Registro Nacional de Población, previamente deberán registrar su acta de nacimiento en el Registro Civil de la República Mexicana o de la sección consular de la embajada o consulado mexicano que corresponda, para que le expidan el documento respectivo.

Artículo 46.- Los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero podrán solicitar su incorporación al Registro Nacional de Población en las secciones consulares de las embajadas o consulados del Gobierno Mexicano acreditados en el país donde residan, conforme al procedimiento que el Registro Nacional de Población establezca de común acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SECCIÓN II.- Registro Nacional de Ciudadanos

Artículo 47.- El Registro Nacional de Ciudadanos se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas de dieciocho o más años, los cuales deberán ser, cuando menos, los siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del ciudadano
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Lugar y fecha en que se llevó a cabo la inscripción de la persona al Registro Nacional de Ciudadanos;
- e) Nombre completo y nacionalidad del padre y la madre cuando se consignen en los documentos presentados;
- f) Datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil, o del certificado de nacionalidad, o de la carta de naturalización;
- g) Nacionalidad de origen cuando el ciudadano haya adquirido la nacionalidad por naturalización;
- h) Clave Única de Registro de Población, y
- i) Fotografía, huella digital y firma del ciudadano.

Artículo 48.- Los mexicanos y mexicanas que hayan cumplido dieciocho años y que radiquen en territorio nacional, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana, en el término de seis meses a partir de que hayan cumplido dicha edad; igual obligación tendrán los mexicanos y mexicanas por naturalización a partir de la obtención de su carta de naturalización.

Por lo que hace a los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero se estará a lo que acuerden el Registro Nacional de Población y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 49.- El Registro Nacional de Población determinará los datos y elementos que deberá contener la Cédula de Identidad Ciudadana, además de los señalados por el artículo 107 de la Ley.

Artículo 50.- La expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana será gratuita. En los casos de renovación o reposición, se estará a lo que determine la Ley Federal de Derechos.

Artículo 51.- Cuando alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, estatal o municipal requiera al ciudadano la exhibición de su Cédula de Identidad Ciudadana en los trámites de carácter personal que realice, éste deberá mostrarla sin que el hecho de no hacerlo implique sanción alguna.

SECCIÓN III.- Registro de Menores de Edad

Artículo 52.- El Registro de Menores de Edad se conforma con los datos de los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años que se recaben a través de los registros civiles, los cuales deberán ser, cuando menos, los siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del o la menor;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Lugar y fecha en donde se llevó a cabo el registro;
- e) Nombres, apellidos y nacionalidad del padre y la madre del menor;
- f) Datos de localización del acta de nacimiento en el Registro Civil, y
- g) Clave Única de Registro de Población.

Artículo 53.- Para efecto del documento de identificación para los mexicanos y mexicanas menores de dieciocho años, se expedirá la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 54.- La Cédula de Identidad Personal deberá contener, cuando menos, los siguientes datos y elementos de identificación:

- a) Nombre completo;
- b) Sexo del o la menor;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Nombres completos del padre y la madre;
- e) Clave Única de Registro de Población;
- f) Fotografía del titular;
- g) Huella dactilar y de ser factible, firma del titular, y
- h) Lugar y fecha de expedición.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 55.- La Cédula de Identidad Personal podrá ser solicitada por los padres o tutores del menor. Cuando éste haya cumplido los catorce años podrá solicitarla personalmente.

Artículo 56.- El Registro Nacional de Población sólo podrá acreditar fehacientemente la identidad del o la menor una vez que se le haya expedido la Cédula de Identidad Personal.

Artículo 57.- La Cédula de Identidad Personal tendrá una vigencia de seis años, y podrá renovarse cuando a criterio de los padres o tutores los rasgos físicos del o la menor no correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.

Artículo 58.- Las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país, deberán darle plena validez a la Cédula de Identidad Personal como medio de identificación del o la menor.

SECCIÓN IV.- Del Procedimient

Artículo 59.- Para la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos los mexicanos y mexicanas que hayan cumplido dieciocho años, así como los y las menores de edad que soliciten su Cédula de Identidad Personal, deberán presentar su solicitud en el formato que para el efecto expida el Registro Nacional de Población.

Artículo 60.- El Registro Nacional de Población, a fin de certificar plenamente la identidad de las personas, podrá exigir:

I. Documentos que acrediten que la identidad de la persona es la misma a la que se refiere la copia certificada de su acta de nacimiento, los que podrán consistir en:

a) Cédula profesional;

b) Pasaporte;

c) Certificado o constancia de estudios;

d) Constancia de residencia emitida por la autoridad del lugar de residencia del interesado;

e) Cartilla del Servicio Militar Nacional, y

f) Credencial de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II. Testimonial de personas que hayan obtenido su Cédula de Identidad Ciudadana, la cual deberán exhibir al rendir su testimonio, y

III. Testimonial de la autoridad tradicional indígena y de la autoridad municipal o de la delegación del lugar.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Los requisitos y documentos señalados no limitan la facultad del Registro Nacional de Población de solicitar al interesado cualquier otro medio de identificación. Los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo deberán contener fotografía del interesado y al menos uno de ellos, haber sido expedido con una antigüedad mínima de un año al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 61.- Las solicitudes se presentarán en los formatos y con la documentación requeridos, en caso contrario se desechará.

Artículo 62.- Al presentar su solicitud ante la oficina del Registro Nacional de Población para su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, el interesado o la interesada deberá estampar su firma y huellas dactilares, conforme a las técnicas que emita la Secretaría, así como manifestar su domicilio

y presentar comprobante del mismo.

En el caso de los y las menores de edad, deberán, cuando menos, estampar sus huellas dactilares en la solicitud respectiva.

Artículo 63.- Las solicitudes deberán ser presentadas en las oficinas designadas para el efecto.

La Secretaría contará como mínimo con una oficina del Registro Nacional de Población en cada entidad federativa para recibir las solicitudes de inscripción; asimismo, podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal o local con la que se haya convenido al respecto.

Artículo 64.- El funcionamiento de las oficinas a que se refiere el artículo anterior deberá sujetarse a los lineamientos que para tal fin dicte el Registro Nacional de Población.

Artículo 65.- Cuando el Registro Nacional de Población cuente con la información certificada del Registro Civil, no será necesario que el interesado acompañe a su solicitud copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 66.- Los mexicanos y mexicanas que hayan cumplido dieciocho años y que cuenten con su Cédula de Identidad Personal podrán presentar ante la oficina del Registro Nacional de Población la solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos acompañando dicha Cédula, sin que sea necesaria la copia certificada de su acta de nacimiento.

Artículo 67.- Cuando el interesado o la interesada no pueda entregar copia certificada del acta de nacimiento por no haber sido inscrito en el Registro Civil, el servidor público que haya recibido la solicitud de inscripción deberá orientarlo para que concurra ante la autoridad que corresponda para llevar a cabo su registro extemporáneo.

Artículo 68.- Si al dictaminar los documentos presentados por el interesado o la interesada, el Registro Nacional de Población encontrara alguna irregularidad o inconsistencia que afectara los datos esenciales consignados en el acta, en el certificado de nacionalidad o en la carta de naturalización, orientará a los interesados para que

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

concurrán ante la autoridad que corresponda y se lleve a cabo la aclaración o rectificación del documento de que se trate, asentando en el formato de solicitud las causas por las cuales se rechazó la misma y archivará copia de ese formato.

Artículo 69.- Cuando la irregularidad recaiga en los demás documentos anexos a la solicitud, el Registro Nacional de Población lo notificará al interesado por escrito en un término no mayor de quince días hábiles, especificando en qué consiste la irregularidad y la forma de subsanarla.

Artículo 70.- El interesado o la interesada dispondrán de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que recibió la notificación para hacer la aclaración respectiva de los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- Si en el término señalado el interesado o la interesada no se presenta ante la oficina del Registro Nacional de Población a realizar la aclaración correspondiente, deberán presentar una nueva solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos o para la expedición de su Cédula de Identidad Personal.

Artículo 72.- Una vez declarada la procedencia de la solicitud, el Registro Nacional de Población deberá notificar al interesado o la interesada en un término no mayor de treinta días, y lo o la citará a efecto de entregarle su Cédula de Identidad Ciudadana o su Cédula de Identidad Personal, según sea el caso.

Artículo 73.- Para los efectos de reposición o renovación de su Cédula de Identidad Ciudadana, o de su Cédula de Identidad Personal, el interesado o la interesada deberán realizar el trámite correspondiente en las oficinas que al efecto determine el Registro Nacional de Población.

Artículo 74.- En los casos señalados por las fracciones II y III del artículo 109 de la Ley la renovación de la Cédula de Identidad Ciudadana se hará a criterio de su titular.

Artículo 75.- En caso de que el interesado o la interesada solicite la reposición de su Cédula de Identidad Ciudadana o de su Cédula de Identidad Personal, por la variación de alguno o algunos de los datos de su identidad, deberá anexar a su solicitud la certificación del Registro Civil en donde consten dichas modificaciones.

Artículo 76.- En caso de extravío de la Cédula de Identidad Ciudadana, el interesado o la interesada deberá dar aviso al Registro Nacional de Población dentro de los treinta días siguientes al hecho, y presentar el acta o comprobante de extravío levantado ante el Ministerio Público de la adscripción o de la autoridad administrativa competente, e iniciar el trámite para su reposición.

Artículo 77.- En el caso de extravío o destrucción de la Cédula de Identidad Personal, deberá darse aviso al Registro Nacional de Población dentro de los treinta días siguientes al hecho. El interesado o la interesada mayor de 14 años o los padres o tutores del menor podrán solicitar su reposición.

Sección V.- Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 78.- El Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana se organizará técnicamente conforme a las disposiciones generales internas que emita el Registro Nacional de Población para su instrumentación, operación y aplicación, de acuerdo con las necesidades que el servicio requiera.

Artículo 79.- La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la Secretaría mensualmente y por escrito, los cambios de nacionalidad de los extranjeros y extranjeras radicados en la República Mexicana.

El Instituto informará mensualmente al Registro Nacional de Población sobre las altas y bajas del Registro Nacional de Extranjeros, así como de los cambios de domicilio, estado civil y actividades a que se dediquen los extranjeros y extranjeras radicados en el país.

Sección VI.- Actualización del Registro Nacional de Población

Artículo 80.- El Registro Nacional de Población deberá mantener permanentemente actualizada su información e incorporar los avances tecnológicos disponibles para su mejor funcionamiento.

Artículo 81.- Las autoridades judiciales remitirán al Registro Nacional de Población la información de todas aquellas personas que estén sujetas a proceso por delito que merezca pena corporal, las resoluciones que emitan y afecten los derechos ciudadanos y las que impliquen modificaciones a los datos del estado civil de las personas. De igual manera, lo harán en los casos de declaración de ausencia y de presunción de muerte.

Asimismo, deberán informar sobre los fallecimientos de que tengan conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Dichas autoridades deberán remitir esta información tan pronto como se dicte la resolución respectiva o se tenga conocimiento del hecho.

Artículo 82.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros. La Secretaría deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos señalados en este artículo.

Para el caso de los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores proporcionará a la Secretaría, cuando ésta lo solicite, los listados de los individuos que hayan recibido la matrícula consular.

SECCIÓN VII.- Información del Registro Nacional de Población

Artículo 83.- La información contenida en el Registro Nacional de Población será confidencial, y sólo podrá proporcionarse mediante requerimiento expreso en los siguientes casos:

I. Al Instituto Federal Electoral para que integre los instrumentos electorales, y

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

II. A las dependencias y entidades públicas, respecto de los datos a que se refiere el artículo 107 de la Ley para el ejercicio de sus funciones.\

Artículo 84.- El Registro Nacional de Población podrá generar y publicar información estadística, observando lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 85.- El Registro Nacional de Población sólo podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública los datos correspondientes a la identidad de las personas.

SECCIÓN VIII.- Comité Técnico Consultivo

Artículo 86.- El Comité Técnico Consultivo a que se refiere el artículo 98 de la Ley tiene como objetivo estudiar, analizar, asesorar y proponer opiniones técnicas sobre los programas y los métodos de identificación e inscripción del Registro Nacional de Ciudadanos.

Artículo 87.- El Comité estará integrado por un representante de la Secretaría, que será el Subsecretario, quien fungirá como Presidente del mismo; por un Secretario, que será el Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, y por representantes de las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuyas actividades se vinculen con el objeto de dicho Comité, de conformidad con las reglas que se establezcan para su funcionamiento interno, quienes deberán tener el nivel de Subsecretario su equivalente.

El Presidente del Comité podrá invitar a participar en las sesiones a representantes de las entidades federativas y municipios, de las Cámaras de Diputados y Senadores y de otras organizaciones e instituciones, así como a distinguidos especialistas de la materia propia del Comité, quienes tendrán el carácter de invitados sin derecho a voto.

Artículo 88.- El Comité deberá celebrar cuando menos dos sesiones ordinarias al año, así como las extraordinarias a las que convoque el Presidente del mismo.

CAPÍTULO QUINTO

Migración

SECCIÓN I.- Disposiciones Generales

Artículo 89.- La Secretaría organizará y coordinará los servicios de población en materia migratoria.

Artículo 90.- Para la atención de los asuntos del orden migratorio, los servicios se dividirán en la forma siguiente:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

I. Interior, integrado por los servidores públicos del Instituto adscritos a oficinas centrales y a las delegaciones, puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional, y

II. Exterior, integrado por los servidores públicos del Gobierno Mexicano adscritos en el extranjero y facultados para ejercer funciones consulares.

Artículo 91.- Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se atribuyen las siguientes facultades:

I. Al Servicio Interior, que tendrá a su cargo:

A. El servicio central, al cual corresponde:

a) La regulación del flujo y la estancia migratoria de los extranjeros;

b) El establecimiento de los procedimientos operativos en materia migratoria;

c) La dirección, distribución y vigilancia del personal encargado del ejercicio de la función migratoria;

d) La imposición de las sanciones en los casos de violación a la Ley o al presente Reglamento;

e) El desahogo de las consultas formuladas;

f) El registro de extranjeros;

g) La compilación de la estadística de la materia, y

h) Las demás que fije la Secretaría.

B. Los servicios de delegaciones, puertos marítimos, fronterizos y aeropuertos con tránsito internacional, a los cuales corresponde:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las que dicten las oficinas centrales del Instituto;

b) Verificar que la entrada y salida de personas al o del país se efectúe de acuerdo con los requisitos legales correspondientes;

c) Tramitar los asuntos en materia migratoria de acuerdo con las facultades delegadas expresamente por el Comisionado;

d) Expedir a los extranjeros y extranjeras la documentación migratoria de acuerdo con la normatividad aplicable y las disposiciones que emitan las oficinas centrales del Instituto;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

e) Efectuar la inspección migratoria a los tripulantes y pasajeros de los transportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, ya sean nacionales o extranjeros que lleguen al país;

f) Llevar la estadística correspondiente, y

g) Cumplir los acuerdos y disposiciones que emanen del servicio central.

II. Al Servicio Exterior:

a) Aplicar, en auxilio de la autoridad migratoria, las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las de orden administrativo dictadas por la Secretaría;

b) Expedir la documentación de los extranjeros y extranjeras que sean autorizados para internarse al país;

c) Auxiliar y apoyar a los migrantes mexicanos en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, 217 y 218, y

d) Elaborar los informes estadísticos que se le requieran a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 92.- Para la atención de los servicios migratorios, se consideran auxiliares de la Secretaría:

I. A los servidores públicos del Gobierno Mexicano adscritos en el extranjero y facultados para ejercer funciones consulares, y

II. A los servidores públicos de la Secretaría de Salud, de las Aduanas y de las Capitanías de Puerto, si en el lugar no hubiere una autoridad de la Secretaría.

Los auxiliares del servicio tendrán la competencia y funciones que les asigne la Secretaría y las instrucciones respectivas se les enviarán por conducto de la dependencia a que pertenezcan.

Artículo 93.- Son obligaciones del personal que integra los servicios migratorios, ya sea en forma directa o auxiliar:

I. Cumplir con las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

II. Cumplir con las instrucciones y acuerdos de la Secretaría, los cuales serán transmitidos a través de la dependencia correspondiente;

III. Sugerir las medidas o disposiciones que tiendan al mejoramiento de los servicios o a la agilización y simplificación de los trámites migratorios;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

IV. Cumplir con las disposiciones relativas a la estadística nacional;

V. Proporcionar los informes o estados del movimiento migratorio en la forma y los términos que indique la Secretaría a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

VI. Auxiliar a las autoridades judiciales a requerimiento escrito de éstas en el cumplimiento de las órdenes de arraigo que dicten, salvo lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley.

Artículo 94.- La Secretaría podrá establecer o habilitar, en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para la estancia provisional de los extranjeros y extranjeras carentes de algún requisito migratorio que no puedan satisfacer en el momento de la revisión de la documentación, o para alojar, como medida de aseguramiento, a los extranjeros y extranjeras que deban ser expulsados. En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados locales de detención preventiva para el aseguramiento de los extranjeros que debanser expulsados.

En ningún caso podrá habilitarse para este fin a los centros de reclusión para sentenciados.

Cuando las autoridades sanitarias determinen la internación de extranjeros o extranjeras en estaciones sanitarias, la Secretaría podrá establecer la vigilancia que juzgue adecuada, si los extranjeros de que se trate no tuvieren autorizada su internación al país.

Artículo 95.- La Secretaría queda facultada para establecer los formatos que se utilicen para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros y extranjeras se internen y permanezcan en el país, así como los que se utilicen para la entrada y salida de mexicanos y mexicanas; dichos formatos serán de uso obligatorio según lo disponga su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 96.- Los menores de edad No Inmigrantes a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 42 de la Ley, Inmigrantes e Inmigrados, deberán renovar su documentación migratoria cada cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del documento migratorio, en tanto no lleguen a la mayoría de edad. La solicitud de renovación será firmada por quien ejerza la patria potestad, o la persona autorizada bajo cuya vigilancia y cuidado vivan en el país.

Artículo 97.- Independientemente de la prioridad a que se refiere el artículo 16 de la Ley, las autoridades migratorias colaborarán con las demás autoridades, para el mejor y más fácil cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 98.- El requerimiento del auxilio de la fuerza pública por parte de los servicios de migración en los casos a que se refiere el artículo 73 de la Ley, podrá ser verbal cuando la urgencia del caso lo amerite, seguido de confirmación escrita. Las autoridades deberán facilitar de inmediato la ayuda que se les solicite. Cuando se niegue este auxilio o no se cumplan las medidas de control y aseguramiento dictadas por los mismos servicios,

éstos deberán comunicar inmediatamente los hechos a su superior jerárquico para que resuelva lo conducente.

SECCIÓN II.- Movimiento Migratorio

Artículo 99.- Para los efectos de este capítulo se considera movimiento migratorio el tránsito internacional de extranjeros o nacionales, ya sea de entrada o de salida al o del país.

La Secretaría establecerá en los puntos que estime convenientes en el territorio nacional, especialmente en fronteras, puertos aéreos y marítimos, la vigilancia que sea necesaria, a través del personal del servicio migratorio y de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 100.- Para establecer o suprimir un lugar destinado al tránsito internacional de personas de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley, se observará lo siguiente:

I. La Secretaría solicitará la opinión de las Secretarías de Relaciones Exteriores; de la Defensa Nacional; de Hacienda y crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Social; Salud; de Turismo, y, en su caso, de Marina;

II. El acuerdo que autorice o suprima el establecimiento de un lugar para el tránsito internacional de personas se dará a conocer por medio de publicaciones que haga la Secretaría en el **Diario Oficial de la Federación**;

III. En la apertura al tránsito internacional de un nuevo lugar, deberá considerarse el establecimiento de los servicios de migración, sanidad y aduanas, y, en su caso, los de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina, y

IV. En los lugares no autorizados para el tránsito internacional, la Secretaría ejercerá la vigilancia que considere necesaria, a través del personal de servicios migratorios y de la Policía Federal Preventiva.

Artículo 101.- El cierre de puertos marítimos, aéreos y fronterizos y la prohibición del tránsito de nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 12 de la Ley, podrá decretarse en cualquier tiempo y a partir del momento que determine la Secretaría. Si el cierre fuere por más de veinticuatro horas, la Secretaría dará a conocer su determinación al público por conducto del **Diario Oficial de la Federación** y por otros medios de difusión pertinentes.

Artículo 102.- Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, expedidos por gobiernos extranjeros, para internarse al país en comisión oficial, deberán presentar la visa correspondiente, salvo que exista acuerdo de supresión de la misma. Para fines estadísticos, proporcionarán la información que se les solicite en la forma migratoria correspondiente.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 103.- A los mexicanos y mexicanas que se internen al país únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que deberán acreditar con uno de los siguientes documentos:

I. Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o

II. Cédula de Identidad Ciudadana, o

III. Copia certificada del acta de nacimiento, o

IV. Certificado de matrícula consular, o

V. Cualquier otro documento idóneo.

Cuando el interesado carezca de pruebas documentales bastará su declaración bajo protesta de decir verdad a fin de comprobar su nacionalidad.

En los casos en que se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de la declaración del interesado para acreditar su nacionalidad mexicana, la Oficina de Migración, después de completar la investigación respectiva, tomará las precauciones que considere necesarias para la identificación y en su caso, para la localización de la persona de quien se trate.

Los representantes diplomáticos y consulares o comisionados oficiales del Gobierno Mexicano sólo presentarán su pasaporte y llenarán los cuestionarios estadísticos correspondientes.

Los mexicanos y mexicanas pasarán examen médico cuando así se requiera y están obligados a proporcionar los informes estadísticos que se les pidan.

Artículo 104.- Los extranjeros y extranjeras que pretendan internarse al territorio nacional acreditarán su calidad migratoria con los documentos correspondientes y, en su caso, deberán llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación y los que de acuerdo con la característica migratoria conferida conforme a la Ley deban ser previos a su admisión.

Artículo 105.- En los casos que determine la Secretaría, los extranjeros y extranjeras que pretendan salir de la República presentarán su documentación migratoria ante las autoridades migratorias del lugar de salida, quienes verificarán que se encuentre en vigor. En este caso, la propia autoridad registrará en la forma migratoria la fecha de salida, pero si ésta es definitiva, recogerá la documentación migratoria y la remitirá a las oficinas centrales para su cancelación.

En el caso de que un extranjero o extranjera pretenda salir del país sin documentación o con documentación falsa, con alteraciones, incompleta, o que no se encuentre en vigor, las autoridades de migración resolverán lo conducente una vez que se haya verificado que no existe impedimento legal para efectuar dicha salida. Tratándose de salidas definitivas,

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

el servicio central podrá autorizar la salida de los extranjeros que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular.

En este caso, la documentación será recogida y se harán efectivas las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor el extranjero, por infracciones a la Ley o a este Reglamento. Se atenderán a este respecto las instrucciones y modalidades que dicte la Secretaría.

Artículo 106.- La autoridad migratoria podrá negar la entrada a los extranjeros y extranjeras,

la permanencia, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos:

I. Cuando no tengan documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos;

II. Cuando hayan infringido las leyes nacionales, observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero;

III. Cuando hayan infringido la Ley, este Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas;

IV. Cuando hayan sido expulsados, y no haya fenecido el término impuesto por la Secretaría para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión;

V. Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país;

VI. Cuando contravengan lo previsto en el artículo 34 de la Ley;

VII. Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, y

VIII. Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de migración que el extranjero o extranjera padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituya un riesgo para la salud pública o que no se encuentre física o mentalmente sano, a juicio de la autoridad sanitaria.

Al extranjero o extranjera que se interne al país, conociendo que tiene impedimento legal para hacerlo, se le impondrán las sanciones que establece el artículo 125 de la Ley.

En cuanto a los extranjeros o extranjeras que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dicte la Secretaría, salvo en los casos a que se refieren los artículos 173 y 178 de este Reglamento.

Artículo 107.- La Secretaría, podrá negar la permanencia o el regreso al país, así como el cambio de calidad o característica migratoria, a los extranjeros o extranjeras en los supuestos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 37 de la Ley.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 108.- Sólo por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado, se autorizará la internación o el cambio de condición migratoria de un extranjero o extranjera que se encuentre comprendido en alguno de los casos establecidos en el artículo 37 de la Ley, o en los artículos 106, fracciones I, II, VI y VII, y 107 de este Reglamento.

Artículo 109.- Tienen impedimento para salir del país los mexicanos y los extranjeros en los siguientes casos:

I. Quien tenga girado en su contra orden de presentación, de aprehensión o auto de formal prisión;

II. Los que se encuentren sujetos a proceso penal, salvo el caso que tengan autorización del tribunal que conozca la causa;

III. Los reos que estén gozando de libertad preparatoria o condicional, a menos que obtengan permiso de la autoridad judicial competente, y

IV. Los que estén sujetos a arraigo judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley.

En los casos en que sea decretado el levantamiento de un arraigo que hubiera sido notificado previamente a la Secretaría, la autoridad judicial que lo ordene deberá notificarlo a la misma en el término de tres días, para que las autoridades de migración tengan conocimiento de que ha desaparecido el impedimento.

Artículo 110.- Las solicitudes de internación, permanencia o cambio de calidad o característica migratoria deberán contener los datos y requisitos establecidos por la Secretaría, que correspondan a la condición migratoria que se pretenda obtener.

Artículo 111.- La Secretaría tendrá las más amplias facultades para requerir documentación relativa al trámite solicitado y exigir la comprobación de los datos y requisitos de la solicitud, para investigar la veracidad de los datos y documentos aportados, y si existe algún antecedente del extranjero o extranjera que impida su internación o permanencia en el país.

Artículo 112.- La Secretaría podrá modificar la calidad o la característica migratoria o bien las condiciones a que esté sujeta la estancia de un extranjero o extranjera en el país, previa audiencia al interesado, o a petición de éste, siempre que medien causas supervenientes que lo justifiquen.

Artículo 113.- La celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá notificarse personalmente al interesado o a su representante, manifestando el motivo y fundamento del citatorio y fijando fecha para su celebración, la que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días hábiles, y

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

II. De la fecha de notificación hasta el desahogo de la audiencia, el interesado o su representante podrán ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 114.- Cuando cesen, se dejen de satisfacer o de cumplir las condiciones a que está sujeta la estancia en el país de un extranjero o extranjera, éstos deberán comunicarlo a la Secretaría en el término de quince días, contados a partir del momento en que ocurra el hecho que lo origine. La Secretaría podrá, a su juicio, concederles un plazo para abandonar el país o para regularizarse. Igual obligación tendrán las personas de quienes dependa o a cuyo servicio se encuentre el extranjero.

SECCIÓN III.- Transportes

Artículo 115.- Las empresas que presten servicio de transporte internacional tendrán las siguientes obligaciones:

I. Se abstendrán de conducir a territorio nacional o de transportar desde éste, con destino a otro país, a extranjeros y extranjeras que carezcan de documentación migratoria o la tengan irregular;

II. Cuidarán que los tripulantes extranjeros no permanezcan o transiten en territorio nacional sin la debida autorización de las autoridades migratorias;

III. Serán responsables solidarios por la indebida o inexacta aplicación de la Ley y este Reglamento, por sus funcionarios y empleados;

IV. Responderán de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que fueren rechazados por carecer de la documentación vigente que les corresponda. También responderán de los gastos y sanciones ocasionados por la situación ilegal de los extranjeros que formen parte de su tripulación, incluida su conducción por territorio nacional.

Los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques de las empresas de transporte tendrán en lo conducente las mismas obligaciones y serán solidariamente responsables con las propias empresas;

V. Facilitarán transporte a las autoridades migratorias, cuando así lo requiera el cumplimiento de sus funciones.

No se cubrirán los gastos de transporte a la empresa, cuando la prestación del servicio migratorio implique la necesidad de viajar, y

VI. Otorgarán facilidades a las autoridades migratorias para la prestación del servicio.

Artículo 116.- Para la revisión de la documentación migratoria de personas a la llegada de transportes marítimos, se observará lo siguiente:

I. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios, de buques que hagan navegación de altura, deberán comunicar la llegada de las embarcaciones a su

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

consignación, a la oficina de migración del puerto, especificando su procedencia, matrícula, número de pasajeros y tripulantes, y el tiempo aproximado de permanencia, con una anticipación de veinticuatro horas, salvo casos de fuerza mayor;

II. El jefe de la oficina de migración, designará al personal que deba practicar la visita, así como el que hará el servicio de vigilancia en la embarcación mientras ésta permanezca en puerto;

III. La revisión a la llegada de los transportes marítimos se hará a bordo de los mismos y sólo se autorizará el desembarco de pasajeros y tripulantes hasta que aquélla haya sido practicada;

IV. En los casos en que las autoridades sanitarias no se presenten oportunamente a practicar la visita que les corresponde en las embarcaciones, las de migración están obligadas a aguardar la presencia de aquéllas; pero después de esperar un término razonable, pondrán el caso en conocimiento de la Secretaría por la vía más rápida, para que ésta requiera a la Secretaría de Salud a fin de que se practique dicha visita;

V. El capitán de la embarcación, por sí o por conducto del agente naviero consignatario, está obligado a presentar a las autoridades migratorias, por triplicado y con los datos necesarios para su identificación, una lista de los tripulantes y otra de los pasajeros cuando los haya, para que conforme a las mismas se haga la revisión correspondiente;

VI. Las autoridades migratorias solicitarán la presencia de la tripulación a bordo de la embarcación, a fin de revisar su documentación, con excepción de los tripulantes que imprescindiblemente deban permanecer en sus puestos y a quienes la revisión será practicada con posterioridad;

VII. La revisión de la documentación de pasajeros, deberá practicarse de manera individualizada haciéndose las anotaciones correspondientes;

VIII. El resultado de la revisión se consignará en acta, en la que se harán constar todos los incidentes que hubieren ocurrido, haciendo especial referencia en los casos de extranjeros que llegaren sin documentación o la trajeren irregular o vencida, especificando la nacionalidad, calidad y característica migratorias de los pasajeros admitidos y de los rechazados. A la propia acta, que firmará el capitán o el agente naviero consignatario, se adjuntará un tanto de la lista de pasajeros y tripulantes;

IX. Durante la revisión no se permitirá la entrada de personas a bordo de las embarcaciones, a excepción de los representantes de las autoridades que la practiquen, de los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques y de sus empleados autorizados, de los representantes consulares del país a donde pertenezca la matrícula de la embarcación, y del personal que efectúe las maniobras de alijo y el movimiento de la correspondencia y el equipaje;

X. El desembarco temporal o definitivo de pasajeros y tripulantes deberá realizarse con la documentación migratoria correspondiente, y

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

XI. Cuando el servicio de sanidad rechace a algún extranjero, informará inmediatamente a las autoridades migratorias para los efectos de su vigilancia.

Artículo 117.- Los extranjeros y extranjeras que viajen en embarcaciones y arriben a puertos nacionales que no sean los de su destino, podrán bajar a tierra para visitar dichos puertos. La autoridad migratoria les recogerá sus documentos de identificación, debiendo los capitanes de las naves proveerlos de tarjetas que los acrediten como pasajeros. El jefe del servicio podrá concederles autorización para pernoctar en el puerto, atendiendo a las circunstancias del caso. Para trasladarse al interior de la República deberán documentarse conforme a las instrucciones que, en su caso, emita la secretaría.

En el caso de que un extranjero o extranjera deba desembarcar y permanecer en el país a causa de un requerimiento judicial, o por razones de salud, la empresa marítima o los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques quedan obligados a sufragar sus gastos de permanencia y de salida.

Artículo 118.- En la inspección de personas en la salida de embarcaciones, se observarán además de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, las disposiciones siguientes:

I. Los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques o el capitán de la embarcación, deberán solicitar la revisión de salida con una anticipación no menor de doce horas, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados;

II. La autoridad migratoria cotejará la lista proporcionada por el capitán, en la que consten los nombres de los pasajeros y tripulantes, cerciorándose de que se hayan satisfecho los requisitos de Ley para salir, así como de la presencia de los rechazados en su caso;

III. Ningún capitán de embarcación podrá ordenar que ésta se haga a la mar sin antes haber recibido autorización de la autoridad migratoria, la cual debe autorizar la lista de pasajeros y tripulantes y realizar el despacho migratorio para la salida;

IV. Si al efectuar la revisión de pasajeros y tripulantes extranjeros, faltara alguno que deba salir en la embarcación, se levantará un acta haciendo constar esta circunstancia. No se autorizará la salida de la embarcación mientras no se deposite por parte del agente naviero consignatario o la empresa de transporte, ambos solidariamente responsables, el importe correspondiente a los gastos de repatriación de las personas de quienes se trate;

V. Una vez que la autoridad migratoria haya autorizado la salida de la embarcación, se regresará al capitán la documentación recogida a su entrada, extendiendo y firmando el despacho migratorio en el documento en que se haya solicitado de la Capitanía del Puerto el permiso para salir, y

VI. Ninguna empresa marítima, agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques o capitán de la embarcación, podrá autorizar que se reciban a bordo pasajeros que pretendan salir de puertos mexicanos rumbo al extranjero, sin contar con la documentación migratoria correspondiente.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Los capitanes o pilotos navales de las embarcaciones que hagan navegación de altura y arriben a puertos nacionales, están obligados por sí, o por conducto de sus agentes navieros consignatarios, a dar aviso en forma inmediata a la autoridad migratoria de toda desertión o ausencia que se registre en dichos puertos entre los tripulantes o pasajeros extranjeros, y la embarcación sólo podrá salir hasta que exhiba el depósito mencionado en la fracción IV de este artículo.

En el caso anterior, cuando se trate de tripulantes, éstos quedarán impedidos para internarse o visitar el país, y sólo podrán ser admitidos por acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado.

Artículo 119.- Las embarcaciones nacionales que hagan navegación de altura serán siempre inspeccionadas y en cuanto a las de cabotaje, deberán serlo solamente en aquellas zonas del país en que, por circunstancias especiales, las autoridades migratorias lo consideren necesario.

La Secretaría girará las instrucciones correspondientes, con el fin de facilitar la revisión de la llegada o salida de pasajeros y tripulantes, en el tránsito de embarcaciones turísticas de cabotaje.

Para el caso del párrafo anterior y tratándose de embarcaciones de carácter privado, que no realicen transporte de pasajeros con fines comerciales o de lucro, la documentación de los tripulantes deberá quedar comprobada con el listado que el capitán de la embarcación presente a las autoridades migratorias en el momento de la revisión correspondiente.

Artículo 120.- Cuando la presencia en un puerto nacional de una embarcación en navegación de altura, sea por arribada forzosa o arribada imprevista, el personal del servicio de migración procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar la causa que haya motivado el arribo y someterá el caso al dictamen de la Capitanía del Puerto. Las propias autoridades migratorias establecerán eventualmente las condiciones del desembarco, de acuerdo a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

Artículo 121.- Los permisos para visitar las embarcaciones serán expedidos por los agentes navieros generales y navieros consignatarios de buques correspondientes y se presentarán para su autorización a las autoridades migratorias, las cuales podrán negarlos fundadamente.

Artículo 122.- Para la revisión del tránsito internacional de pasajeros de aeronaves, regirán las normas siguientes:

I. El tránsito solamente se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional;

II. La Secretaría comisionará en cada aeropuerto autorizado al personal necesario para la prestación del servicio de migración, estableciendo áreas exclusivas de entrada y salida para la vigilancia del movimiento migratorio, debiéndose observar la siguiente regla:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Una vez que la aeronave aterrice y se detenga en el sitio que determinen las autoridades correspondientes, el personal del servicio de migración designado al efecto, deberá abordar la nave y requerir de su comandante o piloto la lista de pasajeros y tripulantes, y vigilar el traslado de pasajeros a las áreas asignadas para la revisión;

Cuando transporten pasajeros en tránsito inmediato, se les recogerá la documentación que posean para que les sea devuelta al hacer la conexión. Estos pasajeros deberán continuar su viaje dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, bajo la responsabilidad de la empresa transportadora;

III. Queda prohibido el acceso del público al local en donde se lleva a cabo la revisión migratoria, así como a las plataformas donde se estacionen las aeronaves del servicio internacional, mientras no se haya terminado el desembarque y la revisión. Los servidores públicos de todas las dependencias que participen en la actividad aeroportuaria prestarán su colaboración para dar cumplimiento a esta disposición. Se exceptúan de la prohibición anterior a los empleados de las empresas cuya presencia sea indispensable para el despacho, y

IV. Tratándose de aeronaves que a la vez hagan servicio local e internacional, tanto las autoridades migratorias como las empresas, tendrán obligación de ejercer un efectivo control migratorio sobre los pasajeros en el desembarque o en tránsito internacional y reportarán al servicio central cualquier irregularidad que ocurra.

Artículo 123.- La revisión de la documentación de personas a la salida de aeronaves de servicio internacional de pasajeros, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se revisarán los documentos de los pasajeros en el orden de su llegada, cotejándose su nombre, nacionalidad y demás datos con los que aparezcan en las listas formuladas y entregadas por las empresas de aerotransportes a la autoridad migratoria;

Ninguna aeronave en viaje internacional podrá salir del aeropuerto sin haberse practicado la revisión migratoria correspondiente, y

II. Cuando alguna aeronave que haya sido despachada cancele su salida por cualquier causa, la empresa transportadora presentará a la autoridad migratoria a todos los pasajeros para efectuar los trámites que correspondan.

Artículo 124.- La Secretaría podrá exigir a la empresa o línea aérea la presentación de listas de pasajeros y tripulantes en el momento de arribo del vuelo. Dichas listas deberán contener los datos que la Secretaría estime necesarios.

Artículo 125.- Además de las obligaciones a que se refiere el artículo 123, las empresas de aerotransportes tendrán las siguientes:

I. Transportar a los extranjeros expulsados por órdenes de la Secretaría;

II. Cuidar que los tripulantes de nacionalidad extranjera de las aeronaves que prestan servicio internacional, obtengan y presenten, cuando sean requeridos para ello, su

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

documentación migratoria, o en su caso, las identificaciones que los Tratados y Convenios Internacionales establecen;

III. Aterrizar o acuatizar sus aeronaves en los puertos del país abiertos al tránsito aéreo internacional, salvo casos de fuerza mayor. Si fuere en lugar autorizado en que exista servicio migratorio, el comandante de la aeronave le dará aviso inmediato para la inspección y vigilancia de los pasajeros y tripulantes. Si no la hubiere, el aviso lo dará a las autoridades del lugar para que en auxilio de las migratorias lleven a cabo la misma inspección y vigilancia y, además, informen al servicio central para que determine lo que corresponda;

IV. Hacerse cargo de los tripulantes de las aeronaves que permanezcan en territorio nacional y responder por su situación migratoria. Asimismo, tienen la obligación de transportarlos fuera del país, en el término que señale la Secretaría, cuando hayan dejado de pertenecer a la tripulación correspondiente, por haber infringido las disposiciones migratorias o porque se hayan hecho acreedores a expulsión, y

V. Conducir por su cuenta fuera del territorio nacional, a los extranjeros o extranjeras transportados por ellas que sean rechazados por las autoridades migratorias. Dicho transporte deberá efectuarse en aeronaves propias o de otra empresa y en el viaje próximo inmediato a la fecha en que les haya sido comunicado el acuerdo respectivo.

Artículo 126.- Los comandantes de aeropuertos deberán informar a las autoridades migratorias sobre

la llegada y salida de toda aeronave, siempre que proceda del exterior o se dirija a otro país. No autorizarán la salida de naves con destino al extranjero, si sus comandantes o pilotos no les comprueban plenamente que la documentación migratoria de los pasajeros y la tripulación han sido debidamente revisados por las autoridades del servicio de migración; asimismo, en caso de cancelaciones de vuelos, éstas deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad migratoria.

Artículo 127.- Tratándose de transportes de carácter militar o naval que procedan o salgan al exterior, tanto nacionales como extranjeros, se cumplirán las medidas que dicte la Secretaría de acuerdo con las de la Defensa Nacional y de Marina, según el caso, para la revisión de la documentación migratoria de las personas que viajen a bordo de los mismos.

Artículo 128.- Cuando se compruebe la comisión de alguna infracción por la empresa de transportes o por la tripulación de embarcaciones o aeronaves de transporte público internacional, el hecho no impedirá que se autorice la salida de la aeronave o la embarcación; pero en todo caso se levantará el acta respectiva, se impondrá la sanción correspondiente y se informará a oficinas centrales. No será imputable a la autoridad migratoria la demora en la salida de la embarcación o aeronave producida por el levantamiento del acta en los casos a que se refiere este artículo.

En todo caso, deberá garantizarse legalmente el cumplimiento de la sanción económica correspondiente.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 129.- En el tránsito internacional de pasajeros por ferrocarril, la revisión migratoria podrá efectuarse a bordo del mismo y las empresas de ferrocarril deberán cooperar para que se lleve a cabo.

Artículo 130.- Las empresas de autotransporte que efectúen tránsito internacional de pasajeros tendrán las siguientes obligaciones:

I. Detendrán los vehículos para la revisión de la documentación migratoria de los pasajeros, en los lugares destinados al efecto en las garitas internacionales y en los sitios que determine la autoridad migratoria;

II. Cooperarán con las autoridades migratorias para que todos los pasajeros se sujeten a la revisión migratoria, y

III. Si tuvieren tripulantes extranjeros, obtendrán para ellos, bajo la responsabilidad de las propias empresas, la documentación migratoria respectiva.

Artículo 131.- Se impedirá la internación al país de los polizones extranjeros que lleguen a bordo de una aeronave y permanecerán, en tanto sean repatriados, bajo custodia y responsabilidad de la empresa transportadora. Dichas personas quedarán sujetas a la vigilancia de la autoridad migratoria, para que se les regrese en el mismo medio de transporte que vinieron o, si ello no fuere posible, en otro por cuenta de la empresa que las condujo. A los que arriben en embarcación se les impedirá el desembarco y los que lleguen por otro medio de transporte, permanecerán asegurados en el lugar de arribo mientras son devueltos por la empresa responsable.

Las autoridades migratorias, tomarán las medidas necesarias para evitar la internación clandestina, ocultamiento o fuga de los polizones. Para este efecto, las empresas de transporte deberán proporcionar las facilidades necesarias para la actuación de las autoridades migratorias.

Artículo 132.- Las autoridades migratorias están facultadas para detener la salida del país de embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte, mientras no autoricen su despacho migratorio.

CAPÍTULO SEXTO

Instituto Nacional de Migración

Artículo 133.- El Instituto, en el ejercicio de sus funciones, procurará que los movimientos migratorios de nacionales y extranjeros favorezcan el desarrollo económico, social y cultural del país. En ello, se preservará la seguridad y soberanía del país, en pleno apego a la ley y con amplio respeto a los derechos de los migrantes.

Artículo 134.- El Instituto tendrá, entre otros, los objetivos siguientes:

I. Alentar y promover los flujos humanos que beneficien al país, con amplio sentido humanitario, y

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

II. Ejercer las atribuciones de control y verificación migratoria en territorio nacional con apego a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 135.- El Instituto proporcionará los lineamientos para la elaboración de los programas de difusión e información en materia de migración de nacionales y extranjeros.

Artículo 136.- El Instituto tendrá las funciones, facultades, atribuciones y la organización administrativa que el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones en la materia le señalen.

Artículo 137.- La Secretaría podrá crear grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos humanos, así como de su integridad física y patrimonial, con independencia de su nacionalidad y de su condición de documentados o indocumentados; dichos grupos se crearán en el marco de los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren con los ejecutivos de las entidades federativas, considerando, en todo caso, la participación que corresponda a los municipios.

Artículo 138.- El Instituto coordinará la operación y funcionamiento de los grupos a que alude el artículo anterior, y en los mismos podrán participar, de manera conjunta, elementos de seguridad pública de los niveles federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Inmigración

SECCIÓN I.- Disposiciones Comunes

Artículo 139.- Los extranjeros y extranjeras sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario, se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia.

En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros y extranjeras, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

Artículo 140.- De conformidad con el artículo 60 de la Ley, para que un extranjero o extranjera pueda dedicarse a otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, deberá obtener el permiso correspondiente de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine.

Artículo 141.- Para proporcionar trabajo a un extranjero o extranjera, los interesados deberán cerciorarse de que las condiciones de su calidad migratoria le permitan desarrollar las actividades de que se trate; en caso contrario, se abstendrán de contratar sus servicios. Dicha comprobación deberá hacerse por medio de la documentación migratoria en vigor. En caso de duda, deberán consultar con las autoridades migratorias.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 142.- Cuando el extranjero o extranjera no acredite los montos mínimos señalados en los artículos 163, fracciones I y III; 180 y 181 de este Reglamento, la Secretaría podrá, por excepción justificada, autorizar el otorgamiento de la característica migratoria correspondiente.

Artículo 143.- Para la obtención de la calidad migratoria de No Inmigrante o de Inmigrante, en los casos del artículo 39 de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Al presentar la solicitud, el extranjero o extranjera demostrará el matrimonio con mexicano o mexicana o la paternidad de hijos nacidos en el país;

II. En el caso de matrimonio con mexicano o mexicana, el extranjero o extranjera manifestará en su solicitud el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal, y

III. El extranjero o extranjera a que se refiere este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, deberá demostrar que subsiste el vínculo señalado en la fracción I y las condiciones que le fueron señaladas en la autorización que le otorgó la Secretaría.

Artículo 144.- Al extranjero o extranjera que solicite su internación o permanencia en el país dentro de las calidades de No Inmigrante o Inmigrante en el caso de estar casado con mexicano o mexicana, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley, la Secretaría podrá autorizarle que desarrolle libremente cualquier actividad siendo lícita y honesta, con la obligación por parte del extranjero de notificar a la misma la actividad que se encuentra desempeñando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su iniciación.

Igualmente, tendrá obligación de notificar cualquier cambio de actividad dentro de los treinta días posteriores a que ocurra el mismo.

El extranjero o extranjera que haya sido autorizado de conformidad con lo señalado en este artículo, al solicitar la prórroga o refrendo de su documentación migratoria, únicamente deberá demostrar la subsistencia del vínculo matrimonial y manifestar las actividades que realiza.

Artículo 145.- Las empresas, instituciones o cualquier persona física o moral estarán obligadas a sufragar los gastos que origine, en su caso, la expulsión de extranjeros o extranjeras que se encuentren a su servicio o bajo su responsabilidad.

La autoridad migratoria integrará un padrón de personas físicas y morales que tengan bajo su responsabilidad o contraten personal extranjero, debiendo llevar un expediente básico para cada uno.

Dicho padrón contendrá, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Acta constitutiva de la empresa, en su caso;

II. Última declaración de impuestos;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

III. Listado de personal que labora en la misma, señalando nombre y nacionalidad;

IV. Listado de personas autorizadas para realizar trámites ante el Instituto, y

V. Aquellos elementos inherentes a la actividad desarrollada.

Los requisitos previstos en las fracciones II y III se actualizarán periódicamente. La periodicidad será determinada por el Instituto.

Artículo 146.- En los trámites migratorios relacionados con las personas de negocios e inversionistas, consejeros, técnicos, científicos, personas que ocupen cargo de confianza y profesionales, la autoridad migratoria deberá dictar resolución a las solicitudes realizadas por extranjeros o extranjeras en un plazo no mayor a treinta y cinco días naturales. Para dichos trámites, la Secretaría sólo podrá exigir que se proporcionen los datos y documentos que se precisen para cada caso en la Ley, el Reglamento, y en otras disposiciones de carácter administrativo que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

La autoridad migratoria podrá exigir, en su caso, que los extranjeros y extranjeras comprueben la veracidad de la información de las solicitudes; para ello, la autoridad se sujetará a criterios y procedimientos establecidos por la Secretaría en disposiciones administrativas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

SECCIÓN II.- Actos y Contratos

Artículo 147.- Los extranjeros y extranjeras, independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales y otras similares, realizar depósitos bancarios, adquirir bienes inmuebles urbanos y rústicos y derechos reales sobre los mismos, así como derechos de fideicomisario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Inversión Extranjera, y demás leyes y disposiciones aplicables, así como los tratados internacionales de los que México sea parte, sin que para ello requiera permiso de la Secretaría.

Todos los actos a que se refiere el párrafo anterior, podrán realizarse por el extranjero directamente o por su representante, independientemente de que aquél se encuentre o no en el país.

El transmigrante en ningún caso estará facultado para realizar los actos jurídicos a que se refiere este artículo.

Artículo 148.- Los extranjeros y extranjeras podrán realizar cualquier acto, aun de dominio, sobre los bienes que les sean propios, sin requerir permiso de la Secretaría.

Artículo 149.- Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a exigir a los extranjeros y extranjeras que tramiten ante ellos

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, con excepción en los casos de:

- I. Registro de nacimientos en tiempo;
- II. Registro de defunciones, y
- III. Otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, certificación de copias y de hechos.

En los casos de registro de nacimientos en tiempo, en los cuales los extranjeros no acrediten su legal estancia en el país, las autoridades deberán notificarlo a la Secretaría en un término no mayor a quince días.

Artículo 150.- Las autoridades y fedatarios a que se refiere el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;
- II. Cuando se trate de la celebración de matrimonio de extranjero y mexicano, y
- III. Cuando se trate de divorcio o nulidad de matrimonio de acuerdo a lo establecido en el artículo 156.

Artículo 151.- Las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 68 de la Ley, están obligados a solicitar a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, comprueben que su calidad y característica migratoria les permite realizar el acto o contrato que se pretenda llevar a cabo, sólo en los siguientes casos:

- I. En los supuestos establecidos en el artículo 66 de la Ley, deberán acreditar no tener la característica de transmigrante, y
- II. Cuando se trate de trámites de divorcio o nulidad de matrimonio, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 156 de este Reglamento.

Artículo 152.- Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la Secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la prevención de que el desempeño de la actividad estará sujeta a la autorización que, a su juicio, expida la Secretaría.

Artículo 153.- Sólo a petición expresa de la Secretaría, las autoridades y fedatarios a que se refieren los artículos 67 y 69 de la Ley, informarán de cualquier acto o contrato en el que hayan intervenido extranjeros, mencionando los documentos con los que acreditaron su legal estancia en el país, y en su caso, el permiso respectivo de la Secretaría.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Las autoridades y fedatarios mencionados se abstendrán de dar su autorización si advierten irregularidades en la documentación migratoria de los extranjeros, si no se presenta el permiso respectivo cuando éste sea necesario, o si sus condiciones y calidad migratoria no les permite realizar el acto o contrato de que se trate, lo que comunicarán inmediatamente a la Secretaría.

Artículo 154.- La Secretaría, cuando lo estime necesario, podrá instruir a las autoridades a que aluden los artículos 67, 68 y 69 de la Ley, respecto a la forma en que deben cumplir con las obligaciones que les impongan la Ley y este Reglamento.

Artículo 155.- Los actos que se efectúen en contravención a los artículos 66 y 69 de la Ley y las disposiciones de este ordenamiento que los reglamentan, estarán sujetos a las sanciones previstas en las leyes aplicables.

La declaración de nulidad, en su caso, será hecha por los Tribunales Federales a solicitud del Ministerio Público Federal, previa petición de la Secretaría.

Artículo 156.- La certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad de matrimonio a que alude el artículo 69 de la Ley, estará sujeta a las siguientes prevenciones:

I. Deberán solicitarla a las autoridades migratorias por escrito.

El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio o, los cónyuges que sean extranjeros en juicios de divorcio voluntario o administrativo;

II. Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

1. No Inmigrantes:

a) Visitante;

b) Asilado Político;

c) Refugiado;

d) Estudiante;

e) Ministro de Culto o Asociado Religioso;

f) Visitante Distinguido, y

g) Corresponsal.

2. Inmigrante; e

3. Inmigrado.

III. La certificación se otorgará con validez de noventa días a partir de su fecha de expedición, y

IV. No se requerirá la certificación a que se refiere este artículo en los casos en que el mexicano o mexicana sea el actor, tratándose de juicios de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.

Artículo 157.- La autorización para que los extranjeros y extranjeras puedan contraer matrimonio con mexicana o mexicano, a que se refiere el artículo 68 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

I. Deberán solicitarla a las autoridades migratorias por escrito, el extranjero o su representante, debiendo presentar la documentación migratoria para acreditar su legal estancia en el país. Los matrimonios que se realicen por poder, estarán sujetos a la expedición del permiso previo de la Secretaría;

II. La petición deberá ser apoyada por el presunto contrayente mexicano o mexicana, quien deberá acreditar su nacionalidad, y

III. La autorización se otorgará por una validez hasta de treinta días a partir de su expedición, pero no podrá rebasar la temporalidad indicada en el documento migratorio, para permanecer en el país.

Artículo 158.- El permiso especial para realizar trámites de adopción a que se refiere la fracción I del artículo 150 de este Reglamento, estará sujeto a las siguientes condiciones:

I. Deberán solicitarlo a las autoridades migratorias por escrito, de acuerdo a lo siguiente:

a) La solicitud será formulada por el extranjero o extranjera o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país, y

b) No se expedirá a los extranjeros o extranjeras que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional.

La autorización se otorgará por una validez de noventa días a partir de su expedición y no excederá la temporalidad indicada en el documento migratorio.

SECCIÓN III.- No Inmigrantes

Artículo 159.- Toda autorización para que un extranjero o extranjera sea admitido en el país como No Inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario o Comisionado. Esta facultad puede ser delegada a las autoridades que determinen el Secretario, Subsecretario, o Comisionado.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 160.- TURISTAS.- La internación de turistas quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

I. La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses a partir de su expedición y no será susceptible de prórroga. Sólo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero o extranjera.

En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a los seis meses, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completarlos, y

II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá autorizar la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país en esta característica migratoria.

Artículo 161.- TRANSMIGRANTES.- La internación de extranjeros y extranjeras en tránsito hacia otro país, se regirá por las disposiciones siguientes:

I. La autorización de internación se concederá hasta por treinta días improrrogables contados a partir de su expedición;

II. No podrán cambiar de calidad o característica migratoria, y

III. En ningún caso se autorizará la internación como transmigrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al país hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su ruta.

Artículo 162.- VISITANTES.- A las personas a que se refiere la fracción III del artículo 42 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Se les concederá el permiso para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Cuando el extranjero visitante viva durante su estancia de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país;

b) Cuando su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas;

c) Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares o de observación de derechos humanos, incluyendo la de los procesos electorales;

d) Cuando pretenda ocupar cargos de confianza, y

e) Cuando pretenda asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Salvo lo dispuesto en el artículo 163, la Secretaría establecerá los requisitos que deberán acreditarse en cada uno de los supuestos mencionados, así como las modalidades en que se clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero o extranjera;

II. El permiso se autorizará hasta por un año, y podrán concederse cuatro prórrogas, por igual temporalidad cada una.

Tratándose de los inversionistas a que se refiere la fracción I del artículo 163 de este Reglamento, el permiso se otorgará por un año, más las prórrogas que, en su caso, se concedan.

En todos los casos la temporalidad concedida permitirá entradas y salidas múltiples;

III. La Secretaría fijará a los extranjeros y extranjeras a quienes se conceda esta característica migratoria, las actividades a que podrán dedicarse, y, cuando lo estime necesario, el lugar de su residencia. Los extranjeros y extranjeras deberán acreditar la capacidad económica que les permita permanecer en el país;

IV. Los extranjeros y extranjeras podrán ser admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa, siempre que la solicitud de admisión se formule por la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, o por el mismo extranjero o extranjera cuando pretenda trabajar en forma independiente;

V. La empresa, institución o persona que haya hecho la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero o extranjera por el monto de las sanciones a que se haga acreedor y, en su caso, costeará los gastos de su repatriación. Cuando trabaje en forma independiente, los gastos correrán por su cuenta, y

VI. Las prórrogas podrán concederse siempre y cuando el extranjero o extranjera demuestre que subsisten las condiciones bajo las cuales se concedió la característica migratoria.

La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento de las prórrogas, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

Artículo 163.- El extranjero o extranjera que solicite autorización, dentro de la característica de Visitante a que se refiere el artículo anterior, en las modalidades que específicamente se señalan, se sujetará a las siguientes reglas:

I. VISITANTE DE NEGOCIOS E INVERSIONISTA. Al extranjero o extranjera que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales, se aplicará lo siguiente:

1. Para personas de negocios:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

a) Será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, organismos públicos o privados, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras; o

b) Acreditar mediante carta bancaria que contará mensualmente durante un año con el equivalente a quinientos días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país;

2. Para inversionistas:

a) Será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; o

b) Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

3. Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditarán la solvencia económica en los términos del inciso b) del numeral 1, y

4. Los extranjeros y extranjeras que realicen transacciones comerciales, podrán presentar copia del contrato o contratos de compra venta por un monto equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y acreditarán solvencia económica en los términos del inciso b) del numeral 1.

II. VISITANTE TÉCNICO O CIENTÍFICO. El extranjero o extranjera cuya internación tenga como propósito la iniciación o ejecución de un proyecto de inversión específico, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento, realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión, diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas, deberán acreditar:

a) Solicitud formulada por institución pública o privada que pretenda utilizar los servicios manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrán y el tiempo estimado de su estancia, y

b) Copia de la carta invitación de la institución pública o privada de que se trate o copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica de patentes o marcas.

III. VISITANTE RENTISTA. El extranjero o extranjera que durante su estancia en el país viva de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

ingreso también proveniente del exterior o de sus inversiones en el país, para obtener su característica migratoria, deberá:

- a) Comprobar un ingreso mínimo mensual equivalente a doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- b) Si solicita la autorización para dependientes familiares, el monto mensual señalado aumentará en ciento veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por cada persona que dependa económicamente de él, y
- c) Los montos antes señalados se comprobarán con carta de la institución financiera, banco mexicano o extranjero, o de la institución fiduciaria, en donde se acredite que la persona cuenta por lo menos con el ingreso mínimo mensual señalado.

La Secretaría podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en el inciso a), cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación.

Para que los extranjeros o extranjeras a que se refiere esta fracción puedan realizar actividades remuneradas o lucrativas, necesitarán autorización de la Secretaría, que la otorgará cuando a su juicio lo estime conveniente.

IV. VISITANTE PROFESIONAL. El extranjero o extranjera cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones públicas o privadas, deberá presentar:

- a) Carta oferta de trabajo de la institución oficial o privada que requiera de los servicios o asesoría del profesionista, manifestando el domicilio donde laborará;
- b) Exhibir copia del título profesional y, en su caso, de la cédula profesional respectiva, y
- c) En el caso de que el extranjero o extranjera profesionista pretendan ejercer en forma independiente, deberá cumplir con lo establecido en el inciso anterior e indicar la actividad y el lugar donde pretende desempeñarla.

V. VISITANTE CARGO DE CONFIANZA. El extranjero o extranjera que pretendan internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana, deberá presentar:

- a) Carta oferta de trabajo precisando el cargo que el extranjero o extranjera vayan a desempeñar en la empresa, institución o negociación que pretenda utilizar sus servicios o el contrato de prestación de servicios manifestando el domicilio donde laborará.

En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

b) Última declaración del pago de impuestos de la empresa, institución o negociación, según sea el caso, y

c) Atendiendo a las circunstancias del caso concreto, la Secretaría podrá solicitar al interesado que acredite su capacidad para el cargo que pretende ocupar, siempre y cuando ello se haga sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En los casos de las fracciones I, II, IV y V de este artículo el solicitante deberá presentar el acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y domicilio de la empresa o copia de la última declaración del pago de impuestos o constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras o de inscripción de la cámara, asociación u organismo correspondiente.

VI. VISITANTE OBSERVADOR DE DERECHOS HUMANOS. Tratándose de visitantes observadores de derechos humanos, la solicitud y el permiso respectivo se otorgarán de conformidad con las siguientes reglas:

a) El permiso de internación se autorizará exclusivamente por las oficinas centrales del Instituto;

b) Los sujetos que podrán ingresar al amparo de la presente fracción serán aquellos extranjeros y extranjeras que pretendan internarse a México para conocer la situación de los derechos humanos in situ, independientemente de que pertenezcan o no a un Organismo No Gubernamental. La solicitud de internación deberá ser presentada cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que pretendan internarse a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la disminución de este plazo;

c) Tratándose de grupos, la autorización se realizará de manera individual en un máximo de diez individuos por organización o grupo de organizaciones. El Comisionado podrá autorizar la ampliación de ese límite;

d) La temporalidad autorizada será de diez días contados a partir de la fecha de ingreso a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la ampliación de la temporalidad concedida y, en su caso, la prerrogativa de entradas y salidas múltiples;

e) El Comisionado, podrá autorizar al Directivo de mayor rango de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales con estatus del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, estancias en nuestro país, por una temporalidad hasta de un año, mismas que pueden ser prorrogadas a su vencimiento, a solicitud del interesado;

f) Para los casos en que un observador de derechos humanos se encuentre documentado en México y pretenda visitar otra entidad federativa distinta a la autorizada, deberá solicitarlo a las oficinas centrales del Instituto o a la Delegación que corresponda, anexando el nuevo programa de trabajo a desarrollar, y

g) La solicitud de internación deberá cumplir los siguientes requisitos:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

1. Anexar, en su caso, copia certificada de la escritura constitutiva o del instrumento que acredite la legal existencia de la Organización No Gubernamental, con su respectiva traducción al español; se debe acreditar que la citada organización cuenta con una antigüedad mínima de cinco años al momento de presentar la solicitud; o acreditar que cuenta con el estatus consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
2. Documento por medio del cual se acredite plenamente ser miembro de la Organización No Gubernamental;
3. Programa de trabajo en el que se señale: actividades, instituciones a visitar o entrevistar, así como las entidades federativas y localidades que pretenda visitar;
4. Documentos, registros o certificaciones que acrediten la experiencia previa del extranjero en relación con las actividades que pretende realizar;
5. Cuando la visita sea consecuencia de invitación de una Organización No Gubernamental o institución mexicana, se deberá presentar la carta invitación y la carta responsiva emitida por persona legalmente facultada para ello; en todo caso, la institución mexicana deberá acreditar los requisitos previstos en el numeral uno;
6. Cuando se trate de un observador de derechos humanos que no pertenezca a una Organización No Gubernamental deberá acreditar tener experiencia en las actividades que pretenda desarrollar, y
7. Tratándose de visitas que tengan dentro de su finalidad la de otorgar donaciones, deberá, adicionalmente, cumplir con la normatividad aplicable.

Una vez autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley General de Población.

VII. VISITANTE PARA CONOCER PROCESOS ELECTORALES. El extranjero o extranjera que pretenda internarse a territorio nacional para conocer las modalidades del desarrollo de procesos electorales federales o estatales en su caso, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Toda solicitud deberá estar avalada por el organismo electoral federal o local de que se trate, según sea el proceso electoral que se pretenda cubrir;
- b) El interesado deberá acreditar de manera fehaciente que pertenece a una organización, institución o asociación que tenga objetivos congruentes con las actividades que pretenda realizar, misma que deberá respaldar su solicitud y acreditar plenamente que se responsabiliza de cubrir los gastos que origine la estancia del extranjero en el país, y
- c) Una vez autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

VIII. VISITANTE CONSEJERO. El extranjero o extranjera que pretenda internarse al país para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El permiso se autorizará por la temporalidad de un año prorrogable hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una;
- b) Para la autorización de esta característica migratoria solamente se requerirá la presentación de la constancia de su nombramiento por la asamblea de accionistas;
- c) Dentro de la temporalidad concedida, el permiso de estancia podrá ser utilizado en entradas y salidas múltiples, y
- d) Sólo en casos de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

Artículo 164.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 42 de la Ley, las Asociaciones Religiosas, deberán acreditar su registro con la constancia correspondiente que expida la Secretaría o cualquier otro documento fehaciente que acredite tal registro.

Igualmente, se entenderá que el extranjero o extranjera de cuyo trámite migratorio se trate, es Ministro de Culto o Asociado Religioso, con antelación a la solicitud de dicho trámite, siempre que la Secretaría lo informe por escrito.

Asimismo, se les requerirá cumplir con lo siguiente:

- I. Comprobar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento;
- II. Manifestar en su solicitud el tipo de actividades que desarrollará, así como el ámbito territorial en el que se desempeñarán sus funciones;
- III. Al solicitar su prórroga anual, deberá comprobar que subsisten las condiciones bajo las cuales le fue otorgada esta característica, y
- IV. Dada la naturaleza de esta característica migratoria, de asistencia social y filantrópica, no podrá realizar otra actividad, independientemente de que sea remunerada o no, sin la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 165.- ASILADOS POLÍTICOS.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción V de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Los extranjeros y extranjeras que lleguen a territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por las oficinas de migración, debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras la Secretaría resuelve cada caso en particular. La oficina de migración correspondiente, informará del arribo a oficinas centrales, por la vía más rápida;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

II. El interesado, al solicitar asilo, deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;

III. La oficina de migración, obtenida la autorización de oficinas centrales para conceder asilo político territorial, levantará un acta asentando en ella los datos señalados en la fracción anterior, concederá el asilo a nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero o extranjera, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al servicio central;

IV. No se admitirá como asilado al extranjero o extranjera que proceda de país distinto de aquél en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado;

V. Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros y extranjeras que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que sea de carácter político, concederán el Asilo Diplomático a nombre de México, asilo que, en su caso, será ratificado posteriormente por la Secretaría;

VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la Secretaría, y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado, y

VII. Todos los extranjeros y extranjeras admitidos en el país como asilados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado debe residir y las actividades a las que pueda dedicarse y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;

b) El asilado político podrá traer a México a su cónyuge e hijos para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad y característica migratoria, bajo la modalidad de dependiente económico. Los padres serán admitidos con la misma calidad, característica y modalidad migratoria si la Secretaría lo estima pertinente;

c) Los extranjeros y extranjeras que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria; también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más tiempo del que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarles otra característica migratoria que juzgue conveniente;

d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así de manera indefinida. Los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de éste. Esta revalidación se les concederá si

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

subsisten las circunstancias que determinaron el asilo y siempre que hayan cumplido con los requisitos y modalidades señaladas por la Secretaría. En la misma forma se procederá con sus familiares;

e) Deberán solicitar a oficinas centrales, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la normatividad aplicable señale;

f) Al momento que hayan desaparecido las circunstancias que motivaron el asilo político, el asilado, dentro de los treinta días siguientes, abandonará el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria, o bien, podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, previa renuncia expresa a su condición de asilado;

g) La Secretaría cuando lo estime conveniente y a solicitud del interesado, podrá autorizar el cambio de calidad o característica migratoria, aun cuando se mantengan las causas que motivaron el otorgamiento del asilo, previa renuncia expresa a su condición de asilado;

h) El asilado deberá manifestar por escrito sus cambios de domicilio y de estado civil en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto, y

i) El asilado observará todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros.

Artículo 166.- REFUGIADO.- La admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los artículos 35 y 42 fracción VI de la Ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los extranjeros y extranjeras que huyendo de su país de origen, para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado el orden público, y que ingresen a territorio nacional, deberán solicitar a la oficina de migración más cercana al lugar donde se encuentra el interesado, la calidad y característica migratorias de No Inmigrante Refugiado. La solicitud deberá formularse al ingreso al territorio nacional o dentro de los quince días naturales siguientes;

II. La autoridad migratoria correspondiente, tomará las medidas necesarias para que el solicitante permanezca a su disposición, hasta en tanto se resuelve su solicitud, debiendo enviar ésta a oficinas centrales por la vía más expedita en un plazo no mayor de veinticuatro horas;

III. El interesado, al solicitar el refugio, deberá expresar los motivos por los que huyó de su país de origen, si viene o no de un tercer país, sus antecedentes personales, las pruebas que a su derecho convenga, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó;

IV. La autoridad migratoria competente admitirá a trámite la solicitud de refugio y desahogará las pruebas ofrecidas en un plazo no mayor de diez días. Dentro de ese plazo la autoridad migratoria podrá allegarse los demás medios de convicción que considere convenientes;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

V. La autoridad migratoria competente resolverá lo conducente en cada caso en particular, atendiendo a las manifestaciones vertidas por el interesado, las pruebas que acopie y en su caso, las recomendaciones del Comité de Elegibilidad al que alude el artículo siguiente, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la presentación de la solicitud;

Las oficinas centrales del Instituto al recibir la solicitud de refugio deberán enviar copia al Comité de elegibilidad, quien emitirá con toda oportunidad su recomendación; en caso de no hacerlo, se entenderá que no tiene objeción para el otorgamiento de la característica solicitada.

VI. Reconocido el carácter de refugiado por la autoridad migratoria competente, se tomarán las medidas necesarias para la seguridad del refugiado y se vigilará su traslado al lugar donde deberá residir, el cual estará definido en la misma resolución;

VII. No se admitirá como refugiado al extranjero o extranjera que incurra en cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) Que se trate de un migrante por motivos económicos o distintos a los previstos en la fracción I;

b) Que el solicitante sea perseguido con motivo de delitos comunes;

c) Que se encuentre sujeto a un procedimiento de extradición, en cuyo caso la autoridad migratoria podrá diferir la resolución, hasta en tanto se resuelva definitivamente dicho procedimiento de extradición;

d) Que provenga de un país en el cual se le haya negado la calidad de asilado o refugiado;

e) Que no haya presentado su solicitud en tiempo, excepto que los motivos que dan origen a dicha solicitud, sean supervenientes a su ingreso al país, y

f) Que haya adquirido durante su estancia en el país distinta calidad y característica migratorias.

VIII. Todos los extranjeros y extranjeras admitidos en el país como refugiados, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el refugiado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse, y podrá establecer otras modalidades regulatorias de su estancia, cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten;

b) Los refugiados podrán solicitar la internación a territorio nacional de su cónyuge e hijos o padres que sean sus dependientes económicos;

c) Los extranjeros y extranjeras que hayan sido admitidos como refugiados, sólo podrán ausentarse del país previo permiso de oficinas centrales, y si lo hicieran sin éste o permanecieran fuera del país por más del tiempo autorizado, perderán sus derechos migratorios;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

d) El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas;

e) La Secretaría podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria;

f) Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la renovación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento del mismo. Esta prórroga será concedida si subsisten las circunstancias que determinaron el refugio y siempre que se haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares;

g) El cambio de lugar de residencia o ampliación o cambio de actividades, estará sujeto a un permiso, debiendo cubrirse los requisitos que señale la Secretaría;

h) Cuando a juicio de la Secretaría desaparezcan las circunstancias que motivaron el refugio, el interesado deberá abandonar el país con sus familiares que tengan la misma característica migratoria dentro de los treinta días siguientes al aviso de la autoridad, o bien podrá acogerse a lo establecido por el artículo 59 de la Ley, y

i) Los refugiados están obligados a manifestar sus cambios de estado civil, así como el nacimiento de hijos en territorio nacional en un periodo máximo de treinta días contados a partir del cambio, celebración del acto o del nacimiento.

Contra la negativa de autorización al refugio procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que será resuelto en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se interpuso dicho recurso.

Artículo 167.- El Comité de Elegibilidad tendrá por objeto estudiar, analizar y emitir recomendaciones respecto de las solicitudes de refugio, y se integrará por los siguientes servidores públicos, quienes tendrán derecho a voz y voto:

I. El Subsecretario, quien fungirá como Presidente,

II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. Un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IV. Un representante del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico, y

V. Un representante de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los representantes propietarios tendrán como mínimo el nivel de Director General o su equivalente y los suplentes el inmediato inferior al de aquéllos y serán designados por los propietarios.

Los acuerdos del Comité se tomarán por consenso.

Se podrá invitar a las sesiones del Comité a un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, así como a representantes de otras organizaciones o instituciones quienes tendrán derecho a voz pero sin derecho a voto.

Artículo 168.- ESTUDIANTES.- La admisión de los No Inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 42 de la Ley, quedará sujeta a las siguientes reglas:

I. Los estudiantes serán autorizados hasta por un año prorrogable por igual temporalidad, y en ningún caso podrán permanecer fuera del país más de ciento veinte días cada año, en forma continua o con intermitencias. La anterior restricción no es aplicable a los extranjeros autorizados para realizar sus estudios en ciudades fronterizas, si residen en una localidad limítrofe.

Para los efectos conducentes, se entenderán ciudades fronterizas y localidades limítrofes, las que señale la Secretaría mediante disposiciones administrativas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**;

II. El interesado deberá probar a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento;

III. Si se trata de un menor, la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país;

IV. En la solicitud deberá manifestarse el nivel y la clase de estudios que se proponga realizar y la institución educativa o plantel de que se trate;

V. El solicitante podrá presentar examen de admisión u obtener carta de aceptación de la institución o plantel educativo de que se trate, pero sólo podrá inscribirse de manera condicionada por un término de ciento veinte días, si no ha obtenido el permiso de la Secretaría, solamente cuando se trate de instituciones o planteles educativos oficiales o incorporados con reconocimiento de validez oficial. Transcurrido el plazo de la inscripción condicionada, sin contar con el permiso respectivo, la institución educativa deberá cancelar dicha inscripción. Esta obligación concierne al interesado y a la institución o plantel correspondiente.

Tratándose de instituciones o planteles no oficiales ni incorporados o sin reconocimiento de validez oficial, no podrá efectuarse la inscripción condicionada;

VI. Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados de la institución o plantel o bien, si a juicio de la Secretaría, su desenvolvimiento como estudiante, no es el adecuado para continuar su estancia en el

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

país, salvo cuando el interesado demuestre a satisfacción de dicha dependencia que en el caso concurren causas de fuerza mayor;

VII. Al solicitar la revalidación correspondiente, deberán comprobar que continúan inscritos en la institución o plantel para el que han sido autorizados y que el resultado de sus exámenes les da derecho a pasar al grado, ciclo o nivel siguiente, así como presentar constancia de que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

La Secretaría podrá autorizar por causas debidamente justificadas por el estudiante, cambios de institución o plantel, niveles, grados, ciclos o áreas de estudios;

VIII. Las instituciones y planteles oficiales o incorporados con reconocimiento de validez oficial tendrán la obligación de informar a la Secretaría en un plazo máximo de treinta días, respecto de la inscripción o baja de extranjeros en su matrícula.

Las instituciones y planteles no oficiales, ni incorporados sin reconocimiento de validez oficial, informarán dichas circunstancias en un plazo de quince días.

En caso de que el aviso no se efectúe en los plazos señalados en este artículo, la institución o plantel responsable se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley;

IX. Las ausencias serán computables contando cada anualidad a partir de la fecha de su internación como estudiante, o de la adquisición de dicha característica migratoria.

Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país y deberá solicitar la revalidación correspondiente de su permiso, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de su reinternación;

X. Los estudiantes no podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría. Deberán comprobar que dichas actividades son parte del plan de estudios mediante constancia expedida por la institución o plantel en el que se encuentren cursando sus estudios;

XI. El cónyuge y los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad y característica migratoria de éstos. En este caso, sólo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco previa comprobación del mismo y bajo la modalidad de dependiente económico, y

XII. El estudiante, al término de sus estudios deberá abandonar el país. Cuando requiera de un plazo adicional para tramitar y obtener la documentación final respectiva, la elaboración de tesis y para sustentar examen profesional, la Secretaría a su juicio, lo concederá y fijará la temporalidad.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

El tiempo correspondiente para la elaboración de la tesis o su equivalente, o para sustentar examen profesional, deberá comprenderse dentro de esta característica migratoria.

Artículo 169.- VISITANTES DISTINGUIDOS.- La Secretaría en los términos del artículo 42 fracción VIII de la Ley, podrá otorgar discrecionalmente permisos de cortesía para internarse y permanecer en el país a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La propia Secretaría determinará en qué casos y con qué limitaciones se delegará esta facultad en los servidores públicos a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

Los permisos se otorgarán por periodos semestrales, prorrogables a juicio de la Secretaría.

Artículo 170.- VISITANTES LOCALES.- Las visitas de extranjeros y extranjeras a las poblaciones fronterizas y marítimas y el tránsito diario entre aquéllas y las del extranjero, se sujetarán a las

siguientes reglas:

- I.** Se estará en todo caso a los tratados y convenios internacionales sobre la materia;
- II.** El ingreso de los nacionales de los países vecinos que deseen visitar nuestras poblaciones fronterizas, podrá ser autorizado por las autoridades migratorias por un plazo que no exceda de tres días, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría;
- III.** Los residentes de las poblaciones extranjeras colindantes con las fronterizas de la República podrán obtener para el tránsito diario el permiso de visitante local, el que se otorgará de acuerdo con las siguientes condiciones:
 - a)** Todo extranjero que solicite permiso de visitante local, deberá comprobar su nacionalidad y su residencia en la población colindante;
 - b)** La temporalidad de estos permisos será establecida discrecionalmente por la Secretaría y limitada a las poblaciones fronterizas;
 - c)** El permiso de visitante local, será individual para las personas mayores de quince años. Las personas menores de esta edad quedarán amparadas por el permiso de visitante local que se expida a los padres, familiares o tutores que los acompañen;
 - d)** Las autoridades migratorias expedirán el permiso de visitante local a los nacionales o naturalizados de los países vecinos. A los de otra nacionalidad pero que tengan legal residencia permanente en el país vecino, se les podrá expedir el permiso, sólo mediante acuerdo expreso de oficinas centrales.

Los menores de edad, pero mayores de quince años deberán presentar al obtener el permiso de visitante local, la autorización de quien ejerce la patria potestad o la tutela. Tratándose de estudiantes menores de quince años podrá otorgárseles permiso individual, si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

e) A los estudiantes mayores de quince años, se les otorgará permiso individual si hacen el tránsito diario para concurrir a un plantel educativo. Al finalizar sus estudios, se les otorgará un permiso especial para obtener certificado, título o cédula profesional, según corresponda, y

f) Los titulares del permiso de visitante local tienen derecho a entrar en las poblaciones fronterizas mexicanas y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, únicamente por los lugares y en las horas autorizadas.

IV. En caso de reciprocidad, las autoridades migratorias en las fronteras quedan facultadas para extender permisos de visitante local de cortesía a las autoridades federales, estatales y municipales de las poblaciones extranjeras vecinas.

Artículo 171.- VISITANTES PROVISIONALES.- Para el otorgamiento de esta característica migratoria se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 42 de la Ley.

Artículo 172.- CORRESPONSAL.- Para los efectos de la fracción XI del artículo 42 de la Ley, quedan comprendidos en la característica migratoria de corresponsal los extranjeros que desarrollen actividades como periodistas, reporteros, cronistas, informadores, fotógrafos y otras similares, a juicio de la Secretaría, para medios impresos, radiofónicos, televisivos y cualquier otro de comunicación.

Los corresponsales mencionados deberán acreditar o demostrar su nombramiento o ejercicio de la actividad, mediante documento fehaciente del medio de comunicación extranjero para el que prestan sus servicios, así como anuencia escrita emitida por la Secretaría en la que conste que dicho medio de comunicación extranjero y el corresponsal se encuentran registrados; tratándose de corresponsales que realizan actividades por cuenta propia, deberán presentar carta de apoyo de algún medio de comunicación extranjera. En el caso de medios de comunicación nacionales, deberá presentarse el documento respectivo suscrito por el funcionario autorizado por la empresa.

Además:

I. Si la internación del extranjero o extranjera tiene como propósito cubrir un evento determinado, se requerirá la presentación de documento fehaciente del medio de comunicación extranjero correspondiente, en los términos señalados en el párrafo anterior; precisando además los datos, fechas y lugares del evento en cuestión. La autorización podrá otorgarse por una temporalidad de hasta noventa días, a juicio de la Secretaría, tomando en cuenta la duración real de la actividad, con entradas y salidas múltiples, prorrogable a juicio de la Secretaría;

II. En el caso de que el extranjero o extranjera pretenda desarrollar su actividad de manera permanente para un medio de comunicación nacional o extranjero, acreditará con documentación fehaciente su capacidad y experiencia en la materia, así como anuencia escrita emitida por la Secretaría en la que conste que el corresponsal se encuentra registrado. Se podrá autorizar la internación hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad, con entradas y salidas, y

III. En todo caso, deberán presentarse las pruebas que demuestre que el corresponsal es empleado con relación laboral o de prestación de servicios por honorarios, para medios de comunicación del extranjero, respecto de un evento específico, o que trabaja por su cuenta, para medios extranjeros o nacionales, en forma habitual y permanente o para un evento específico.

Los corresponsales permanentes deberán estar acreditados como tales ante la Secretaría, previamente a la solicitud de cualquier trámite migratorio; tratándose de eventos específicos, deberán señalar en su solicitud el evento de que se trate y el lugar en que se llevará a cabo, así como la temporalidad solicitada.

Artículo 173.- Cuando conforme al artículo 42 de la Ley y las demás disposiciones aplicables proceda el otorgamiento de prórrogas, éstas deberán solicitarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos. Dichas prórrogas empezarán a contarse a partir de la fecha en que termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

El No Inmigrante que se encuentre ausente del país al vencimiento de su documentación migratoria podrá, a su regreso, solicitar la prórroga o revalidación que corresponda, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación, siempre y cuando no se exceda en los plazos de ausencia que señala su propia característica migratoria, o de, sesenta días contados a partir de su vencimiento cuando no tenga señalado plazo de ausencia.

SECCIÓN IV.- Inmigrantes

Artículo 174.- Toda autorización para que un extranjero o extranjera sea admitido en el país como inmigrante, debe ser concedida por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado. Mediante acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado, la facultad podrá ser delegada a otras autoridades migratorias o consulares. Estos acuerdos especificarán las características migratorias que comprendan y, en su caso, establecerán las modalidades que deben observarse.

Artículo 175.- Los inmigrantes deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije, contado a partir de la fecha de despacho del permiso respectivo.

Las autoridades migratorias podrán, cuando así se justifique, ampliar discrecionalmente el plazo.

Artículo 176.- Para el cómputo de ausencias que el artículo 47 de la Ley autoriza a los inmigrantes, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Podrán ausentarse del país hasta dieciocho meses en forma continua o con intermitencias dentro de sus cinco años de estancia;

II. El Inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses, no podrá solicitar su calidad de Inmigrado, hasta en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53 de la Ley;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

III. El inmigrante que dentro de los cinco años de residencia en el país permanezca más de dos años fuera del mismo, perderá su calidad migratoria;

IV. Lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley se entenderá sin perjuicio de que el inmigrante demuestre, al ser requerido para ello, que subsisten las causas que motivaron su admisión;

V. La propia Secretaría podrá autorizar la salida del país por la temporalidad y veces que juzgue convenientes, sin que en tal caso sea aplicable lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley, a los Inmigrantes que hayan solicitado su cambio a Inmigrado, mientras éste no se resuelva, y

VI. No se computará como ausencia el tiempo que el Inmigrante se encuentre fuera del país, cuando demuestre que realiza estudios de postgrado en alguna institución extranjera respaldado por una institución mexicana de educación superior o cuando trabaje para una subsidiaria en el extranjero de una empresa mexicana, o cuando a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

Artículo 177.- En caso justificado, la Secretaría por acuerdo del Secretario, del Subsecretario o del Comisionado podrá autorizar que el extranjero o extranjera puedan permanecer fuera del país por temporalidades mayores a las señaladas en el artículo 47 de la Ley.

Artículo 178.- Cuando un Inmigrante pretenda reinternarse al país, las autoridades migratorias deberán cerciorarse de que su documentación migratoria se encuentre vigente.

Si la documentación del extranjero o extranjera no se encontrara vigente, se le permitirá a éste su ingreso al país, para tramitar su refrendo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de este Reglamento o, en su caso, solicitar, en un plazo no mayor de treinta días, su regularización migratoria, la que podrá autorizarse como corresponda, a juicio de la Secretaría.

Artículo 179.- Para los efectos del artículo 45 de la Ley, los inmigrantes tienen obligación de solicitar anualmente el refrendo de su documentación migratoria.

El refrendo se tramitará de conformidad con los siguientes requisitos:

I. La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento del permiso respectivo.

Las anualidades se contarán a partir de la fecha de internación del extranjero, si fue documentado fuera del país, o de la de despacho del oficio en que se otorgue la calidad de Inmigrante.

El inmigrante que se encuentre ausente del país, aun vencida la documentación, podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

reinternación; en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley;

II. Tratándose de menores de edad, los refrendos deberán solicitarlos las personas bajo cuya dependencia se encuentren, llenando las condiciones señaladas en este artículo;

III. Para la autorización del refrendo, el extranjero o extranjera deberá probar que subsisten las condiciones que fundamentaron el otorgamiento de la calidad de inmigrante, y

IV. La Secretaría tendrá facultad discrecional para juzgar sobre el otorgamiento del refrendo, en el caso de que hubieren cambiado las condiciones señaladas en la autorización.

Artículo 180.- RENTISTA.- Cuando se trate de los inmigrantes a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la Ley, tendrán aplicación, para que se conceda el permiso, las siguientes reglas:

I. El extranjero o extranjera deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que de éstos, de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal;

II. Para el caso de familiares, el monto de los mínimos mensuales señalados en la fracción anterior, deberá aumentarse por la cantidad equivalente a doscientos días el salario mínimo vigente para el Distrito Federal por cada persona que integre la familia;

III. Los montos antes señalados se comprobarán con carta de institución de crédito mexicana o extranjera o institución financiera similar o fideicomiso, en donde se demuestre que la persona cuenta con ingresos suficientes para cubrir las cantidades señaladas en las fracciones I y II durante un año;

IV. La Secretaría podrá autorizar que el extranjero o extranjera acredite hasta el equivalente al cincuenta por ciento del monto señalado en la fracción I, cuando demuestre la adquisición de un bien inmueble destinado para uso propio como casa habitación;

V. La Secretaría podrá autorizar que el extranjero realice otro tipo de actividades cuando lo considere conveniente para el beneficio del país, y

VI. Para que se conceda el refrendo anual de la documentación de los Inmigrantes Rentistas, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingresos mencionadas.

Artículo 181.- INVERSIONISTA.- Tratándose de los inmigrantes a que se refiere la fracción II del artículo 48 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

I. El permiso se concederá a los extranjeros y extranjeras para invertir su capital en la industria, comercio y servicios o en otras actividades económicas, de conformidad con las leyes nacionales. Asimismo, se concederá a los extranjeros o extranjeras que en cualquier otra forma contribuyan, a juicio de la Secretaría, al desarrollo económico y social del país;

II. La inversión mínima será del equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En la solicitud el interesado expresará la industria, comercio o servicio en el que pretenda invertir, así como el lugar en que desea establecerla.

La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario;

III. El extranjero deberá acreditar la inversión a que se obligó, en un término de seis meses posteriores a la autorización. Este plazo podrá prorrogarse a juicio de la Secretaría.

El extranjero podrá acreditar la inversión con la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o en su caso, con la documentación que determine la Secretaría;

IV. Cuando desaparezcan las condiciones a que se sujetó la estancia del extranjero en el país bajo esta característica migratoria, o transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que ocurra dicha situación, en cuyo caso, se le señalará plazo que no excederá de treinta días, para salir del país o para que a juicio de la Secretaría, regularice su situación migratoria, y

V. El extranjero, al solicitar su refrendo anual deberá acreditar ante la Secretaría que subsisten las condiciones que dieron lugar a la autorización de su estancia.

El interesado podrá demostrar que subsiste el monto de la inversión mediante constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Artículo 182.- PROFESIONAL.- En el caso de los inmigrantes a que se refiere la fracción III del artículo 48 de la Ley, registrarán las normas siguientes:

I. Esta característica podrá otorgarse cuando el extranjero o extranjera haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión;

II. Se dará preferencia a quienes sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica, o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos, y

III. Para otorgar el refrendo anual de la documentación, deberá exhibirse constancia ante la Secretaría de que subsisten las condiciones bajo las cuales se autorizó dicha característica migratoria.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 183.- CARGO DE CONFIANZA.- Para los inmigrantes comprendidos en la fracción IV del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguiente reglas:

I. La autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República;

II. El cargo que desempeñe el extranjero o extranjera, para los efectos migratorios, deberá ser de dirección u otros de absoluta confianza a juicio de la Secretaría;

III. Las empresas o instituciones que hubieren solicitado la autorización para la incorporación de un extranjero o extranjera, tendrán obligación de informar a la Secretaría cualquier circunstancia que modifique o altere las condiciones establecidas en la autorización. Esta obligación deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días;

IV. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero deberá presentar:

a) Carta oferta de trabajo de la empresa o institución o el contrato de prestación de servicios. En ambos documentos deberá indicarse que su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente de la Secretaría;

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario público en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o la constancia del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

V. Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa, institución o persona para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

Artículo 184.- CIENTÍFICO.- Para los inmigrantes a que se refiere la fracción V del artículo 48 de la Ley, se observará lo siguiente:

I. Deberán comprobar capacidad suficiente en la actividad científica que pretenden desempeñar;

II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, el científico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, y

III. Para conceder el refrendo anual, deberá exhibirse una constancia de la empresa o institución pública o privada para quien el extranjero preste su servicio, en la que se acredite ante la Secretaría que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de su característica migratoria.

Artículo 185.- TÉCNICO.- En el caso de los inmigrantes a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

I. La autorización podrá ser solicitada por el extranjero o su representante, o bien, por una persona domiciliada en el país cuando el propósito sea que el extranjero vaya a trabajar a una empresa o institución de la que esta última sea propietaria o su representante, o por el propio interesado cuando pretenda trabajar en forma independiente;

II. Quien solicite la autorización deberá justificar, ante la Secretaría, la necesidad de utilizar los servicios del técnico o especialista;

III. Para solicitar esta característica migratoria, el extranjero o extranjera deberá presentar:

a) Contrato de prestación de servicio o de traspaso tecnológico o carta de petición de apoyo técnico a una empresa extranjera;

b) Acta constitutiva de la empresa o constancia expedida por notario o corredor público, en que conste la denominación, objeto social y el domicilio de la empresa, o en su caso, constancia de inscripción del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y

c) Última declaración del pago de impuestos de la empresa.

IV. No será indispensable que el técnico o especialista exhiba título profesional, cuando por la naturaleza del trabajo ello no se requiera ni las leyes lo exijan, pero cuando la Secretaría estime necesario, se justificará que el extranjero posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique;

V. Cuando la Secretaría lo juzgue necesario, el técnico comprobará el cumplimiento de la obligación de instruir en su especialidad, cuando menos a tres mexicanos, y

VI. Para conceder el refrendo anual, deberá acreditarse ante la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de la característica migratoria.

El técnico podrá demostrar que continúa desempeñando sus servicios, con constancia de la empresa o, en su caso, con la documentación que determine la Secretaría.

Artículo 186.- FAMILIARES.- La admisión de los inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

I. La solicitud deberá hacerla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, quien deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana;

II. El solicitante deberá probar el vínculo que requiere la Ley. Cuando se trate del cónyuge deberá manifestarse el domicilio conyugal;

III. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán ser admitidos dentro de esta característica, cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, cuando sean mayores de edad y no realicen alguna actividad, aunque no tengan impedimento para trabajar, podrán continuar bajo esta característica migratoria, cuando a su juicio la Secretaría lo considere conveniente y siempre que el solicitante manifieste que seguirán bajo su dependencia económica;

IV. El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares;

V. Los Inmigrantes familiares podrán realizar actividades económicas, remuneradas o lucrativas, cuando a juicio de la Secretaría existan circunstancias que lo justifiquen.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones para realizar las actividades a que se refiere el párrafo precedente a los familiares de los representantes diplomáticos o consulares de otro país acreditados en México, y

VI. Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial.

Artículo 187.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Para los inmigrantes a que se refiere la fracción VIII del artículo 48 de la Ley, se aplicarán las siguientes normas:

I. La Secretaría autorizará bajo esta característica migratoria a los extranjeros y extranjeras cuando a su juicio considere que sus actividades contribuyen a la creatividad y difusión artística y deportiva del país;

II. El otorgamiento de esta característica migratoria, podrá ser solicitada por alguna empresa, institución o asociación, o bien, por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente, y

III. Para el refrendo anual deberá acreditarse de conformidad con los requisitos establecidos por la Secretaría, que subsisten las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización de esta característica migratoria.

Artículo 188.- Asimilado.- para los inmigrantes a que se refiere la fracción IX del artículo 48 de la Ley se aplicarán las siguientes reglas:

La característica se podrá conceder, por la Secretaría, al extranjero o extranjera que manifieste su interés en continuar residiendo en el país, a efecto de llegar a obtener la calidad de inmigrado y que no encuadre en ninguna de las otras características a las que alude dicho artículo; siempre y cuando acredite que ha realizado alguno de los supuestos de asimilación que se detallan a continuación:

I. Si tiene o tuvo vínculo matrimonial con mexicana o mexicano y cuente con una estancia legal en el país de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

II. Si vive en unión libre con mexicana o mexicano y cuenta con una estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud;

III. Si tiene o tuvo hijo mexicano, consanguíneo o por adopción y cuente con una estancia legal

en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud; para la acreditación del presente supuesto el interesado podrá presentar las pruebas documentales que en derecho proceda. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas;

IV. Si es designado tutor o curador de un mexicano o mexicana menor de edad o mayor de edad incapacitado, debe acreditarlo conforme a las disposiciones legales aplicables. Adicionalmente, deberá acreditar que cumple con las obligaciones que en materia de alimentos le impongan las disposiciones respectivas y cuente con estancia legal en el país de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, y

V. Si cuenta con una estancia como No Inmigrante Visitante mayor de cinco años a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva.

En casos excepcionales, el Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrán autorizar el otorgamiento de esta característica a aquellos extranjeros que no cumplan con los requisitos previstos en el presente artículo.

En todos los casos los interesados deberán señalar las actividades que pretenden realizar, acreditar solvencia económica, demostrar su residencia legal en el país al momento de la presentación de la solicitud y acreditar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales en materia migratoria.

Artículo 189.- Para los efectos del artículo 48 fracción VIII de la Ley, se consideran actividades análogas, las de promoción artística, deportiva y cultural, y las demás que a su juicio determine la Secretaría.

SECCIÓN V.- Inmigrados

Artículo 190.- Para obtener la calidad de Inmigrado, el Inmigrante requiere:

I. Presentar solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo de su calidad de Inmigrante. Si no lo hiciere así, el extranjero o extranjera deberán solicitar su regularización si es su interés permanecer en el país;

II. Comprobar que la actividad a que se dedica el interesado o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado, y manifestará a las que pretenda dedicarse;

III. Tratándose de menores, la solicitud para obtener la calidad de Inmigrado deberá ser formulada por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y en su defecto por aquellas

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

personas con quienes el menor o la menor viva o de quienes dependan económicamente, y

IV. La solicitud de Inmigrado podrá presentarse aunque el interesado se encuentre fuera del país, dentro del plazo que señala la fracción I de este artículo y siempre que su ausencia no exceda de los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y 176 de este Reglamento; pero no se hará la declaración respectiva hasta que el extranjero o extranjera regrese al país. El interesado deberá presentarse a ratificar su solicitud, dentro de los quince días siguientes a su regreso al país.

Artículo 191.- Para negar el reconocimiento de la calidad de Inmigrado, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 37 de la Ley.

Artículo 192.- Sólo por circunstancias excepcionales y por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o Comisionado, se podrá ampliar el plazo señalado en la fracción I del artículo 190 de este Reglamento, siempre y cuando las ausencias del país no excedan los términos a que se refieren los artículos 47 de la Ley y el 176 de este Reglamento.

Artículo 193.- La tramitación de solicitudes para obtener la calidad de Inmigrado se regirá por las reglas siguientes:

I. El tiempo que un extranjero o extranjera haya permanecido en el país al amparo de situaciones migratorias que hayan sido canceladas o de calidad distinta a la de Inmigrante, no se computará para el efecto de hacer la declaración de Inmigrado;

II. Las oficinas centrales estudiarán los antecedentes del interesado; verificarán que se haya cumplido con las condiciones que se le señalaron; se cerciorarán de que su estancia y entrada en el país hayan sido legales y harán el cómputo de su residencia en los términos y para los efectos del artículo 47 de la Ley, y

III. El reconocimiento de la calidad de Inmigrado es estrictamente personal.

Artículo 194.- El Inmigrado quedará sujeto a las condiciones siguientes:

I. Las limitaciones a sus actividades, las fijará la Secretaría en el oficio y en el documento que acrediten su calidad migratoria o en cualquier tiempo mediante acuerdos de carácter general;

El Inmigrado no tendrá restricción alguna para realizar inversiones, salvo lo dispuesto por otros ordenamientos legales;

II. En caso de perder la calidad de Inmigrado en los supuestos señalados en el artículo 56 de la Ley, el extranjero deberá regularizar su situación migratoria si desea permanecer en el país, y

III. No se computará como ausencia para los efectos del artículo 56 de la Ley, el tiempo que se encuentre fuera del país al Inmigrado que demuestre que realiza estudios de postgrado en el extranjero, respaldado por una institución mexicana de educación superior

o cuando trabaje para una subsidiaria de una empresa mexicana en el exterior, o cuando, a juicio de la Secretaría exista causa justificada.

CAPÍTULO OCTAVO

Verificación y Vigilancia

Artículo 195.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 151 de la Ley, la Secretaría, a través del personal de los servicios migratorios y de la Policía Federal Preventiva, tendrá facultad para ejercer sobre los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el país, las funciones de verificación y vigilancia que correspondan.

Las autoridades migratorias substanciarán los procedimientos correspondientes y aplicarán las sanciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, observando en todo caso, el respeto a los derechos humanos, y con apego a los procedimientos legales correspondientes.

Para el procedimiento de verificación y vigilancia será aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 196.- El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y

III. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos; de la misma se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en el acta.

Artículo 197.- Del resultado del acto de verificación, la autoridad determinará si es necesaria la comparecencia del extranjero o extranjera. En tal caso, le será enviado el citatorio correspondiente, a fin de que se presente, dentro del término que se le fije, ante la autoridad que corresponda, la cual levantará el acta administrativa conducente en

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

presencia de dos testigos, y procederá a entregar copia autógrafa de la misma al interesado.

Artículo 198.- Cuando la persona encargada de realizar funciones de verificación o vigilancia sorprenda o encuentre a cualquier persona incurriendo en alguno de los supuestos que ameriten expulsión, en los términos del artículo 125 de la Ley, deberá ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley.

Artículo 199.- Cuando del resultado del acto de verificación migratoria se sorprenda o encuentre a cualquier persona extranjera incurriendo en alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, el servidor público respectivo deberá llevar a cabo su aseguramiento, poniéndola de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta proceda en los términos previstos por la Ley e informe a sus superiores.

Artículo 200.- En caso de comisión de un delito que se persiga de oficio, se procederá a poner a la persona, objetos y valores que tengan relación con el ilícito a disposición de la autoridad ministerial competente.

Artículo 201.- Las autoridades de la República a que se refiere el artículo 67 de la Ley, están obligadas a poner de inmediato a disposición de la Secretaría, a los extranjeros que no acrediten su legal estancia en el país. En caso de incumplimiento se aplicará la sanción prevista por el artículo 114 de la Ley.

Artículo 202.- Las autoridades judiciales y administrativas a que se refieren los artículos 72 y 73 de la Ley, están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría, la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento en que éste se inicie, indicando, además, el delito del que sean probables responsables.

Deberán comunicar a la Secretaría, la sentencia dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ésta se haya emitido.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, la autoridad que corresponda deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría y poner al extranjero o extranjera a disposición de las autoridades migratorias para que resuelvan lo conducente, respecto de su situación migratoria.

En caso de incumplimiento a lo establecido en este precepto, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 114 de la Ley; pero si la falta constituye delito, la Secretaría formulará la querrela correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

Artículo 203.- Cuando la autoridad migratoria lo considere conveniente, podrá citar al extranjero o extranjera a comparecer ante la misma para el desahogo de una diligencia de carácter migratorio.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

En todo caso, se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 154 y 155 de la Ley.

Artículo 204.- La autoridad migratoria recibirá las denuncias que se le presenten en forma verbal o por escrito, mismas que deberán contener el nombre del denunciante, nacionalidad, domicilio y una relación sucinta de los hechos; debiendo acompañar las pruebas con que se cuenta.

Artículo 205.- Cuando el procedimiento de verificación se derive de la presentación de una denuncia, la autoridad migratoria tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de la investigación correspondiente.

Artículo 206.- Las autoridades administrativas y judiciales, personas físicas o morales estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes que sobre esta materia les solicite.

Artículo 207.- Cuando, en términos del artículo 152 de la Ley, se asegure a un extranjero o extranjera, el asegurado será puesto de inmediato a disposición del responsable de la estación migratoria, quien lo comunicará por escrito a sus superiores jerárquicos.

Artículo 208.- Las estaciones migratorias son las instalaciones físicas a cargo del Instituto, para el aseguramiento de extranjeros en los términos que señala la Ley. El Secretario expedirá las disposiciones administrativas que regirán las mismas, las cuales preverán, cuando menos, lo relativo a los siguientes aspectos:

I. Objeto del aseguramiento;

II. Duración máxima de la estancia de los extranjeros o extranjeras asegurados, y

III. Respeto a los derechos humanos de los asegurados.

Artículo 209.- Cuando se asegure al extranjero o extranjera en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley, este Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite su expulsión, se procederá de la siguiente forma:

I. Se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del mismo;

II. Se le permitirá comunicarse con la persona que solicite, vía telefónica o por cualquier otro medio de que se disponga;

III. Se notificará de inmediato a su representante consular acreditado en México, y en caso de no contar con pasaporte se solicitará la expedición de éste o del documento de identidad y viaje;

IV. Se levantará inventario de las pertenencias que traiga consigo, mismas que se depositarán en el área establecida para ello;

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

V. Se procederá a su declaración mediante acta administrativa y en presencia de dos testigos, haciéndole saber los hechos que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; ello siempre y cuando la autoridad migratoria no lo hubiere declarado al momento de ser asegurado. En caso de ser necesario, se habilitará traductor para el desahogo de la diligencia.

Al momento de ser levantada el acta, se notificará al extranjero o extranjera el derecho que tiene a nombrar representante o persona de su confianza que lo asista durante la misma; el extranjero o extranjera tendrá acceso al expediente que sobre el particular se integre;

VI. Se le proporcionará durante su estancia un espacio digno, alimentos, enseres básicos para su aseo personal y atención médica en caso de ser necesario;

VII. Tendrá derecho a ser visitado durante su estancia por sus familiares, su representante o persona de su confianza;

VIII. Cuando se trate de aseguramiento de familias, se alojarán en la misma instalación y la autoridad permitirá la convivencia diaria, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables, y

IX. Al momento de ser autorizada la salida del extranjero o extranjera de la estación migratoria, se le devolverán todas las pertenencias que le hayan sido recogidas en su ingreso, excepto la documentación falsa que haya presentado.

De todo lo anterior, se asentará constancia en el expediente correspondiente.

Artículo 210.- La Secretaría, una vez cubiertos los requisitos de este Capítulo, resolverá lo conducente en un máximo de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo; en este caso, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción para determinar la sanción a que la persona se haya hecho acreedora, debiendo siempre tomar en cuenta las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas que aporte el infractor y lo que manifieste al respecto.

Artículo 211.- Cuando en términos del artículo 125 de la Ley se decrete la expulsión de un extranjero o extranjera del territorio nacional, se observará lo siguiente:

I. La orden de expulsión se ejecutará de inmediato previa notificación personal; cuando por circunstancias ajenas a la autoridad migratoria no se pueda ejecutar la orden de expulsión, ésta podrá ampliar la temporalidad señalada, debiéndose fundar y motivar el acuerdo correspondiente, y

II. Cuando un representante consular acreditado, un extranjero o extranjera con residencia legal, o un mexicano o mexicana lo solicite, el extranjero o extranjera podrá ser puesto bajo su custodia, siempre y cuando acredite los supuestos previstos en el artículo 153 de la Ley; la custodia tendrá vigencia en tanto no se ejecute la orden de expulsión correspondiente.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 212.- De conformidad con las circunstancias de cada caso, la autoridad podrá sustituir la orden de expulsión por un oficio de salida, siempre y cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Que no se trate de un extranjero o extranjera que viole en forma reiterada la Ley;
- II.** Que el extranjero o extranjera lo solicite de manera voluntaria, o
- III.** Como consecuencia de un trámite migratorio.

Una vez cumplimentado el oficio de salida voluntaria, el extranjero podrá reingresar al país, previo cumplimiento de los requisitos que la autoridad migratoria determine.

CAPÍTULO NOVENO

Emigración

Artículo 213.- En los casos de emigración de trabajadores mexicanos, la Secretaría podrá proceder en la siguiente forma:

- I.** Conducir hacia la autoridad competente a los presuntos emigrantes, a fin de que puedan obtener la información necesaria sobre oferta de trabajo en el extranjero, y
- II.** Velar porque los procesos de contratación de la mano de obra mexicana se lleven a cabo con respeto a los derechos humanos de los trabajadores.

Artículo 214.- Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, las agencias de contratación colectiva para la migración de trabajadores mexicanos sólo podrán establecerse en el país previa autorización de la Secretaría, sin perjuicio de que se cumpla con lo dispuesto por otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 215.- La salida del país de menores mexicanos o extranjeros, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** Deberán ir acompañados de las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por las autoridades que tengan facultad para otorgarlo. Si se trata de menores extranjeros que entraron al país solos, podrá omitirse este requisito, y
- II.** Cuando se trate de menores de nacionalidad mexicana que salgan del país sin ser acompañados de sus padres o tutores, la presentación del pasaporte vigente se tendrá como prueba de consentimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO

Repatriación

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 216.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverán acuerdos en materia de Repatriación Segura y Ordenada. Las oficinas de migración en los puertos de entrada tomarán las medidas necesarias para la recepción, en los lugares y horarios establecidos, de los mexicanos regresados a territorio nacional.

Artículo 217.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, auspiciará convenios con los Gobiernos Estatales y con los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, en los que establezcan mecanismos de colaboración y coordinación para llevar a cabo acciones en beneficio de los menores migrantes repatriados, a fin de garantizar los derechos que les confieren las leyes.

Artículo 218.- La Secretaría, en coordinación con otras dependencias del Gobierno Federal, Gobiernos Estatales y Municipales, así como con organismos, instituciones y empresas de los sectores público, social y privado, procurará brindar apoyo para el traslado a los lugares de origen, o cercanos a éstos, de mexicanos repatriados a territorio nacional.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Sanciones

Artículo 219.- La facultad de imponer las sanciones establecidas en la Ley, compete al Secretario, al Subsecretario y al Comisionado.

El Secretario, el Subsecretario o el Comisionado podrán delegar la facultad de imponer las sanciones administrativas señaladas en los artículos 113, 114, 115, 116, 124, 125, 128 y 135 de la Ley.

Artículo 220.- Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, tienen facultad delegada para imponer directamente sanciones:

I. Los Directores y Subdirectores de Area, Jefes de Departamento, Delegados y Subdelegados Regionales y Locales de servicios migratorios que tengan a su cargo servicios relativos a las materias de la Ley, cuando se trate de las sanciones pecuniarias que establece la misma;

II. El Director de Area correspondiente, cuando se trate de cancelar la documentación migratoria de un extranjero o extranjera por violaciones al artículo 58 de la Ley y 168 fracción VI de este Reglamento;

III. El Director de Area correspondiente, en los casos previstos en los artículos 43, 46, 47 y 56 de la Ley y en el 139 y 141 de este Reglamento;

IV. En todos los demás casos de infracción a la Ley o a este Reglamento en materia migratoria que no se encuentren específicamente previstos, las sanciones serán impuestas por acuerdo expreso del Comisionado, y

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

V. Las demás autoridades migratorias sin facultad para imponer alguna sanción, tendrán la obligación de consignar en un acta las infracciones a la Ley que sean de su conocimiento, enviando el original de la misma a su superior jerárquico y, en su caso, al servicio central para que resuelva lo que proceda.

Artículo 221.- Tratándose de las sanciones administrativas previstas en la Ley, la autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La naturaleza y gravedad de los hechos;

IV. La conducta reiterada del infractor, y

V. La situación económica del infractor.

Artículo 222.- Cuando la infracción implique la comisión de un delito se procederá por las autoridades migratorias a levantar una acta administrativa en la que se consignen con toda claridad los hechos y los documentos y, en general, las pruebas respectivas. El original del acta así levantada, con sus anexos, se enviará al agente del Ministerio Público Federal que corresponda, para los efectos a que hubiere lugar, y una copia a las Coordinaciones correspondientes del Instituto.

Artículo 223.- La Secretaría pondrá a disposición de la autoridad competente los vehículos y demás bienes que tengan relación con los delitos previstos en la Ley de la materia.

Artículo 224.- Cuando la infracción se sancione con arresto, el detenido quedará a disposición de las autoridades correspondientes, las cuales serán responsables de su cumplimiento.

Artículo 225.- Para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría determine, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, vigilándose el respeto de los derechos humanos.

Las autoridades federales y locales, así como las empresas de transporte, darán toda clase de facilidades a las autoridades migratorias para que se cumpla con las órdenes de expulsión que al respecto dicte la Secretaría.

Artículo 226.- Los servidores públicos y empleados de los servicios migratorios serán responsables de su actuación, en los términos establecidos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Recurso de Revisión

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 227.- El Recurso de revisión promovido en contra de las resoluciones que dicte la autoridad migratoria, se registrará por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 228.- Cuando se trate del recurso interpuesto contra las resoluciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley, el Secretario o el Subsecretario, una vez dictada la resolución definitiva, podrán ordenar discrecionalmente la reposición del procedimiento, o en su caso, la emisión de una nueva resolución.

En el desahogo de la presente facultad discrecional la autoridad está obligada a preservar las garantías de legalidad y debido proceso.

Artículo 229.- Los casos de solicitud de acuerdo de readmisión a la que alude el artículo 126 de la Ley, se sujetarán a los siguientes principios:

I. La solicitud deberá ser presentada por el interesado o su representante legal, señalando el motivo de la misma y bajo qué característica migratoria desea reinternarse al país;

II. Deberá acompañar todas las pruebas que considere pertinente;

III. La autoridad migratoria podrá allegarse de todos los medios de convicción que considere pertinentes para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley, y

IV. La resolución correspondiente deberá ser emitida en un plazo no mayor de noventa días naturales; transcurrido dicho plazo sin que la misma se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Distribución de Fondos de Estímulos y Recompensas

Artículo 230.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 144 de la Ley, los fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice funciones de servicios migratorios, se formarán del importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinadas a otros fines.

Artículo 231.- Para los efectos de este Capítulo, los servidores públicos del Instituto se agruparán en las categorías necesarias de acuerdo a las funciones que tengan asignadas en la dependencia o en la unidad administrativa en la que prestan sus servicios.

Artículo 232.- Del total de los ingresos de los fondos se asignará un monto distribuible por cada categoría establecida.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 233.- La asignación de los fondos se hará por cada categoría, tomando en consideración los siguientes aspectos: número de servidores que la integra, niveles de responsabilidad que comprende, percepciones promedio mensuales, así como los propios derivados del tipo de función asignada.

Artículo 234.- Para la distribución individual del monto asignado a cada categoría, se realizará una evaluación personal del desempeño de cada uno de los servidores públicos que integran dicha categoría.

La evaluación se formulará atendiendo a criterios objetivos que permitan calificar integralmente el desempeño de la función asignada a cada servidor público. La evaluación estará a cargo de los responsables de cada unidad administrativa respecto del personal adscrito a la misma y validada por el superior jerárquico inmediato del responsable de la unidad.

Artículo 235.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por unidad administrativa, las establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría y en el Manual de Organización del Instituto.

Artículo 236.- Del resultado de la evaluación individual en cada categoría, se establecerá un sistema de puntuación que, en relación al monto económico asignado a la categoría, permita distribuir de manera individual el importe total de la categoría respectiva.

Artículo 237.- La asignación individual de estímulos y recompensas se cubrirá por cada categoría, en forma mensual o trimestral.

Artículo 238.- La Secretaría y las dependencias federales competentes, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios a fin de que la constitución de los fondos y la liberación de los recursos para el pago a los servidores públicos sean expeditos.

Artículo 239.- La Secretaría emitirá el manual correspondiente que norme el procedimiento administrativo detallado para el control, distribución y pago de los fondos señalados en este capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley General de Población publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1992, así como la Circular número INM/001/98 en la que se detallan las reglas a las que se sujetará el permiso de internación para visitantes miembros de organizaciones no gubernamentales interesados en conocer in situ la vigencia de los derechos humanos en México, publicada en dicho órgano informativo el 14 de octubre de 1998.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento. Para los asuntos que se encuentren en trámite, se seguirán aplicando las

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

reglas generales expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, excepto cuando las disposiciones contenidas en éste beneficien a los interesados.

CUARTO.- Las disposiciones relativas al Registro Nacional de Población se irán aplicando conforme se vayan instrumentando las acciones previstas en el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 22 de julio de 1992.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de abril de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green Macías.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Jarque Uribe.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **José Antonio González Fernández.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Mariano Palacios Alcocer.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.

EXTRACTO de las solicitudes de registro constitutivo presentadas por nueve entidades internas de Iglesias Evangélicas Independientes Fundamentales de México, A.R., como Asociaciones Religiosas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría

de Gobernación.

EXTRACTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADAS POR NUEVE ENTIDADES INTERNAS DE IGLESIAS EVANGELICAS INDEPENDIENTES FUNDAMENTALES DE MEXICO, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de las solicitudes de registro que presentó IGLESIAS EVANGELICAS INDEPENDIENTES FUNDAMENTALES DE MEXICO, A.R., de las entidades cuya denominación se señala a continuación, presentadas a la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en los términos del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción de las solicitudes: 19 de enero de 2000.

Domicilio legal: señalado en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

DENOMINACION

REPRESENTANTE

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

- | | | |
|---|---|--------------------------|
| 1 | IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO "ALFA Y OMEGA" DE VILLA CUAUHEMOC, CENTLA, TABASCO | LAZARO SALVADOR PEREZ |
| 2 | IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO "BETHEL" DE LA RANCHERIA JOLOCHERO, 2a. SECCION, VILLA TAMULTE DE LAS SABANAS, CENTRO, TABASCO | AURELIANO MORALES |
| 3 | IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO TEMPLO "EMMANUEL" DE LA RANCHERIA TRANSITO TULAR, DE COMALCALCO, TABASCO | CARMEN RODRIGUEZ |
| 4 | IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO "JESUS EL BUEN PASTOR" DE LA RANCHERIA BOCA DE CHILAPA, MARGEN IZQUIERDA, DE CENTLA, TABASCO | OTILIO VELAZQUEZ CERINO |
| 5 | IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO "JESUS EL BUEN PASTOR" DE LA RANCHERIA EJIDO SAN JOSE EL TORNO, DE JONUTA, TABASCO | ARCADIO GARCIA |
| 6 | IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO "JESUS DE NAZARETH" DE LA RANCHERIA EL POTRERILLO, CENTLA, TABASCO | LAZARO JIMENEZ |
| 7 | IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO "EMMANUEL" DE VILLA CUAUHEMOC, CENTLA, TABASCO | NOE CORDOVA REYES |
| 8 | IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO "GETSEMANI" DE LA RANCHERIA BUENAVISTA 2a. SECCION DE TAMULTE DE LAS SABANAS, CENTRO, TABASCO | ARACIEL PEREZ HERNANDEZ |
| 9 | IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL DE MEXICO "ESTRELLA DE BELEN" DE LA RANCHERIA BUENAVISTA 1a. SECCION DE LA VILLA TAMULTE DE LAS SABANAS, CENTRO, TABASCO | ABRAHAM SALVADOR MORALES |

Apoderados: señalados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

Estatutos y otros requisitos: con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a sus representantes y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

Bienes que señalan para cumplir con su objeto: relacionados en el apartado correspondiente de la solicitud, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 7o. de la ley de la materia.

Ministros de culto: señalados en el apartado correspondiente de cada una de las solicitudes.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 22 de marzo de 2000.- El Director General de Asociaciones Religiosas,
Jaime Almazán Delgado.- Rúbrica.

ORGANIGRAMA

ACCIONISTA.

Dueño de una o varias acciones en una compañía comercial, industrial o de otra índole.

ACTO JURÍDICO

Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

ADQUIRIR, O CONTRAER

Domiciliarse o avecindarse conyugal. Perteneiente o relativo a los cónyuges refrendo. Acción y efecto de refrendar. Testimonio que acredita haber sido refrendado algo. Firma puesta en los decretos al pie de la del jefe del Estado por los ministros, que así completan la validez de aquellos.

ASILADO POLÍTICO

ASILADO, DA. Acogido en un establecimiento de beneficencia. Persona que, por motivos políticos, encuentra asilo con protección oficial, en otro país o en embajadas o centros que gozan de inmunidad diplomática

ASISTENCIA SOCIAL

Es el otorgamiento de prestaciones a población vulnerable y fundamentalmente orientada a prestación social.

ÁMBITO

Espacio incluido dentro de ciertos límites.

AMBITO TERRITORIAL

Contorno o perímetro de un espacio o lugar. Espacio comprendido dentro de límites determinados. Espacio ideal configurado por las cuestiones y los problemas de una o varias actividades o disciplinas relacionadas entre sí. Esto pertenece al ámbito de la psicología, no al de la sociología

AMENAZAS

Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro. (Derecho penal). En el «CP» de 1871 se introdujo un nuevo tipo de amenazas (valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo) y se incluyó en el título relativo a las amenazas-amagos-violencias físicas. Se criticó su ubicación y se adujo que el significado de amenazas y amagos no eran sinónimos y, por otra parte, se dijo que las violencias físicas configuraban en sí mismas un delito autónomo; razón por la cual desapareció la rúbrica de dicho título y quedó como en la actualidad se le conoce.

(Derecho internacional). La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su «a.» segundo, pfo. cuarto, señala que los miembros de la ONU, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Esta disposición prohíbe el uso de la amenaza o de la fuerza militar. No se contempla la prohibición del uso de la amenaza o de la fuerza política o económica.

En el derecho de los tratados se reconoce como vicio del consentimiento la amenaza y el uso de la fuerza, en dos supuestos: a) Cuando existe coacción ejercida por un Estado en contra del representante de otro Estado por medio de actos o amenazas y b) Cuando un tratado haya sido celebrado contra un Estado por medio de la amenaza o el uso de la fuerza.

APRENSIÓN

Captura.

ARRAIGO

Acción y efecto de arraigar arraigarse.

ASAMBLEA.

Reunión numerosa de personas para discutir determinadas cuestiones y adoptar decisiones sobre ellas. Órgano político constituido por numerosas personas que asumen total o parcialmente el poder legislativo. Reunión que en situaciones especiales asume todos los poderes. Reunión de los miembros de una colectividad numerosa. Mil. Reunión numerosa de tropas para su instrucción o para entrar en campaña.

ASESORAR

Dar consejo o dictamen.

ASESORAR

Dar consejo o dictamen. Tomar consejo.

ASOCIACIÓN.

Acción y efecto de asociar o asociarse. Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada. Figura que consiste en decir de muchos lo que solo es aplicable a varios o a uno solo, ordinariamente con el fin de atenuar el propio elogio o la censura de los demás.

De conducta.

AUTORIDAD

La palabra 'autoridad' (del latín *authoritas*-*atis*: 'prestigio', 'garantía', 'ascendencia', 'potestad'; de actor: 'hacedor', 'autor', 'creador'; a su vez de *augere*, *ere*: 'realizar', conducir) significa dentro del lenguaje ordinario: 'estima, ascendencia, influencia, fuerza, o poder de algo o de alguno', 'prerrogativa', 'potestad', 'facultad'. Los usos jurídicos de 'autoridad' reflejan esa compleja polivalencia. La polisemia y la carga emotiva del vocablo 'autoridad' proviene de su antecesor latino *actoritas*, el cual pertenece al patrimonio lingüístico de la Roma arcaica, impregnado de con notaciones místicas y carismáticas que han pervivido hasta nuestros días.

BANCARIO, RIA.

Perteneiente o relativo a la banca mercantil. adquisición. Acción de adquirir Persona cuyos servicios o ayuda se consideran valiosos.

BIENES.

Jurídicamente se entiende por bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación, entendiendo como tales, las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley («aa.» 747 a 749 «CC»).

CALIDAD MIGRATORIA. (SON POR SEPARADO)

1. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Esta tela es de buena calidad.
2. Buena calidad, superioridad o excelencia. La calidad del vino de Jerez ha conquistado los mercados.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

3. Carácter, genio, índole.
4. Condición o requisito que se pone en un contrato.
5. Estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad.
6. Nobleza del linaje.
7. Importancia o gravedad de algo.
8. Prendas personales.
9. Condiciones que se ponen en algunos juegos de naipes.
10. Conjunto de condiciones que contribuyen a hacer agradable y valiosa la vida.
11. En el arriendo de las rentas reales, comunicar relación jurada del estado de las cobranzas y pagos.
12. Dicho de una persona o de una cosa: Que goza de estimación general.

CARTA.

1. Papel escrito, y ordinariamente cerrado, que una persona envía a otra para comunicarse con ella. Despacho o provisión expedidos por los tribunales superiores. Cada una de las cartulinas que componen la baraja.

CEDULA

Escrito o documento. Documentó de entidad.

CERTIFICACIÓN.

Acción y efecto de certificar. Documento en que se asegura la verdad de un hecho. De descubierto. La que expiden los órganos tributarios o de la seguridad social a efectos de la ejecución forzosa de la deuda correspondiente.

CLANDESTINO, NA.

Secreto, oculto, y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla.

COERCIÓN

Obligación.

COLECTIVO

Relativo a cualquier agrupación de individuos. Realizado por varios: demanda colectivo.

COMISIÓN

Delegación, orden y facultar que se da a una persona para que ejecute algún encargo. Conjunto de personas delegadas por una corporación.

COMISIONADO, DA.

Encargado de una comisión. U. t. c. s.
Comisionado de apremio. Encargado por la Hacienda de ejecutar los apremios

COMPLICACIÓN

Colección.

CONTRATO

Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

CONTRATO DE COMPRAVENTA

Contrato en virtud del cual uno de los contratantes, llamado vendedor, se obliga a transferir el dominio de una cosa o un derecho a otro, llamado comprador, quien a su vez se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Contrato en virtud del cual una parte, a la que se le designa con el nombre de profesionista o profesor, se obliga a realizar un trabajo que requiere preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional para llevarlo a cabo, a favor de otra persona, llamada cliente, a cambio de una remuneración que recibe el nombre de honorarios.

CONSENSO.

Acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos.

CONDUCTO

Camino por conducto jerárquico.

CONFERIR

Dar, otorgar.

CONSTANCIA

Circunstancia de hacer constar o saber.

CONSULAR

De cónsul. Agente diplomático con misión de proteger a sus compatriotas en el extranjero.

CONTRIBUCIÓN

Aportación económica que los miembros del Estado y los extranjeros que residen en su territorio están obligados a satisfacer de acuerdo con la legislación fiscal.

CONVENIO

Pacto, acuerdo.

CONVICCIÓN.

Convencimiento. Idea religiosa, ética o política a la que se está fuertemente adherida. U. m. en pl. No puedo obrar en contra de mis convicciones

CONVOCAR

Citar.

COORDINADOR

Disponer cosas metódicas.

COORDINACIÓN.

Acción y efecto de coordinar. Gram. Relación gramatical que existe entre palabras o grupos sintácticos del mismo nivel jerárquico, de forma que ninguno de ellos esté subordinado al otro.

CORRESPONSAL.

Correspondiente (ll que tiene correspondencia). Persona que habitualmente y por encargo de un periódico, cadena de televisión, etc., envía noticias de actualidad desde otra población o país extranjero.

DECLARACIÓN TRIBUTARIA

La que se hace a la Administración tributaria manifestando la naturaleza y circunstancias del hecho imponible.

DEFINIR

Declarar inequívocamente sus opiniones o preferencias especialmente políticas.

DELITO

I. En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

II. Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere por supuesto, del concepto de delito que puedan eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Así, es distinto, p.e., del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

Nada tiene que ver tampoco este concepto jurídico con el de delito natural, elaborado por los positivistas (Garofalo) en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos. Los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede arrojar resultados claros, debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado, ora en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, ora en el carácter irreparable de la lesión inferida a él, ora en las características especialmente odiosas de la forma de conducta incriminada, y, las más veces en la concurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos.

DEMOGRAFÍA

Estudio de la estadística de la población humana.

DENOMINACIÓN.

Nombre, título o sobrenombre con que se distinguen las personas y las cosas. de origen. denominación oficial asignada a ciertos productos como garantía de su procedencia y calidad.

DERECHOS DE MIGRANTES

Son aquellos que están previstos en una ley

DEPENDENCIA

Sujeción, subordinación: la dependencia de un país a otro, relación de parentesco o amistad, depender de otra cosa.

DICTAMINAR

Dar su opinión. Dar consejo.

DIFUNDIR

Divulgar difundir una noticia, programar transmitir.

DESEMBARCO.

Acción de desembarcar (ll salir de una embarcación). Acción y efecto de desembarcar (ll llegar a un lugar).

DISTRIBUCIÓN

Reparto conjunto de operaciones por las cuales las mercancías se encaminan del productor al consumidor.

DIVERSIDAD

Variedad.

DOCUMENTACIÓN.

Acción y efecto de documentar. Documento o conjunto de documentos, preferentemente de carácter oficial, que sirven para la identificación personal o para documentar o acreditar algo.

DOCUMENTADO, DA.

Dicho de un memorial, de un pedimento, etc.: Acompañados de los documentos
Dicho de una persona: Que posee noticias o pruebas acerca de un asunto.

DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA

DOCUMENTACIÓN. Acción y efecto de documentar. Documento o conjunto de documentos, preferentemente de carácter oficial, que sirven para la identificación personal o para documentar o acreditar algo.

DOMICILIO CONYUGA

Es el lugar donde tienen asentado el domicilio para vivienda las personas que contraen matrimonio.

DONACIÓN.

Acción y efecto de donar. Liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta. entre vivos.

EMANAR

Desprenderse, exhalarse, proceder derivar.

EMBAJADA.

1. Cargo de embajador.
2. Residencia del embajador.
3. Oficinas del embajador.
4. Conjunto de los empleados que el embajador tiene a sus órdenes, y otras personas de su comitiva oficial.
5. Mensaje para tratar algún asunto de importancia. Se usa con preferencia refiriéndose a los que se envían recíprocamente los jefes de Estado por medio de sus embajadores.
6. Proposición o exigencia impertinente. Salir, venir con embajadas. ¡Brava, linda embajada! ¡Vaya una embajada!

EMIGRACIÓN

Fenómeno social que se manifiesta en el Estado individual o por grupos de personas de un determinado país al extranjero.

EMIGRAR

Abandonar el país propio para radicarse en el extranjero.

EMITIR

Despedir o producir. Poner en circulación manifestar expresarse.

EMPRESA.

Acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo. Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos. Lugar en que se realizan estas actividades. Intento o designio de hacer algo. Símbolo o figura que alude a lo que se intenta conseguir o denota alguna prenda de la que se hace alarde, acompañada frecuentemente de una palabra o mote.

ENFOQUE

Manera de tratar y considerar el asunto.

EQUIDAD

Justicia.

ESPONTÁNEO

Impropio del tiempo en que ocurre.

ESTADÍSTICA

Ciencia q se ocupa de la reunión de todos los hechos que se puedan valor numéricamente para hacer comparaciones entre cifras y sacar conclusiones aplicando la teoría de las probabilidades.

ESTANCIA

Permanencia en un sitio, habitación de una vivienda, finca de ganadería.

ESTATAL

Del Estado.

ESTATUS.

Posición que una persona ocupa en la sociedad o dentro de un grupo social. Situación relativa de algo dentro de un determinado marco de referencia. El estatus de un concepto dentro de una teoría.

ESTADO CIVIL

Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, junto con el estado político, para conocer cuál es la capacidad de una persona. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico el nacimiento- o en actos de voluntad como el matrimonio. Este estado se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley («a.» 39 «CC»).

ESTRATEGIA

Arte de dirigir y coordinar alas operaciones militares, acciones y obras para alcanzar el objetivo.

EVALUAR

Valorar.

EXPEDIR

Enviar, resolver una asunto. Extender un documento. Hacer algo rápidamente.

EXPULSIÓN

Acción y efecto de expulsar. Proyección o lanzamiento hacia el exterior, salida, disparo.

EXTRANJERO

de otro país. Toda nación que no es la propia.

FAMILIA

Conjunto compuesto por un matrimonio y sus hijos en un sentido más amplio personas unidad por un parentesco.

FECUNDIDAD

Capacidad de ser fecundado, fertilidad. Virtud y facultad de producir.

FEDATARIO.

Notario u otro funcionario que da fe pública.

FENECER

Fallecer.

FENÓMENO

Hecho Científico que se puede observar, lo que es percibido por los sentidos, suceso, hecho sensacional, magnifico, formidable.

FIDEICOMISO.

Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala.

FIDEICOMISARIO, RIA.

Dicho de una persona: A quien se destina un fideicomiso. U. t. c. s. Der. Perteneiente o relativo al fideicomiso.

FOMENTAR.

Favorecer.

FORMALIDAD

I. Características de los contratos que se clasifican en relación a la forma en como se perfeccionan.

II. La formalidad se refiere a los contratos que por ley requieren de una forma determinada para su perfeccionamiento. Generalmente se requiere de la forma escrita y dentro de ésta se distinguen los simples escritos privados de los instrumentos públicos. La falta de estas formalidades vician el contrato haciéndolo ineficaz hasta en tanto no sea cumplido el requisito.

FORMULA

Expresar de manera precisa. Recetar conforme a una formula.

FRONTERIZO, ZA.

Que está en la frontera. Ciudad fronteriza. Soldado fronterizo. Que está enfrente de otra cosa.

HUIR.

Alejarse deprisa, por miedo o por otro motivo, de personas, animales o cosas, para evitar un daño, disgusto o molestia. U. t. c. prnl. y menos c. tr. Dicho de una cosa: Alejarse velozmente. La nave huye del puerto. Dicho de unidades de tiempo: Transcurrir o pasar velozmente. Huyen los siglos, la vida. Apartarse de algo malo o perjudicial. Huir de los vicios. Huir de las ocasiones de ofender a Dios.

IGUALDAD ANTE LA LEY

Trato igual, significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio.

IMPONER

Poner una cosa u obligación, hacer prevalecer algo.

INCONSISTENCIA

Falta de consistencia.

INDOCUMENTADOS.

Dicho de una persona: Que no lleva consigo documento oficial por el cual pueda identificarse, o que carece de él. Que no tiene prueba fehaciente o testimonio válido. Dicho de una persona: Sin arraigo ni respetabilidad. U. t. c. s.

INEXACTA

Que carece de exactitud. Fano de puntualidad.

INFRINGIR

Quebrantar leyes.

INMIGRANTE

Extranjero que se interna legalmente en el país con que propósito de radicar en el.

INSTITUCIÓN.

1. Establecimiento o fundación de algo.
2. Cosa establecida o fundada.
3. Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente.
4. Cada una de las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad. Institución monárquica, del feudalismo.
5. desus. Instrucción, educación, enseñanza.

INSTITUCIONES

Ornados constitución hados de la nación.

INTERMITENCIA.

Cualidad de intermitente.

INTERDICCIÓN

Privación de los derechos de una persona a causa de un delito, por ser menor de edad loco o con algún defecto prescrito por la ley.

INVERSIÓN.

Acción y efecto de invertir.

INVERSIONISTA.

Dicho de una persona natural o jurídica: Que hace una inversión de caudales

LESIVO

Perjudicial.

LINEAMIENTO

Es de línea, trazo continuo de visible o imaginario que separa 2 cosas continuas.

MARGINACIÓN

Aislamiento de un individuo de la sociedad.

MARGINADO

Que vive al margen de la sociedad.

MARÍTIMO

Del mar o navegación.

METAS

Finalidad, objetivo.

MIGRACIÓN

Desplazamiento de individuos de un sitio a otro por razones económicas y sociales o políticas. **MIGRACIÓN.** Emigración. Acción y efecto de pasar de un país a otro para establecerse en él. Se usa hablando de las migraciones históricas que hicieron las razas o los pueblos enteros. Viaje periódico de las aves, peces u otros animales migratorios. Desplazamiento geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales.

MIGRATORIO, RIA.

1. Que emigra.
2. Perteneciente o relativo a la migración o emigración de personas.
3. Perteneciente o relativo a los viajes periódicos de ciertos animales.
4. Perteneciente o relativo a estos animales repatriación.

MODALIDADES

Es un cierto aspecto, una manera de presentarse una cosa, una forma que puede ser variable, sin que cambie la esencia de esa cosa. La palabra "modalidad" no es privativa de las obligaciones: puede encontrarse relacionado con toda clase de actos jurídicos (p.e., los contratos, los testamentos).

MUNICIPIO

División territorial atada por el alcalde y un consejero. Ayuntamiento alcaldía.

NATURALIZACIÓN

Adquisición por un ciudadano de una nacionalidad distinta.

NAVIERO

Relativo de las naves o la navegación.

NORMALIZACIÓN

Acción y efecto de normalizar. Conjunto de normas técnicas adoptadas por acuerdo entre productores y consumidores cuyo fin es unificar y simplificar el uso de determinados productos y facilitar la fabricación.

NORMATIVA

Que da normas, reglas.

OBJECCIÓN.

Razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición. Especialmente en el servicio militar, negativa a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos.

OBLIGACIÓN

La relación jurídica establecida entre las personas por lo cual una de ellas llamado (deudor) quede sujeto para otro llamado (acreedor) a una prestación o abstención.

ORDINARIA

Común, corriente, usual, recadero.

ORGANISMO

Conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución.

ORGANIZACIÓN.

Acción y efecto de organizar u organizarse. Disposición de los órganos de la vida, o manera de estar organizado el cuerpo animal o vegetal. Asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines. disposición, arreglo, orden.

PADRÓN.

Nómina de los vecinos o moradores de un pueblo. Patrón o dechado. Columna con una lápida o inscripción que recuerda un suceso. Nota de infamia que queda en la memoria por una mala acción.

PASAPORTE

Documento para pasar de un país a otro.

PATRIA POTESTAD

I. Institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

José María Álvarez la definió en 1827 como "aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que éstos sean convenientemente educados".

La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la patria potestad. Algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante, independientemente, de su naturaleza, es el objetivo de la misma: la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados.

Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente.

PECUNIARIA

Adj. Del dinero.

PERJUICIO.

Efecto de perjudicar. Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa. Indemnización que se ha de pagar por este detrimento.
sin

PERMISOS

I. (Del latín *permissum*, licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa). Autorizaciones otorgadas a los trabajadores para ausentarse en forma temporal de los puestos que desempeñen a efecto de cumplir con obligaciones oficiales, sindicales o de servicio; para realizar estudios o capacitarse en una profesión o especialidad técnica; para el desempeño de comisiones o la atención de asuntos particulares, cuando tal concesión haya sido admitida en los contratos de trabajo. Ausencias momentáneas del lugar de prestación de los servicios que se permiten a los trabajadores por motivos personales. En sentido lato el permiso es toda licencia para faltar al trabajo con o sin pago de salarios.

Las características de los permisos son: a) ser personales, esto es, sólo pueden concederse al trabajador individualmente considerado y bajo reglas o condiciones previamente establecidas; b) ser temporales; la ausencia del lugar o centro de trabajo será por tiempo limitado o fijo, según la naturaleza de los permisos, pero jamás podrá serlo por tiempo indefinido; c) el trabajador deberá recabar previamente la autorización de quien pueda otorgar el permiso para faltar al trabajo; d) el trabajador podrá gozar o no de salario durante el permiso, de acuerdo con la autorización que se le otorgue; e) los permisos serán renunciables cuando así lo disponga la ley o se convenga entre las partes de la relación de trabajo, sea a través de las contrataciones colectivas o directamente entre el patrono o sus representantes y el trabajador; f) cualquier permiso permite al trabajador conservar sus derechos de puesto, de salario o escalafón, estos últimos en la forma y términos que lo establezcan las reglamentaciones respectivas, y g) un permiso podrá extenderse o ampliarse conforme a convenios que se establezcan, pero de ningún modo reducirse, excepción hecha del caso de renuncia del permiso.

PERSECUCIÓN.

Acción y efecto de perseguir.

PERSONA FÍSICA

Llamada también natural, es el ser humano hombre o mujer el derecho moderno admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de capacidad jurídica en abstracto.

PERSONALIDAD

Capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, capacidad para estar en juicio.

PERTINENTE

Oportuno.

PODER EJECUTIVO

Encargado de aplicar un mandato (Presidente de la Republica).

POLÍTICO, CA.

Perteneciente o relativo a la doctrina política. Perteneciente o relativo a la actividad política. Cortés, urbano. Cortés con frialdad y reserva, cuando se esperaba afecto. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado. Denota parentesco por afinidad. Padre político (suegro)

POTENCIAL

Que tiene en si potencia. Que pueda suceder o existir. Que anuncia la acción como posible. Método de fuerza disponible.

PRESIDIR

Ocupar el primer lugar puesto en una Estado, junta, asamblea o consejo o tribunal.

PREVISIÓN

Acción de dar una moneda devaluada todo o parte del valor que tenia.

PROCESO ELECTORAL

Es el desarrollo de una elección para elegir un gobernante.

PROCEDENCIA

Origen de una cosa. Conformidad con la moral, la razón y el derecho.

PROTECCIÓN.

Acción y efecto de proteger. de datos. Sistema legal que garantiza la confidencialidad de los datos personales en poder de las administraciones públicas u otras organizaciones. Agencia de protección de datos.

PRÓRROGA.

Continuación de algo por un tiempo determinado. Plazo por el cual se continúa o prorroga algo. Dep. Período suplementario de juego, de diferente duración según los deportes, que se añade al tiempo establecido cuando existe un empate. Aplazamiento del servicio militar que se concede, de acuerdo a la legislación vigente, a los llamados a este servicio.

PUBLICO

Dicese de todo aquello q afane o interesa al Estado o ala comunidad.

PUEBLO

Elemento de personal del Estado contribuido por quienes deben ser confederados como nacionales.

READMISIÓN

Nueva admisión.

RECLUSIÓN

Prisión.

REGLAMENTO

Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del P Poder Ejecutivo dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la Administración Pública.

REPERCUSIÓN

Acción de repercutir. Consecuencia. Alcance.

RESIDIR

Tener domicilio con el lugar, en un país radicar en un punto lo esencia de una cuestión. Ahí reside el problema.

RESPONSABLE

Que ha de dar cuenta de sus propios actos o de los ejecutados por otra persona.

REVALORIZACIÓN

Acción de dar una moneda devaluada todo o parte del valor que tenía.

SANIDAD

Calidad de sano. Salubridad. Conjunto de servicios administrativos encargado de velar por la salud pública.

SERVIDORES PÚBLICOS

En términos del Art. 108 constitucional, se reputa como servidor público representante de elección popular a miembros de los poderes Judicial Federal, Judicial del Distrito Federal a funcionarios y empleados en general.
SESIÓN Reunión de n cuerpo deliberante.

SISTEMATIZAR

Organizar con sistema.

SUBSECRETARIO

Persona que desempeña las funciones de Secretario general de un ministerio público.

TERRITORIO

Elemento del Estado constituido por una superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre lo que ejerce su soberanía.

TRANSPORTADOR, RA.

Que transporta. Círculo graduado de metal, talco o papel, que sirve para medir o trazar los ángulos de un dibujo geométrico

TERRITORIAL.

Pertenciente o relativo al territorio.

TESTIMONIAR Testificar.

TURISTA. Persona que hace turismo.

VERACIDAD Realidad.

SERVICIOS MIGRATORIOS

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

VISION, MISION Y OBJETIVO.

Visión:

Ser un órgano respetuoso de la dignidad y derechos humanos de los migrantes; que facilite a los extranjeros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; que contribuya al fortalecimiento de la seguridad y soberanía nacionales; que se caracterice por un desempeño ágil, honesto, confiable, imparcial y tolerante de sus servidores públicos, al igual que por el constante mejoramiento de sus sistemas, métodos y medios regulatorios.

Misión:

Contribuir al desarrollo económico, social y cultural del país, mediante el ejercicio de las facultades que en materia migratoria le confieren la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones jurídico-administrativas aplicables.

Objetivo:

Facilitar los flujos de personas que favorezcan el desarrollo económico, social y cultural del país, así como coadyuvar de manera efectiva en la salvaguarda de la seguridad y soberanía nacionales, con estricto apego a la ley y pleno respeto a los derechos humanos de los migrantes.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

TITULO I De Los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO I De la Secretaría de Gobernación

SECCION PRIMERA Servicios Migratorios

Artículo 8o. Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de No Inmigrante a extranjeros y por las prórrogas correspondientes, en las diversas características migratorias, se pagará el derecho por servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

I. Turista	\$210.06
II. Visitante, con entradas y salidas múltiples	
a). Para dedicarse a actividades no lucrativas	\$1,038.16
b). Para dedicarse a actividades no lucrativas, por cada prórroga	\$1,038.16
c). Para dedicarse a actividades lucrativas	\$1,685.59
d). Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga	\$1,685.59
III. Visitantes Hombres de Negocios (FMN) o Visitante Consejero (FMVC)	\$210.06
IV. Asilado político, por la revalidación anual	\$1,038.16
V. Estudiante, por cada revalidación anual	\$1,685.59
VI. Visitante provisional	\$336.89
VII. Ministro de culto o asociado religioso:	
a). Por el otorgamiento de la característica	\$199.56
b). Por cada prórroga	\$199.56
VIII. Transmigrante	\$210.06

Importe en Pesos Mexicanos

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.

Por la recepción, exámen y estudio de la solicitud de cambio de turista a cualquier otra característica migratoria de la calidad de no inmigrante	\$393.46
---	-----------------

Importe en Pesos Mexicanos

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

No pagarán el derecho por servicios migratorios a que se refiere la fracción II de este artículo, los chóferes u operadores de vehículos de transporte de carga que se internen en el país con el único objeto de cargar o descargar mercancías en los recintos de las aduanas fronterizas del sur del territorio nacional.

El pago del derecho previsto en las fracciones I, III y VIII de este artículo, podrá efectuarse hasta que el extranjero abandone el territorio nacional.

Artículo 9o. Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de inmigrante en sus distintas características a extranjeros, así como por refrendo, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

I. Inmigrante en las diferentes características de rentista, inversionista, profesionista, cargo de confianza, científico en actividades lucrativas, técnico, artista, deportista, asimilado y familiares del solicitante	\$2,245.60
II. (Se deroga).	
III. Por el refrendo de calidad migratoria en las diferentes características	\$2,246.50

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan a la nueva característica a adquirir. No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los científicos en actividades no lucrativas

Artículo 10. Para el otorgamiento de la calidad de inmigrado, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la declaratoria de inmigrado	\$2,738.58
II. (Se deroga)	
III. Por la recepción, examen y estudio de la solicitud de cambio de calidad a inmigrado	\$715.44

Artículo 11. No se pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorga a los extranjeros la calidad migratoria de no inmigrante, en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

II. Estudiante.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

III. Visitante distinguido.

IV. Asilado político.

V. Visitantes sin dedicarse a actividades lucrativas:

a). Cuando sean autorizados o se otorge la prórroga bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.

VI.(Se deroga).

VII. Refugiado.

VIII. (Se deroga).

IX. Corresponsal.

NO INMIGRANTE

Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características migratorias (Artículo 42 de la Ley General de Población):

Turista

Estudiante

Transmigrante

Visitante Distinguido

Visitante

Visitante Local

Ministro de Culto

Visitante Provisional

Asilado Político

Corresponsal

Refugiado

SERVICIOS MIGRATORIOS

CARACTERISTICAS DE LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE

Turista.- Es aquel extranjero que se interna al país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Transmigrarte.- Es el extranjero que se interna en tránsito hacia otro país y podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

Visitante.- Es el extranjero cuyo objetivo es el de dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta y con autorización para permanecer en el país hasta por un año, dentro de los siguientes modalidades:

Visitante Rentista.- Cuando el extranjero visitante viva durante su estancia de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, de cualquier ingreso proveniente del exterior o de sus inversiones en el país;

Visitante de Negocios o Inversionista.- Cuando su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas.

Visitante Técnico o Científico.- Cuando se dedique a actividades científicas, técnicas ó de asesoría.

Visitante Artista o Deportista.- Cuando el propósito sea realizar actividades artísticas, deportivas o similares.

Visitante Observador de Derechos Humanos o Procesos Electorales.- Cuando la finalidad sea la observación de derechos humanos, incluyendo la de los procesos electorales.

Visitante Cargo de Confianza.- Cuando pretenda ocupar cargos de confianza,

Visitante Consejero.- Cuando pretenda asistir a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas.

Visitante Profesional.- Cuando su internación tenga como finalidad desempeñar actividades profesionales.

Ministro de Culto o Asociado Religioso.- Es aquel extranjero que se interna para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Asilado Político.- Es el extranjero que se interna para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

Refugiado.- Es aquel extranjero que se interna para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

Estudiante.- Es el extranjero cuyo propósito es iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

Visitante Distinguido.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes.

Visitante Local.- Son los extranjeros que visitan puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Visitante Provisional.- Son los extranjeros que desembarcan provisionalmente en puertos marítimos o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carece de algún requisito secundario, por una temporalidad de hasta 30 días. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

Corresponsal.- Es aquel extranjero cuyo objetivo es realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

INMIGRADO

Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país (Artículo 52 y 53 de la Ley General de Población).

Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

PASAJEROS EN VUELOS INTERNACIONALES

TITULO I

De Los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO I

De la Secretaría de Gobernación

SECCION PRIMERA

Servicios Migratorios

Artículo 12.- Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que ingresen a territorio nacional, se cobrará la cuota de	\$42.06
---	---------

Importe en Pesos Mexicanos

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

El derecho de servicios migratorios a que se refiere el presente artículo, se pagará a la entrada de pasajeros de vuelos internacionales.

PERMISOS, CERTIFICADOS Y REGISTROS

TITULO I

De Los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO I

De la Secretaría de Gobernación

SECCION PRIMERA

Servicios Migratorios

Artículo 13.- Por la expedición de permisos, constancias y certificados, o registros a extranjeros, se pagará el derecho de servicios migratorios, conforme a las siguientes cuotas:

I. Permiso para contraer matrimonio con nacional	\$2,131.73
II. Certificado para realizar trámites judiciales o administrativos con propósitos de divorcio o de nulidad de matrimonio con nacional mexicano	\$4,213.25
III. Permiso para realizar trámites de adopción	\$1,638.00
IV. Permiso para ampliación o cambio de actividad o de empleador	\$1,637.97
V. Certificados de legal internación y legal estancia	\$230.58
VI. Permiso de salida y regreso al país	\$230.58
VII. Por cada inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros	\$536.57

REPOSICIÓN DE FORMAS MIGRATORIAS

TITULO I

De Los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO I

De la Secretaría de Gobernación

SECCION PRIMERA

Servicios Migratorios

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

Artículo 14.- Por la reposición de la forma migratoria respectiva, se pagará el derecho por servicios migratorios conforme a las siguientes cuotas:

I. De no inmigrante	\$421.26
II. De inmigrante	\$674.00
III. De inmigrado	\$1,011.23

SERVICIOS MIGRATORIOS EXTRAORDINARIOS

TITULO I

De Los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO I

De la Secretaría de Gobernación

SECCION PRIMERA

Servicios Migratorios

Artículo 14-A.- Por los servicios migratorios que se presten en días inhábiles o fuera del horario de trámite ordinario señalado por la Secretaría de Gobernación, o en lugares distintos a las oficinas migratorias, las empresas de transporte pagarán el derecho por servicios migratorios extraordinarios, conforme a las siguientes cuotas:

I. En puertos marítimos:	
a) Por cada revisión de la documentación de la tripulación en embarcaciones cargueras, al desembarque y despacho, respectivamente	\$3,581.26
b) Por cada revisión de la documentación de la tripulación de las embarcaciones turísticas comerciales, al desembarque y despacho, respectivamente, de acuerdo al número de personas a bordo:	
1. De 1 a 500 personas	\$2,325.28
2. De 501 a 1000 personas	\$3,019.29
3. De 1001 a 1500	\$3,595.28
4. De 1501 personas, en adelante	\$4,088.92

Importe en Pesos Mexicanos

Cuando el servicio migratorio extraordinario en puertos marítimos se preste a embarcaciones fondeadas, se incrementará el derecho correspondiente con un 25% adicional.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

No se cobrará el derecho por servicios migratorios extraordinarios, cuando se trate de embarcaciones con fines de investigación científica o educativa.

II. En aeropuertos internacionales, por cada revisión de la documentación de pasajeros en vuelos de fletamento, al ingreso y a la salida del país	\$1,130.30
---	------------

Importe en Pesos Mexicanos

Tratándose de las aeronaves particulares que sin fines de lucro se utilicen para la transportación privada de pasajeros no se pagará el derecho de servicios migratorios extraordinarios a que se refiere esta fracción.

No se pagarán los derechos por servicios migratorios extraordinarios, cuando por causas no imputables al contribuyente, los servicios migratorios se tengan que proporcionar en días y horas inhábiles o en lugares distintos a las oficinas migratorias.

FORMATOS INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

Victor Manuel Anayo Jimenez



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN



“SOLICITUD DE TRÁMITE MIGRATORIO”
[“APPLICATION FOR MIGRATORY PROCEDURES”]

LEA CON CUIDADO ANTES DE LLENAR [READ CAREFULLY BEFORE FILLING]
LLENE CON LETRA DE MOLDE LEGIBLE O A MAQUINA [PRINT OR TYPE]

NOTA: CONSULTE EL MANUAL DE TRÁMITES MIGRATORIOS PARA INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE: FUNDAMENTO JURÍDICO; REQUISITOS A CUBRIR PARA CADA TRÁMITE; DOMICILIOS DONDE SE PUEDEN REALIZAR ÉSTOS; TIEMPO DE RESOLUCIÓN; HORARIOS DE ATENCIÓN Y PAGO DE DERECHOS, ENTRE OTROS. EL MANUAL SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LA DIRECCIÓN DE INTERNET: www.inami.gob.mx Y EN TODAS LAS OFICINAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

[NOTE: CONSULT THE MIGRATORY PROCEDURES MANUAL FOR SPECIFIC INFORMATION ABOUT: LEGAL FRAMEWORK, REQUIREMENTS, ADDRESSES YOU CAN MAKE THE PROCEDURES, PERIOD OF RESOLUTION, OFFICE HOURS AND PAYMENT OF FEES, AMONG OTHER. YOU CAN CONSULT THE WEB SITE: www.inami.gob.mx AND ALL THE OFFICES OF INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.]

FORMA MIGRATORIA (LLENE SOLO SI EL INM LE HA EXPEDIDO LA FORMA) [Migratory form (Fill up only if the INM has issued this form)]		
NO APLICA PARA EL CASO DE SOLICITUD DE INTERNACIÓN [Not valid for interment application]		
Tipo y número de forma migratoria del extranjero [Type and number of the migratory document]:	Número de Expediente [File number]:	
Para uso oficial [For official use only]		
Catidad migratoria actual [migratory status]: No inmigrante <input type="checkbox"/> Inmigrante <input type="checkbox"/> Inmigrado <input type="checkbox"/> [Non immigrant] [Immigrant] [Definitive residence]	Característica Migratoria Actual [Current migratory status]:	
DATOS DEL EXTRANJERO COMO APARECEN EN EL PASAPORTE [Foreigner's data, as printed in the passport]		
Apellido Paterno [First name]:	Sexo [Sex]: Masculino [Male] <input type="checkbox"/> Femenino [Female] <input type="checkbox"/>	
Apellido Materno [Last name]:	Fecha de Nacimiento [Date of birth]: Día [Day]: Mes [Month]: Año [Year]:	
Nombre (s) [Name(s)]:		
ESTADO CIVIL Y NACIONALIDAD [Marital status and nationality]		
Estado Civil [Marital status]: <input type="checkbox"/> Soltero [Single] <input type="checkbox"/> Casado [Married] <input type="checkbox"/> Otro especifique [Other (specify)]:	Nacionalidad [Nationality]: Nacionalidad de Origen [Original nationality]: Nacionalidad Actual [Current nationality]:	
LLENESE ÚNICAMENTE PARA EL TRÁMITE DE INTERNACIÓN [Fill up only for interment application]		
Ciudad de residencia actual [Current city of residence]:		
País de residencia actual [Current country of residence]:		
Consulado mexicano en el que se documentará: [Mexican consulate where he/she will require the migratory application]		
DOMICILIO DEL EXTRANJERO EN MEXICO [Address in México]		
Calle [Street]	Número [Number]	Ciudad [City]:
Estado [State]	Código Postal [Zip code]	Teléfono [Phone]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES [Mailing address]		
EL MISMO QUE EL ANTES INDICADO [Same than above] <input type="checkbox"/>		
SI ES DISTINTO AL ANTERIOR INDÍQUELO [If different, specify]:		
Calle [Street]	Número [Number]	Ciudad [City]:
Estado [State]	Código Postal [Zip code]	Teléfono [Phone]
EN SU CASO, DATOS DE QUIEN TRAMITA Y NOMBRES DE QUIENES PUEDEN RECIBIR NOTIFICACIONES [Foreigner's legal representative if applicable]		
Nombre, denominación o razón social de quien realice el trámite y, en su caso, el del representante legal [Name and data of the person's legal representative]		
En su caso, nombre de quien realiza el trámite [Name of legal representative]:	En su caso, nombre de la empresa o institución a la que representa [Name of the enterprise or institution which you represent]:	
Apellido Paterno [First name]:	En su caso, nombre del representante legal de la empresa [Name of foreigner's legal representative]:	
Apellido Materno [Last name]:		
Nombre (s) [Name(s)]:		
Si quien tramita es extranjero [Foreigner's representative if he/she isn't mexican]:		
Nacionalidad actual [Actual nationality]:		
FM.- Forma Migratoria [Immigration form]:	Número de la forma migratoria [Number of the migratory form]:	
En su caso, nombre(s) de la(s) persona(s) autorizada(s) para recibir notificaciones [Name of the person authorized to receive documents]:		
Apellido Paterno [First name]:	Apellido Materno [Last name]:	
Nombre (s) [Name(s)]:		
SERVICIO(S) O TRÁMITE(S) QUE SOLICITA [service(s) or procedure(s) to apply for]		
<input type="checkbox"/> Internación a la República Mexicana [Interment to México]	<input type="checkbox"/> Cambio de actividad o de empleador [Change activity or employer]	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Cambio de calidad y/o característica migratoria [Change of migratory status]	<input type="checkbox"/> Ampliar actividades [Extend activities]	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Ampliar, prorrogar o refrendar la estancia en México [Extend, prolong or countersing stay in México]	<input type="checkbox"/> Otro trámite migratorio (especifique) [Other migratory procedure (specify)]	<input type="checkbox"/>

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN



**SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS**

EXPEDIENTE **FM I**

DECLARACIÓN DEL EXTRANJERO AL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

SELLO DE ANTECEDENTES EN EL
R.N.E.

LUGAR Y FECHA
DATOS PERSONALES QUE PROPORCIONA EL EXTRANJERO QUE SE INTERNA EN LA REPUBLICA MEXICANA ANTE EL FUNCIONARIO QUE LO DOCUMENTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRE (S)	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO				FECHA	
CUIDAD		ESTADO		PAÍS	
NACIONALIDAD ACTUAL		IDIOMA DE ORIGEN		OTROS IDIOMAS QUE HABLA	
				DIA	
				MES	
				AÑO	

MEDIA FILIACIÓN

ESTATURA: _____		EDAD: _____		COMPLEXIÓN FÍSICA: DELGADA <input type="checkbox"/> ROBUSTA <input type="checkbox"/>	
				MEDIANA <input type="checkbox"/>	
TEZ: BLANCA <input type="checkbox"/> MORENA CLARA <input type="checkbox"/>		PELO: CASTAÑO OSCURO <input type="checkbox"/> CASTAÑO CLARO <input type="checkbox"/>			
MORENA <input type="checkbox"/> COLOR <input type="checkbox"/>		NEGRO <input type="checkbox"/> ENTRE CANO <input type="checkbox"/> CANO <input type="checkbox"/>			
		ROJO <input type="checkbox"/> ALBINO <input type="checkbox"/> TEÑIDO <input type="checkbox"/> RUBIO <input type="checkbox"/>			
FRENTE: ANGOSTA <input type="checkbox"/>		CEJAS: ESCASAS <input type="checkbox"/>		OJOS: CAFÉS <input type="checkbox"/> NEGROS <input type="checkbox"/>	
MEDIANA <input type="checkbox"/>		POBLADAS <input type="checkbox"/>		AZULES <input type="checkbox"/> VERDES <input type="checkbox"/>	
		DEPILADAS <input type="checkbox"/>		GRISIS <input type="checkbox"/>	
NARIZ: CÓNCAVA <input type="checkbox"/> CONVEXA <input type="checkbox"/>		BOCA: PEQUEÑA <input type="checkbox"/> GRANDE <input type="checkbox"/>			
RECTA <input type="checkbox"/> ANCHA <input type="checkbox"/>		MEDIANA <input type="checkbox"/>			
MENTÓN: OVAL <input type="checkbox"/> CUADRADO <input type="checkbox"/>		BIGOTE: ESCASO <input type="checkbox"/> POBLADO <input type="checkbox"/>			
REDONDO <input type="checkbox"/>		RECORTADO <input type="checkbox"/> NO USA <input type="checkbox"/>			
BARBA: ESCASA <input type="checkbox"/> POBLADA <input type="checkbox"/>		SEÑAS PARTICULARES:			
RECORTADA <input type="checkbox"/> NO USA <input type="checkbox"/>					
SEXO: M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>		ESTADO CIVIL: SOLTERO <input type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/> DIVORCIADO <input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/>		RELIGIÓN	
		UNIÓN LIBRE <input type="checkbox"/> MENOR <input type="checkbox"/>			
LUGAR Y PAÍS DONDE RESIDE					
LUGAR Y PAÍS DE PROCEDENCIA					
PROFESIÓN O ESCOLARIDAD MÁXIMA		OCUPACIÓN PRINCIPAL		SABE LEER Y ESCRIBIR	
				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	

FOTOGRAFÍA DE FRENTE

FOTOGRAFÍA DE PERFIL

HUELLAS DIGITALES
PULGAR DERECHO

PULGAR IZQUIERDO

DATOS DOMICILIARIOS

DOMICILIO PARTICULAR EN LA REPÚBLICA MEXICANA	
NOMBRE DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR PÚBLICO, PARAESTATAL O PRIVADO DONDE DESEMPEÑARÁ SUS ACTIVIDADES LUCRATIVAS O NO, EN LA REPUBLICA MEXICANA	
DOMICILIO	
MOTIVO DEL TRASLADO A LA REPÚBLICA MEXICANA	


REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE DEL PADRE		NACIONALIDAD	VIVE
NOMBRE DE LA MADRE		NACIONALIDAD	VIVE
NOMBRE DEL CÓNYUGE		NACIONALIDAD	VIVE
EN CASO DE DIVORCIO, NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE TUVO EL VINCULO DE MATRIMONIO		NACIONALIDAD	VIVE
PERSONAS QUE PUEDEN DAR REFERENCIAS RESPECTO AL EXTRANJERO EN LA REPÚBLICA MEXICANA			
NOMBRE	DOMICILIO	PARENTESCO	
NOMBRE	DOMICILIO	PARENTESCO	
FIRMA DEL DECLARANTE (EN CASO DE SER MENOR DE 15 AÑOS FIRMARÁ EL PADRE O TUTOR)		LUGAR Y FECHA EN QUE SE INTERNA AL PAIS EL TITULAR DE ESTE DOCUMENTO	
R.N.E. No.	NOMBRE	CONTROL	

SAT-5 (DERECHOS MIGRATORIOS ORDINARIOS. "D.S.M.O.")

- 1.-Se anotara el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.-Se anotara la "CURP" clave de registro de población, si cuenta con la misma.
- 3.-Se señalara el periodo en que declara.
- 4.-Se anotara invariablemente el año con sus dígitos completos.
- 5.-Se anotara el nombre del contribuyente y /o razón social.
- 6.-Se asentara las siglas "SG".
- 7.-Se anotara "SECRETARIA DE GOBERNACIÓN".
- 8.-Se asentara en los renglones que sean necesarios lo siguiente:
 - Derechos Ordinarios.
 - Articulos: 8 fracc: II, IV, V, VI y VII; 9, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Derechos.
 - Concepto:
- 9.-Se anotara invariablemente la clave: **400001**.
- 10.-Se asentara la cantidad a pagar sin centavos.
- 11.-Se repetirá la misma cantidad que en el numeral 10.
- 12.-Se anotara el importe total a pagar.
- 13.-Se asentara el Registro Federal de Contribuyentes y /o Representante Legal que firma.
- 14.-Se mencionara la "CURP" clave única de registro de población, si cuenta con la misma.
- 15.-Se anotara los apellidos paterno, materno y nombres del contribuyente y/o Representante Legal que firma.
- 16.-Firma autógrafa del contribuyente y /o Representante Legal.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

5

SP1A004 T 451

1

SECRETARÍA FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

2

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

PERIODO

MEZ	AÑO	MEZ	AÑO
3	4	3	4

ANTES DE INICIAR EL LLENADO LEA LAS INSTRUCCIONES (contiene información adicional a la DIRECTIVA ADMINISTRATIVA DERD/01/07/00000)

APPELLIDO PATERNO (MATERNO Y NOMBRÉS) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

5

SECRETARÍA

NOMBRE	6	NOMBRE	7
--------	---	--------	---

DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR
8	9	10
<p>DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS ORDINARIOS</p> <p>ARTICULOS: 8 fracc: II, IV, V, VI y VII;</p> <p>9, 10 , 13 y 14 de la LEY FEDERAL DE DERECHOS</p> <p>CONCEPTO:</p>		
OBSERVACIONES		11
	TOTAL DE DERECHOS	
	IMPORTE ACTUALIZADO DE DERECHOS	
	RECARGOS	
	MULTIPLICACION	
	CANTIDAD A PAGAR	12
	MÉTODO DE TRANSFERENCIA (ELECTRÓNICA DE FONDOS)	

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

HELESTROFONIA DEL CONTRIBUYENTE	13
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN	14
APLLEDO PATERNO	15
APLLEDO MATERNO	15
NOMBRES	15

DECLARO BAJO PENALIDAD DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTRIBUYENTE EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS.

FIRMAS DEL CONTRIBUYENTE O DEL REPRESENTANTE LEGAL

INSTRUCCIONES

- Esta declaración debe llenarse y firmarse. El contribuyente debe llenar el formulario por sí mismo o autorizarlo para tal efecto.
- El contribuyente debe llenar el formulario en el momento de pagar los derechos. Una vez llenado, deberá llevarlo con el dinero a la oficina de recaudación (DERD) de la oficina de la Secretaría de Economía.
- PERIODO** Este campo es obligatorio. Se debe llenar con el mes y año en que se pagaron los derechos. El formato es MM/AA. Ejemplo: 01/00. Si se pagó en el mes de agosto del año 2000, se llenaría 08/00.
- Se debe llenar con el concepto que se pagó. El concepto que se pagó debe estar en el listado de conceptos que se encuentra en el Anexo 1 de la Directiva Administrativa DERD/01/07/00000.
- Este campo es obligatorio. Se debe llenar con el número de la SECRETARÍA que se pagó.
- Este campo es obligatorio. Se debe llenar con el número de la SECRETARÍA que se pagó.

SE PRESENTA POR TRIPLICADO

NOTA:

- a) Esta Declaración General de Pago de Derechos debe presentarse por triplicado.
- b) Una vez formalizada la Declaración ante la Institución de Crédito "BANCO", con la certificación correspondiente, e incluir la documentación soporte que dio origen al pago.
- c) Deberá presentarse ante la oficina correspondiente para su tramite.


SAT-16 (MULTAS Y SANCIONES A LA LEY GENERAL DE POBLACION)

- 1.-Se anotara el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.-Se anotara la "CURP" clave de registro de población, si cuenta con la misma.
- 3.-Se señalara el periodo en que declara.
- 4.-Se anotara invariablemente el año con sus dígitos completos.
- 5.-Se anotara el nombre del contribuyente y /o razón social.
- 6.-Se asentara las siglas "SG".
- 7.-Se anotara "INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION".
- 8.-Se asentara en los renglones que sean necesarios lo siguiente:

 Multas y sanciones a la Ley General de Población y su Reglamento.
 Concepto: (artículos 113 al 144)
- 9.-Se anotara invariablemente la clave: **700014**.
- 10.-Se asentara la cantidad a pagar sin centavos.
- 11.-Se repetirá la misma cantidad que en el numeral 10.
- 12.-Se anotara el importe total a apagar.
- 13.-Se asentara el Registro Federal de Contribuyentes y /o Representante Legal que firma.
- 14.-Se mencionara la "CURP" clave única de registro de población, si cuenta con la misma.
- 15.-Se anotara los apellidos paterno, materno y nombres del contribuyente y/o Representante Legal que firma.
- 16.-Firma autógrafa del contribuyente y/o Representante Legal.

GLOSARIO DE TERMINOS EN MATERIA DE MIGRACIÓN

DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS
(INSTITUCIÓN DE CRÉDITO: BANCO)



16

15P14009 523

1
ROGADO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE

2
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION PERDIDA

3 4 3 4

ANTE DE HACER EL LEGIMDO, LEA LAS INSTRUCCIONES (contiene aclaraciones, detalles y un ejemplo de cómo debe ser el formato)

5 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y WOMBENS, O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA	CONDICIÓN (CÓDIGO) DE CONTRIBUYENTE	CANTIDAD A PAGAR	
6	7	10	

DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR
8	9	10
MULTAS Y SANCIONES A LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO.		
CONCEPTO: (ARTICULOS 113 al 144)		

OBSERVACIONES	TOTAL	11
<p>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>IMPUESTO POR VENCIMIENTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>IMPUESTO SOBRE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</p> <p>IMPUESTO SOBRE PLUSVALÍA</p>		
		12

<p>13</p> <p>14</p> <p>15</p> <p>15</p> <p>15</p>	<p>16</p>
---	-----------

SE PRESENTA POR TRIPLICADO

NOTA:

- a) Esta Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos debe presentarse por triplicado.
- b) Una vez formalizada la Declaración ante la Institución de Crédito "BANCO", con la certificación correspondiente, e incluir la documentación soporte que dio origen al pago.
- c) Deberá presentarse ante la oficina correspondiente para su tramite.